REPÚBLICA DE HONDURAS

LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS Y SUS REFORMAS

DECRETO NO. 44-2004
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA NO. 30,390 DEL 15 DE MAYO DE 2004

ANEXO CONSTITUCIONAL SOBRE LA LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

REGLAMENTO DE ESCRUTINIO DE MESAS ELECTORALES RECEPTORAS PARA LAS ELECCIONES GENERALES DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2009

REGLAMENTO DE OBSERVACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL EN LAS ELECCIONES GENERALES 2009

REGLAMENTO PARA LA TRANSMISIÓN DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES (TREP) EN LAS ELECCIONES GENERALES 2009

ESTADISTICAS DE RESULTADOS ELECTORALES 1981-2005

oim EDITORIAL

Ley electoral y de las organizaciones políticas y sus reformas
Anexo constitucional sobre la ley electoral y de las organizaciones políticas
Reglamentos y estadisticas electorales 2009

Obra elaborada al cuidado de
O.I.M. EDITORIAL S.A. de C.V.
Tegucigalpa, Honduras, Tel. 235-2585, 235-2587,
móvil 9990-4106; e-mail. oimeditorial@gmail.com

Editores
Otto W. Martínez V.
María T. Flores

20 de noviembre 2009

Impreso en Honduras

ISBN 99926-663-8-2

No. de páginas 160

Conforme a la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos y por constituir una ***Obra Derivada*** reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación pueden reproducirse, registrarse o transmitirse, por un sistema de recuperación de información, en ninguna forma, ni por ningún medio, sea electrónico, mecánico, fotoquímico, magnético o electro óptico, por fotocopia, grabación o cualquier otro, sin permiso previo por escrito del editor dada la característica de edición y formato especial empleado.

Asimismo, la información contenida debe de utilizarse sólo como recomendación y no en forma de consejo legal. L*a ley publicada en el Diario Oficial La Gaceta es el texto original y válido en caso de diferencia o desactualización.* El préstamo, alquiler o cualquier otra forma de cesión de uso de este ejemplar requerirá también la autorización del editor o de sus representantes.

República de honduras

Ley electoral y de las organizaciones políticas

Decreto no. 44-2004

Título i
Disposiciones generales 10

Capítulo i
Principios y objetivos 10
Capítulo ii
Los ciudadanos, el sufragio y los electores 11

Titulo ii
Organización electoral 11

Capítulo i
Organismos electorales 11
Capítulo ii
Tribunal supremo electoral 12
Capítulo iii
Atribuciones, deberes y prohibiciones
de los magistrados 15
Capítulo iv
Tribunales electorales departamentales 17
Capítulo v
Tribunales electorales municipales 18
Capìtulo vi
Mesas electorales receptoras 20
Capítulo vii
Disposiciones comunes de los
Tribunales electorales departamentales,
municipales y mesas electorales receptoras 22
Capítulo viii
Organismo de consulta y de apoyo
del tribunal supremo electoral 25

Contenido

Título iii
Censo nacional electoral y listados 26

Capítulo i
Censo nacional electoral 26
Capitulo ii
Listados provisionales y definitivos 27

Título iv
División política geográfica,voto domiciliario y
Sufragio en el exterior 31

Capítulo i
División política geográfica electoral 31
Capítulo ii
Voto domiciliario 32
Capítulo iii
Sufragio de los hondureños
residentes en el exterior 33

Título v
Partidos políticos 33

Capítulo i
Constitución e inscripción
de los partidos políticos 33
Capítulo ii
Derechos, obligaciones y prohibiciones 35
Capítulo iii
Procedimiento de inscripción 37
Capítulo iv
Patrimonio y regimen financiero de
los partidos políticos 39
Capítulo v
Alianza y fusión de partidos políticos 41
Capítulo vi
Cancelación de la inscripción

de partidos políticos 43

Título vi
Requisitos de elegibilidad e
igualdad de oportunidades 44

Capítulo i
Requisitos para postularse a cargos de elección
popular 44
Capítulo ii
Igualdad de oportunidades políticas 45

Título vii
Elecciones internas y primarias
de los partidos políticos 46

Capítulo i
Elecciones internas 46
Capítulo ii
Elecciones primarias 47

Título viii
Inscripción de candidatos 54

Capítulo i
De los partidos políticos 54
Capítulo ii
De las candidaturas independientes 54
Capítulo iii
Disposiciones generales 56

Título ix
Actividad política permanente, campaña electoral
y manifestaciones políticas 57

Capítulo i
Actividades políticas permanentes 57

Contenido

Capítulo ii
Campaña y propaganda electoral 57
Capítulo iii
Reuniones públicas
y manifestaciones políticas 61

Título x
Educación civica electoral y capacitación 62

Capítulo i
Educación civica electoral 62

Título xi
Desarrollo de las elecciones generales 63

Capítulo i
Cronograma y convocatoria electoral 63
Capítulo ii
Documentación y material electoral 63
Capítulo iii
Practica de las elecciones 66
Capítulo iv
Divulgación del escrutinio 73
Capítulo v
Escrutinio general definitivo 73
Capítulo vi
Declaratoria de elecciones 74
Capítulo vii
Nulidad de las elecciones y sus efectos 76

Título xii
Delitos y faltas electorales 78

Capítulo único 78

Título xiii
Disposiciones generales 82

Capítulo único 82

Título xiv
Disposiciones finales 86

Capítulo único 86

Título xv
Disposiciones transitorias 86

Capítulo único 86

función electoral según la constitución de la república 89

Reglamento de escrutinio de mesas electorales receptoras para las elecciones generales del 29 de noviembre de 2009 .....

Reglamento de observación nacional e internacional en las elecciones generales 2009

Reglamento para la transmisión de resultados electorales preliminares (trep) en las elecciones generales 2009 .....

Estadisticas de resultados electorales 1981-2005 .....

REPÚBLICA DE HONDURAS

LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS

DECRETO NO. 44-2004

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que las reformas Constitucionales al Régimen Político Electoral, contienen disposiciones que es necesario desarrollar en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas para armonizar el ordenamiento electoral con la normativa Constitucional.

CONSIDERANDO: Que para el ejercicio de la jurisdicción electoral las reformas Constitucionales crearon el Tribunal Supremo Electoral como un ente autónomo e independiente cuya organización y funcionamiento serán establecidos en la Ley, la que fijará igualmente lo relativo a los demás organismos electorales.

CONSIDERANDO: Que para perfeccionar el Proceso Electoral, es necesario poner en vigor una nueva legislación electoral y de las Organizaciones Políticas, estableciendo reglas claras y precisas que garanticen la participación equitativa de las fuerzas políticas con el objeto de acceder al poder de la Nación, mediante un sistema electoral fiable, puro, libre, imparcial y transparente para la consolidación de nuestra democracia.

CONSIDERANDO: Que para realizar lo antes expuesto y para dotar a la República de una Ley Electoral que recoja el espíritu y texto de las reformas Constitucionales, así como la experiencia electoral obtenida durante los últimos veinte (20) años, es necesaria la emisión de una nueva Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas que garantice una auténtica democracia.

POR TANTO;

DECRETA:

La siguiente:

Ley electoral y de las organizaciones políticas

Título i
Disposiciones generales

Capítulo i
Principios y objetivos

Artículo 1. Objeto de la ley. Esta Ley y sus Reglamentos son de orden público y regirán los procesos electorales que se celebren mediante el sufragio universal. También regirá los Organismos Electorales, Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, así como las actividades de todas las Instituciones que por esta Ley se determinen.

Artículo 2. Principios. El sistema Electoral se regirá por los principios siguientes:

1) Legitimidad;
2) Universalidad;
3) Libertad electoral;
4) Imparcialidad
5) Transparencia y honestidad en los procesos electorales;
6) Igualdad;
7) Secretividad, intransferibilidad, obligatoriedad e incentivos al ejercicio del sufragio;
8) Legalidad;
9) Rendición de cuentas;
10) Buena Fe;
11) Debido proceso;
12) Impulso procesal de oficio; y,
13) Equidad.

Artículo 3. Sistema de elección. De conformidad con las disposiciones que preceptúa la presente Ley, el sistema de elección podrá ser:

1) Por simple mayoría; o,
2) Por representación proporcional por cocientes y residuos electorales, nacionales, departamentales y municipales.

Artículo 4. Elección uninominal. Se elegirán por simple mayoría de votos:

1) El Presidente y Vice-Presidente de la República en forma conjunta y

directa;
2) Los Diputados al Congreso Nacional en aquellos Departamentos en los cuales solamente corresponde uno; y,
3) Los demás casos que preceptúe la presente Ley.

Artículo 5. Medios de participación política. Los Partidos Políticos, Alianzas y las Candidaturas Independientes, constituyen los medios para la participación política de los ciudadanos.

Capítulo ii
Los ciudadanos, el sufragio y los electores

Artículo 6. Ciudadanos. Son ciudadanos, todos los hondureños que hayan cumplido dieciocho (18) años de edad, esta condición les otorga el carácter de electores, les impone el deber y les confiere el derecho de obtener su cédula de identidad, ser inscritos en los registros electorales y ejercer el sufragio, entre otros deberes y derechos establecidos por la Constitución y las Leyes.

Artículo 7. Electores. Son electores, todos los ciudadanos hondureños inscritos en el Censo Nacional Electoral que no se encuentren inhabilitados según lo establece la Constitución y esta Ley.

Título ii
Organización electoral

Capítulo i
Organismos electorales

Artículo 8. Organismos electorales. Son Organismos Electorales:

1) Tribunal Supremo Electoral;
2) Tribunales Electorales Departamentales;
3) Tribunales Electorales Municipales, y;
4) Mesas Electorales Receptoras.

Capítulo ii
Tribunal supremo electoral

Artículo 9. Tribunal supremo electoral. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, su integración, organización y funcionamiento se declaran de

seguridad nacional y sus empleados y funcionarios estarán sujetos a un Régimen Especial de la Carrera Electoral.

Artículo 10. Presidencia del tribunal supremo electoral. En cada período, los (as) Magistrados (as) Propietarios (as) del Tribunal Supremo Electoral elegirán entre ellos, al Presidente(a) y al Secretario(a) en forma rotativa por el término de un (1) año.

La elección de dichos funcionarios se hará en la primera sesión que se celebre y no podrán ser reelectos hasta que todos hayan ejercido su cargo.

Artículo 11. Ausencias temporales. En caso de ausencia de alguno de los Magistrados, será llamado a integrar el Magistrado Suplente.

Si la ausencia fuere del Presidente, los propietarios elegirán entre ellos un Presidente provisional.

Artículo 12. Ausencia definitiva. Se entiende por ausencia definitiva, aquella que resulta, del fallecimiento, renuncia, inhabilitación especial o absoluta, interdicción civil e incapacidad por enfermedad o invalidez por más de un (1) año.

En este caso, el Congreso Nacional procederá a la elección del sustituto, de conformidad con el Artículo 52 de la Constitución de la República, por el tiempo que haga falta para cumplir el período del sustituido.

Artículo 13. Resoluciones del tribunal supremo electoral. Las Resoluciones del Tribunal Supremo Electoral se tomarán por mayoría de votos; todo lo actuado en las sesiones deberá constar en actas foliadas y selladas, que firmarán todos los (as) Magistrados (as) Propietarios (as). Ninguno de los (as) Magistrados (as) podrá abstenerse de votar pero podrá razonar su voto. El acta de cada sesión será leída, aprobada y firmada en la sesión inmediata siguiente y en ningún caso podrá cono-cerse un nuevo orden del día, sin aprobar el Acta de la sesión anterior.

Artículo 14. Validez de las sesiones. Para su validez, las sesiones del Tribunal Supremo Electoral serán convocadas por el Presidente(a), quien incluirá en dicha convocatoria el orden del día, siendo necesario que esté presente en ellas, la mayoría de los(as) Magistrados(as).

Artículo 9. Reformado por Decreto 151-2007, del 20 de noviembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,531 del 11 de febrero de 2008.

Artículos 10 y 13. Reformados por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

Uno de los(as) Magistrados(as) podrá solicitar al Presidente(a) la convocatoria a sesión para tratar los asuntos que indique en su petición, quien a su vez lo hará del conocimiento por escrito de los demás magistrados(as). Si el Presidente(a) no convocase a sesión el día y hora solicitado, ésta se realizará veinticuatro (24) horas después con la mayoría de Magistrados(as) presentes.

Artículo 15. Atribuciones del tribunal supremo electoral.

Son atribuciones del Tribunal Supremo Electoral:

1) Emitir los reglamentos, instructivos, acuerdos y resoluciones para su funcionamiento;
2) Emitir las opiniones o dictámenes que legalmente le fueren requeridos;
3) Inscribir los Partidos Políticos, sus autoridades y candidatos(as) a cargos de elección popular y las Alianzas, Fusiones y Candidaturas Independientes, aprobando a la vez sus Estatutos y Programas de Acción Política;
4) Exigir a los Partidos Políticos, al finalizar cada ejercicio fiscal, la presentación de sus estados financieros y publicarlos;
5) Organizar, dirigir, administrar y vigilar los procesos electorales y consultas populares;
6) Elaborar, depurar y publicar el Censo Nacional Electoral;
7) Aprobar los Cronogramas Electorales y el Plan de Seguridad Electoral;
8) Convocar a elecciones, referéndums y plebiscitos;
8-A) Regular la propaganda electoral, reglamentar y supervisar el financiamiento de los partidos políticos;
9) Aprobar y remitir a los Tribunales Electorales Departamentales y Municipales la documentación y material electoral;
10) Recibir, custodiar y verificar la documentación y material electoral utilizado en los procesos electorales;
11) Divulgar resultados preliminares de los escrutinios;
12) Practicar el escrutinio definitivo con base en las actas de cierre suscritas por los miembros de las Mesas Electorales Receptoras;
13) Requerir a los Partidos Políticos, Alianzas, Movimientos Internos y Candidaturas Independientes la presentación de las certificaciones de actas de cierre, cuando el original no aparezca o presente inconsistencias o alteraciones;

Artículos 14 y 15 numerales 3, 5, 8, 21, 22, 24, 28, Reformados y Adicionados 8-A, 24-A, 29-A . por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

14) Extender credenciales a los candidatos electos;
15) Conocer y resolver en su caso, sobre:
    a) Nulidad total o parcial de votaciones y declaratoria de elecciones;
    b) Quejas, denuncias o irregularidades en los procesos electorales;
    c) Recusaciones contra Magistrados del Tribunal y Miembros de los Organismos electorales;
    d) De los recursos interpuestos, conforme la presente Ley;
    e) De los conflictos internos que se produzca en los Partidos Políticos, a petición de parte;
    f) Cancelación de la inscripción a los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, renuncia y sustitución de candidatos a cargos de elección popular y autoridades de los Partidos Políticos; y,
    g) Aplicación de sanciones a los Partidos Políticos y sus respectivos Movimientos Internos, Alianzas y Candidaturas Independientes.
16) Anular de oficio o a petición de parte, la inscripción de candidatos a cargos de elección popular, cuando los inscritos no llenen los requisitos de Ley;
17) Investigar de oficio o a petición de parte los hechos que constituyan violaciones a la Ley, aplicando las sanciones correspondientes y en su caso, formular las denuncias ante las autoridades competentes;
18) Evacuar las consultas que le formulen los Partidos Políticos o Candidaturas Independientes, Alianzas, Candidatos a cargos de elección popular u Organismos Electorales;
19) Ejecutar sus resoluciones firmes;
20) Establecer un sistema de estadísticas electorales;
21) Fomentar la educación cívica electoral y promover la cultura política y democrática;
22) Aprobar contratos y convenios;
23) Determinar la organización de la institución, creación, fusión o supresión de dependencias, asignándoles las atribuciones y determinando los requisitos para el desempeño de los cargos; sin perjuicio de lo consignado en esta Ley;
24) Nombrar, evaluar, ascender, remover, sancionar a los funcionarios y empleados de la Institución;
24-A) Contratar por tiempo determinado personal adicional en el período electoral, así como reducir éste en período PostElectoral.
25) Elaborar y aprobar el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos para su remisión al Congreso Nacional;
26) Aprobar el Plan Operativo Anual;
27) Presentar al Poder Legislativo un informe anual de sus actividades;
28) Crear Comisiones Auxiliares y nombrar los Custodios Elec-torales;
29) Actualizar la División Política Geográfica Electoral;
29-A) Sesionar de manera obligatoria por lo menos una vez a la semana

después de realizada la convocatoria a elecciones primarias y generales; y,

30) Las demás que le señale la presente Ley.

ARTÍCULO 15-A. REDUCCIÓN DEL PERSONAL DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL EN PERÍODO NO ELECTORAL. El Tribunal Supremo Electoral, en el período postelectoral sin perjuicio de las tareas permanentes que establece la Ley, procederá a realizar una reducción en un cincuenta por ciento (50%) del personal administrativo, técnico y electoral por un período de tiempo no mayor de dos (2) años.

CAPÍTULO III
ATRIBUCIONES, DEBERES Y PROHIBICIONES DE LOS MAGISTRADOS

ARTÍCULO 16. ATRIBUCIONES DEL MAGISTRADO PRESIDENTE. El Magistrado Presidente del Tribunal Supremo Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

1) Ejercer la representación legal del Tribunal, la que podrá delegar en cualquiera de los Magistrados Propietarios;
2) Otorgar poderes de representación;
3) Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias y sus-penderlas cuando lo estime necesario;
4) Notificar oportunamente al Consejo Consultivo Electoral cuando el orden del día de la sesión consigne temas electorales;
5) Fijar el orden del día para las sesiones e incluir los asuntos que le soliciten los Magistrados;
6) Autorizar los Libros o registros que determine la Ley o el Tribunal Supremo Electoral;
7) Supervisar el funcionamiento de las dependencias del Tribunal Supremo Electoral;
8) Firmar y sellar los autos o providencias que se dicten en la tramitación de los expedientes;
9) Habilitar horas y días para el despacho de asuntos urgentes;
10) Integrar el Magistrado Suplente cuando faltare alguno de los Propietarios; y,
11) Las demás que le confiera la Constitución y la Ley;

ARTÍCULO 17. DEBERES COMUNES DE LOS MAGISTRADOS PROPIETARIOS. Son deberes de los Magistrados Propietarios los siguientes:

Artículo 15-A. Adicionado. por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

1) Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, en el orden de precedencia;
2) Participar en las sesiones del Tribunal Supremo Electoral con derecho a voz y voto;
3) Firmar las resoluciones, acuerdos y actas que hayan sido aprobados en las sesiones; y,
4) Representar al Tribunal Supremo Electoral cuando fuere delegada por el Magistrado Presidente.

Artículo 18. Prohibiciones a los magistrados. Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral no podrán:

1) Ejercer su profesión u oficio durante el desempeño de su cargo, excepto la docencia cuando no interfiera con sus funciones;
2) Expresar públicamente su criterio respecto a los asuntos que por ley están llamados a resolver;
3) Adquirir bienes del Tribunal Supremo Electoral para sí o para terceras personas;
4) Ausentarse de las sesiones sin causa justificada;
5) Negarse a firmar las actas, acuerdos, decretos y resoluciones definitivas del Tribunal Supremo Electoral;
6) Dirigir felicitaciones o censuras por sus actos a los funcionarios públicos, autoridades de Partidos Políticos, sus Movimientos Internos, Alianzas, candidatos a cargos de elección popular y Candidaturas Independientes;
7) Participar en actividades político partidistas; y,
8) Participar en manifestaciones u otros actos públicos de carácter político partidario.

Capítulo iv
Tribunales electorales departamentales

Artículo 19. Integración. Los Tribunales Electorales Departamentales serán nombrados por el Tribunal Supremo Electoral y estarán integrados por un miembro propietario y un suplente propuesto, por cada uno de los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes en su caso. Funcionarán en cada cabecera departamental, desde dos (2) meses antes hasta quince (15) días calendario después de la fecha de realización de las elecciones generales.

Artículos 19 Reformado y 20 numeral 7-A. Adicionado, por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

El Tribunal Supremo Electoral hará la distribución de los cargos de Presidente(a), Secretario(a) y Vocales del Tribunal Electoral Departamental de manera igualitaria entre los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes en su caso.

Cuando por razón del número de Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes inscritas, el Tribunal Electoral Departamental quedare constituido por un número par. El Tribunal Supremo Electoral nombrará un miembro adicional propietario y su respectivo suplente, escogiéndose en forma alternativa entre los candidatos propuestos. Dicha alternabilidad se establecerá por sorteo.

ARTÍCULO 20. ATRIBUCIONES. Los Tribunales Electorales Departamentales tendrán las atribuciones siguientes:

1) Comunicar su nombramiento a los miembros de los Tribunales Electorales Municipales;
2) Conocer y resolver sobre quejas relacionadas con la función electoral, contra los miembros de los Tribunales Electorales Municipales. Las resoluciones adoptadas sobre este particular deberán ser enviadas en consulta al Tribunal Supremo Electoral;
3) Convocar y presidir reuniones consultivas de los miembros de los Tribunales Electorales Municipales, cuando lo exija la importancia de asuntos que debe tratarse con respecto del proceso electoral;
4) Conocer de los asuntos sometidos a su consideración por los Tribunales Electorales Municipales;
5) Consultar con el Tribunal Supremo Electoral los problemas que se presenten sobre el ejercicio de sus funciones y la aplicación de esta Ley;
6) Denunciar ante el Tribunal Supremo Electoral las irregularidades de que tuviere conocimiento; y,
7) Concurrir a las reuniones consultivas acordadas por el Tribunal Supremo Electoral;
7-A) Recibir las copias certificadas de las actas de cierre municipales, y con base a dichas actas practicará en sesión especial un escrutinio del resultado en todo el Departamento, levantando el acta departa-mental respectiva; enviando el original a la oficina central del Tribunal Supremo Electoral bajo los mecanismos de seguridad esta-blecido, extendiendo copia certificada a cada una de los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes participantes en el proceso; *y,*
8) Las demás que le asigne el Tribunal Supremo Electoral.

Capítulo v
Tribunales electorales municipales

Artículo 21. Integración. En cada Cabecera Municipal se integrará un Tribunal Electoral Municipal, con un miembro propietario(a) y su respectivo suplente por cada Partido Político, Alianza y Candidatura Independiente en su caso, nombrado por el Tribunal Supremo Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral hará la distribución de los cargos de Presidente(a), Secretario(a) y Vocales del Tribunal Electoral Municipal de manera igualitaria, entre los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes en su caso.

Para este nombramiento, los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes que participan en el proceso electoral, proporcionarán los candidatos, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de la notificación, que al efecto les libre el Tribunal Supremo Electoral.

Los Tribunales Electorales Municipales funcionarán desde cuarenta y cinco (45) días calendario antes, hasta quince (15) días calendario después de la fecha de realización de las elecciones generales.

Cuando por razón del número de Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes inscritas, el Tribunal Electoral Municipal quedare constituido por un número par, el Tribunal Supremo Electoral nombrará un miembro adicional propietario(a) y su respectivo suplente, escogiéndose en forma alternativa entre los candidatos(as) propuestos. Dicha alternabilidad se establecerá por sorteo.

Artículo 22. Falta de designación de miembros. Cuando uno o más Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes no hubieren designado miembros para integrar el Tribunal Electoral Municipal, dentro del término señalado por esta Ley, el Tribunal Supremo Electoral, dentro de los diez (10) días siguientes a su vencimiento, nombrará a ciudadanos del municipio para que los sustituyan.

Artículo 23. Funciones. Los Tribunales Electorales Municipales tendrán las funciones siguientes:

1) Exhibir públicamente los listados electorales y toda la información relativa al proceso electoral;

Artículo 21. Reformado por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

2) Recibir del Tribunal Supremo Electoral el material electoral y hacerlo llegar a las Mesas Electorales Receptoras
3) Recibir los originales de las actas de cierre de todas las Mesas Electorales Receptoras junto con las demás documentaciones utilizada en el proceso electoral; enviándolas inmediatamente al Tribunal Supremo Electoral.

4) 5) 6) 7) y 8) Derogados

Simultáneamente, después de haber recibo la última copia certificada de dichas actas, y con base en ellas, practicará en sesión especial, un escrutinio del resultado en todo el municipio, levantando el Acta Municipal respectiva; enviándola a la oficina central del Tribunal Supremo Electoral bajo los mecanismos de seguridad establecidos. Copias certificadas del Acta serán entregadas al Tribunal Departamental correspondiente para que haga el escrutinio respectivo, y a los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes participantes en el proceso.

Capìtulo vi
Mesas electorales receptoras

Artículo 24. Integración. Las Mesas Electorales Receptoras se integran con un miembro propietario y su respectivo suplente, propuestos por cada uno de los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes que participen en el proceso electoral y nombrados por el Tribunal Supremo Electoral.

Ejercerán sus cargos de manera independiente de la autoridad que los propuso, subordinados a la ley y respetuosos a la relación jerárquica de los organismos electorales superiores.

Si uno de los suplentes tuviese que actuar en lugar del propietario por ausencia de éste, lo hará en el cargo que el ausente tuviese en la Mesa Electoral Receptora.

Artículo 25. Ubicación. Las Mesas Electorales Receptoras se ubicarán en los Centros de Votación en orden sucesivo determinado por el Tribunal Supremo Electoral. En la entrada de los Centros de Votación se colocarán los números de las Mesas Electorales. En un lugar visible de cada Mesa Electoral Receptora, se colocará, en forma destacada, el número de la mesa correspondiente y el primer y ultimo apellido, de los ciudadanos que votarán en esa mesa. De igual forma se exhibirá la lista de electores.

Artículo 23 numeral 3, 4. Reformados y Derogados 4, 5 , 6, 7 y 8 por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

Si el Tribunal Supremo Electoral lo determina, las Mesas Electorales Receptoras se podrán habilitar en locales privados, cuyos dueños tendrán la obligación cívica de prestar los mismos a tales efectos, siendo responsabilidad de aquel organismo los costos de habilitación.

ARTÍCULO 26. INSTALACIÓN. En cada Centro de Votación se instalarán Mesas Electorales Receptoras según el número de electores registrado al momento de hacer el cierre de las inscripciones en el Censo Nacional Electoral. La Mesa Electoral Receptora se abrirá con un mínimo de cien (100) electores domiciliados en el sector electoral y hasta un máximo de quinientos (500) electores; no obstante, el Tribunal Supremo Electoral por razones de dispersión geográfica de los poblados o falta de acceso, podrá autorizar la apertura de una mesa electoral receptora con un número menor a cien (100) electores.

ARTÍCULO 27. DISTRIBUCIÓN DE LOS CARGOS. El Tribunal Supremo Electoral hará la distribución de los Cargos de Presidente, Secretario, Escrutador y Vocales de la Mesa Electoral Receptora de manera igualitaria entre los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, que participen en las elecciones. El Tribunal Supremo Electoral entregará las respectivas credenciales veinticinco (25) días antes de la celebración de las elecciones a las Autoridades Centrales de los Partidos Políticos y a los titulares de las Candidaturas Independientes.

Ningún miembro de la Mesa Electoral Receptora podrá ocupar otro cargo diferente o distinto al que fue nombrado por el Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 28. INCORPORACIÓN DE LOS MIEMBROS. Los miembros de las Mesas Electorales Receptoras se incorporarán a su cargo, con las credenciales que les extienda el Tribunal Supremo Electoral.

El desempeño de las funciones en las mesas electorales receptoras es obligatorio.

ARTÍCULO 29. ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS. Son atribuciones de los miembros propietarios de las Mesas Electorales Receptoras:

1) Respetar y garantizar durante la jornada electoral la libre emisión, secretividad y efectividad del voto;
2) Concurrir al centro de votación a las cinco horas (5:00 A.M.) del día fijado para la práctica de la elección;
3) Recibir del Tribunal Electoral Municipal los documentos y materiales electorales requeridos para la práctica de la votación;

4) Levantar y firmar el acta de apertura de la votación;
5) Tomar las medidas que el caso requiera, para guardar el orden durante la votación y práctica del escrutinio;
6) Requerir, por mayoría de votos, el auxilio de los Cuerpos de Seguridad del Estado cuando fuese necesario;
7) Admitir a los observadores internacionales debidamente acreditados;
8) Darle cumplimiento a los instructivos electorales y las demás disposiciones que emita el Tribunal;
9) Resolver de inmediato y por mayoría de votos la prórroga de la votación en los casos que fuesen necesarios;
10) Levantar y firmar el acta de cierre una vez practicado el escrutinio, y entregar al Tribunal Electoral Municipal debidamente organizado, todos los documentos y material electoral;
11) Entregar Certificación de Resultados a cada miembro propietario de la Mesa Electoral Receptora, debidamente firmada por todos sus integrantes;
12) Resolver de inmediato por mayoría de votos, los incidentes electorales planteados por cualquiera de los integrantes de las Mesas Electorales Receptoras;
13) Comunicar al Tribunal Supremo Electoral, de manera inmediata y por medio del Presidente y el Secretario, el resultado del escrutinio practicado en cada uno de los niveles electivos de conformidad con lo consignado en el Acta de Cierre de la Votación; y,
14) Cualquier otra atribución que le señale el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 30. Centros de información. Los Centros de Información de los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, no podrán instalarse a menos de cincuenta (50) metros de los Centros de Votación o de otros centros de información ya autorizados. La contravención de esta disposición dará lugar para que el Tribunal Electoral Municipal proceda a su cierre inmediato. En caso de reincidencia se incurre en responsabilidad penal.

Los Tribunales Electorales Municipales regularán la ubicación equitativa de los centros de información.

Capítulo vii
Disposiciones comunes de los tribunales electorales departamentales, municipales y mesas electorales receptoras

Artículo 31. Distribución de los cargos en los tribunales electorales departamentales y municipales. El Tribunal Supremo Electoral distribuirá, entre los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Indepen-

dientes en su caso, los cargos de Presidente, Secretario y Vocales de los Tribunales Electorales Departamentales y Municipales en forma igualitaria, a nivel nacional.

ARTÍCULO 32. REQUISITOS PARA LOS MIEMBROS. Los miembros que integren los organismos electorales deben ser hondureños por nacimiento y ciudadanos en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con excepción de los miembros de las Mesas Electorales Receptoras, quienes podrán ser hondureños naturalizados.

Los miembros de los organismos electorales devengarán el sueldo que les asigne el Tribunal Supremo Electoral.

Los miembros de los Tribunales Electorales Departamentales y Municipales no podrán desempeñar cargos en los cuadros de dirección de los Partidos Políticos o Candidaturas Independientes en ningún nivel, ni intervenir en actividades partidistas mientras desempeñen sus cargos.

ARTÍCULO 33. INHABILIDADES. No podrán ser miembros de los Organismos Electorales:

1) Los titulares y subtitulares de los Poderes del Estado y de Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas;
2) Los funcionarios y empleados públicos;
3) Los deudores morosos de la Hacienda Pública;
4) Los concesionarios del Estado para la explotación de las riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas cuyos costos sean con fondos nacionales;
5) Los inhabilitados por la Constitución de la República y las leyes especiales; y,
6) Los ciudadanos inscritos como candidatos a cargos de elección popular.

La inhabilidad a la que se refiere el numeral 2) del presente *Artículo* no es aplicable a los miembros de las Mesas Electorales Receptoras.

ARTÍCULO 34. INHABILIDAD SOBREVINIENTE. Si una vez instalado el organismo electoral departamental o municipal, surgiere sobre alguno de sus

---

Artículo 32. Reformado por. Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

miembros una inhabilidad según lo establecido en el *Artículo* anterior, el miembro en función afectado por ella, deberá excusarse desde ese mismo momento de toda intervención en el proceso electoral.

ARTÍCULO 35. QUÓRUM E INCORPORACIÓN DE SUPLENTES EN LOS TRIBUNALES ELECTORALES DEPARTAMENTALES Y MUNICIPALES. Cuando los Tribunales Electorales Departamentales y Municipales no pudieren reunirse por no concurrir la mayoría de sus miembros, los que hubieren asistido, en cualquier número que fuere, procederán inmediatamente a incorporar a los suplentes de los miembros ausentes.

ARTÍCULO 36. TOMA DE DECISIONES. Para que los miembros de los Tribunales Electorales Departamentales, Municipales y de las Mesas Electorales Receptoras puedan tomar decisiones, será necesaria la presencia de la mayoría de ellos. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes y en caso de empate, el Presidente resolverá con voto de calidad.

ARTÍCULO 37. PROHIBICIÓN. Se prohíbe el ingreso a los locales donde funcionan los organismos electorales, de cualquier miembro que se presente armado, en estado de ebriedad o bajo los efectos de cualquier otra clase de droga o estupefaciente.

ARTÍCULO 38. OBLIGACIÓN DE RESOLVER. Los Tribunales Electorales Departamentales y Municipales tendrán la obligación de resolver en el término de diez (10) días hábiles, cualquier solicitud o iniciativa que se presente a su conocimiento.

ARTÍCULO 39. CAUSAS DE RENUNCIA. Son causas para la renuncia del cargo de miembro de un Organismo Electoral las siguientes:

1) Incapacidad física;
2) Calamidad doméstica;
3) Cambio de domicilio; y,
4) Aceptación de un empleo incompatible legalmente con el cargo.

ARTÍCULO 40. CAUSAS PARA CESAR EN SUS FUNCIONES. Los miembros de los organismos electorales cesarán en sus funciones por:

1) Renuncia del cargo;
2) Las inhabilidades que señala la presente Ley;
3) Vencimiento del período para el cual fueron nombrados; y,
4) Destitución.

Capítulo viii
Organismo de consulta y de apoyo del tribunal supremo electoral

Artículo 41. Consejo consultivo electoral. Los Partidos Políticos legalmente inscritos, acreditarán un delegado propietario y su respectivo suplente ante el Tribunal Supremo Electoral con el objeto de integrar el Consejo Consultivo Electoral como una instancia permanente de consulta y colaboración. Entre sus facultades estará la observación de los procesos electorales y la canalización de denuncias o reclamos.

El Consejo Consultivo Electoral, de oficio en los temas de su competencia o a solicitud del Tribunal Supremo Electoral, formulara las respectivas recomen-daciones.

Las Candidaturas Independientes a nivel presidencial, una vez inscritas, podrán acreditar representante ante el Consejo Consultivo Electoral, y este fungirá hasta la conclusión del proceso electoral.

Los Partidos Políticos que integran el Consejo Consultivo Electoral tendrán derecho mensualmente a una copia en medio magnético del Censo Nacional Electoral. Estas copias se proporcionarán durante el período que se inicia en la fecha de la convocatoria a Elecciones Generales y culmina con la celebración de las mismas con el objeto de verificar que el proceso de depuración se efectúe en forma eficaz y que el Consejo Consultivo Electoral emita sus observaciones al Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 42. Participación del consejo consultivo electoral. Los miembros del Consejo Consultivo Electoral podrán participar en las sesiones del Tribunal Supremo Electoral, cuando se trate de temas electorales, con derecho a voz pero sin voto, desempeñando sus funciones en forma *ad honorem.*

Título iii
Censo nacional electoral y listados

Capítulo i
Censo nacional electoral

Artículo 43. Censo nacional electoral. El Censo Nacional Electo-ral es el registro debidamente ordenado de los ciudadanos con capacidad para votar que se elaborará de acuerdo con la Ley.

Artículo 44. Tarjeta de identidad. Para los efectos de esta Ley, la Tarjeta

de Identidad es el documento fehaciente que permite la inscripción del ciudadano en el Censo Nacional Electoral.

Artículo 45. Elaboración del censo nacional electoral. Para la elaboración del Censo Nacional Electoral, el Registro Nacional de las Personas (RNP) proporcionará al Tribunal Supremo Electoral, de manera permanente, oportuna y gratuita, toda la información de los ciudadanos por departamento, municipio y centro de votación, a quienes se les haya emitido su Tarjeta de Identidad. Un ejemplar de la información proporcionada se archivará en el Tribunal Supremo Electoral mediante registros documentales y electrónicos y otra copia en la bóveda del Banco Central de Honduras; además, se entregará copia a cada uno de los partidos políticos inscritos.

El Tribunal Supremo Electoral pondrá a disposición de la ciudadanía, de manera permanente, el Censo Nacional Electoral mediante sistemas de consulta electrónica, pudiendo al efecto, publicar los mecanismos de acceso.

El Censo Nacional Electoral se subdividirá de la manera siguiente:

1) Censo Nacional Electoral Provisional para ser utilizado en elecciones primarias;
2) Censo Nacional Electoral Definitivo para ser utilizado en elecciones primarias;
3) Censo Nacional Electoral Provisional para ser utilizado en elecciones generales; y,
4) Censo Nacional Electoral Definitivo para ser utilizado en elecciones generales.

Artículo 46. Garantia del sufragio a los hondureños por cumplir dieciocho (18) años. Los hondureños que estuvieren por cumplir dieciocho (18) años de edad, antes del día en que deban practicarse las elecciones generales, podrán presentar, para efectos electorales, solicitud de su Tarjeta de Identidad ante la autoridad competente, desde que cumplan los diecisiete (17) años hasta ciento cinco (105) días antes de la fecha de las elecciones generales. Las Tarjetas de Identidad serán emitidas para su entrega a partir del día que cumplan los dieciocho (18) años.

Artículo 45 y 46. Reformado por. Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

Capítulo II
Listados provisionales y definitivos

Artículo 47. Listados provisionales y definitivos. El Tribunal Supremo Electoral (TSE), elaborará los listados provisionales y definitivos de electores con su domicilio actualizado de conformidad con la División Política Geográfica Electoral.

Los listados deberán contener por lo menos los datos siguientes:

1) El encabezado se titulará con la leyenda: Listados Provisionales o Definitivos de Electores según el caso, Departamento, Municipio, Sector Electoral, Centro de Votación y número de Mesa Electoral Receptora, y;
2) En el listado se consignarán: Los apellidos y nombres por orden alfabético, número de tarjeta de identidad, código de barra, fotografía y la casilla para la firma o huella dactilar del elector.

Artículo 48. Elaboración del censo nacional provisional para elecciones primarias. La elaboración del Censo Nacional Electoral Provisional que se utilizará en las elecciones primarias, iniciará el día siguiente hábil después de la celebración de las elecciones generales y tendrá como base el Censo Nacional Electoral Definitivo utilizado en dicho proceso y los archivos de las identidades emitidas así como de las solicitadas hasta ciento cinco (105) días calendario antes de las elecciones primarias.

Artículo 49. Exhibición del censo nacional electoral provisional. Ciento ochenta (180) días calendario antes del día de las elecciones primarias el Tribunal Supremo Electoral distribuirá en todos los Registros Civiles Municipales el último censo electoral provisional para que los Registradores procedan a exhibirlo en lugar accesible y visible para los ciudadanos; además dicho Tribunal ordenará se habiliten sistemas de consulta electrónica del mismo y dispondrá lo necesario para que se preste ese servicio al público todo con el fin que los ciudadanos puedan verificar la actualización de sus datos en el censo y para que puedan presentar en dichos Registros, reclamos, actualizaciones, incorporaciones y exclusiones durante los sesenta (60) días calendarios siguientes.

Una vez transcurrido el período de exhibición de dicho censo, se establecen quince (15) días calendario para incorporar los resultados de las solicitudes de la actualización domiciliaria, resolver los reclamos y cualquier otra

Artículos 47 y 48. Reformados por. Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

solicitud para realizar la depuración final.

Cualquier resolución recaída en la depuración y actualización deberá ser publicada en la página WEB del Tribunal Supremo Electoral (TSE); copia de las mismas será entregada a los partidos políticos en formato electrónico dentro de los siguientes cinco (5) días calendarios. Contra dichas resoluciones únicamente cabrá recurso de reposición sin suspensión del acto recurrido, el que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes y serán resueltos dentro de los siguientes cinco (5) días calendarios siguientes.

Una vez agotados los términos antes señalados se tendrán por finalizadas la elaboración y depuración del mismo.

En cualquier tiempo antes del cierre del censo provisional los ciudadanos podrán solicitar cualquier modificación incluyendo actualización domiciliaria, corrección de nombre o de los datos esenciales para el proceso electoral utilizando el procedimiento preestablecido.

Los que soliciten tarjeta de identidad después del cierre del Censo Nacional Electoral Provisional a utilizarse en dichas elecciones no serán incorporados al mismo y sólo tendrá eficacia para los efectos de identificación pero serán incorporados tan pronto se abra el Censo Nacional Electoral Provisional para elecciones generales.

Artículo 49-A. Censo nacional electoral definitivo para elecciones primarias. El Censo Nacional Electoral Definitivo a utilizarse en elecciones primarias deberá estar elaborado a más tardar noventa (90) días calendario antes de la celebración de dichas elecciones.

El Tribunal Supremo Electoral en esta fecha entregará de manera oficial a las Organizaciones Políticas legalmente inscritas, copia del mismo en medios magnéticos y a más tardar dentro de los quince (15) días calendario siguientes lo entregará de manera impresa, clasificados por municipio y centro de votación.

Artículo 49-B. Censo nacional electoral provisional para elecciones generales. El Censo Nacional Electoral Provisional a utilizarse en elecciones generales deberá actualizarse a partir del día siguiente de la celebración de las elecciones primarias y tendrá como base el censo nacional electoral definitivo usado en las elecciones primarias.

Artículos 49, 49-A y 49-B. Adicionados por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

El listado deberá incluir además, a los y las jóvenes menores de diez y ocho (18) años que adquieran su ciudadanía hasta un día antes de la celebración de las mismas y que haya solicitado oportunamente su tarjeta de identidad.

En todo lo demás se aplicará lo dispuesto en los artículos anteriores en lo que sea pertinente hasta llegar a la formación del censo nacional electoral definitivo a utilizarse en las elecciones generales.

Artículo 50. Depuración de listados. La depuración de los listados de electores es permanente, sin embargo, para efectos electorales, deberá concluirse noventa (90) días calendario antes de la celebración de las elecciones primarias y generales. Las exclusiones de las inscripciones de ciudadanos procederán cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

1) Los fallecidos o declarados por sentencia judicial presuntamente fallecidos;
2) Las inscripciones repetidas dejándose vigente la primera;
3) Las inscripciones efectuadas de manera fraudulenta declarada por juez competente por sentencia firme; y,
4) Las demás que establece la Constitución de la República.

Artículo 51. Información de los poderes del estado. Los Poderes del Estado deberán proporcionar informes periódicos al Tribunal Supremo Electoral sobre los casos de inhabilitación, rehabilitación, pérdida o suspensión de la ciudadanía, naturalización y sobre los miembros de alta en la policía nacional y las fuerzas armadas, exceptuando el personal auxiliar.

Artículo 52. Modificación de listados. Los ciudadanos que no aparezcan inscritos en el Censo Nacional Electoral, podrán solicitar su inscripción en cualquier tiempo, excepto durante los noventa (90) días calendario anteriores a la fecha en que se practiquen las elecciones primarias y generales. Cualquier ciudadano podrá solicitar, en el mismo período, que se cancele de los listados de electores las inscripciones que lo ameriten conforme a lo establecido en esta Ley.

Quien habiendo sido inscrito y se comprobare que no es hondureño, será excluido del Censo Nacional Electoral y el Tribunal Supremo Electoral debe informar a quien corresponda.

Artículos 50 y 52. Reformados por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

Artículo 53. Derogado.

Artículo 54. Listados definitivos. El Tribunal Supremo Electoral, setenta y cinco (75) días calendario antes de la práctica de las elecciones primarias y generales, deberá tener elaborado el listado definitivo de electores para la entrega inmediata en medios electrónicos a los partidos políticos, movimientos internos o candidaturas independientes, según sea el caso, y dentro de los quince (15) días calendario posteriores al plazo anteriormente en forma impresa. Las copias de los listados definitivos que se enviarán a las Mesas Electorales Receptoras por medio de los tribunales electorales municipales deberán estar impresas dentro del mismo plazo.

Título iv
División política geográfica, voto domiciliario y sufragio en el exterior

Capítulo i
División política geográfica electoral

Artículo 55. División política geográfica electoral. La División Política Geográfica Electoral es la distribución de la población electoral a nivel nacional, departamental, municipal y sectorial, respetando sus límites geográficos, subdividiéndolas en unidades territoriales y poblacionales más pequeñas a las cuales se les denomina Sectores Electorales.

La División Política Electoral se actualizará de manera permanente por el Tribunal Supremo Electoral.

No se podrá realizar ningún cambio tres (3) meses antes de la fecha en que se practiquen las elecciones generales, excepto en caso fortuito o fuerza mayor calificado por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 56. Sector electoral. Sector Electoral, es un poblado o conjunto de poblados agrupados conforme con los requisitos siguientes:

1) Número de electores igual o mayor a cien (100);
2) Proximidad y continuidad geográfica entre los poblados; y,
3) Uno de los poblados del Sector Electoral debe estar en un punto accesible del resto, con acceso vial y disponer de edificio apropiado al que se le denominará Centro de Votación, donde se instalarán las Mesas Electorales Receptoras.

Artículo 53 Derogado y 54 Reformado por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

Artículo 57.Causas para crear o modificar sectores electorales. El Tribunal Supremo Electoral podrá crear o modificar Sectores Electorales por las causas siguientes:

1) Imposibilidad de acceso vehicular;
2) Dispersión geográfica de los poblados;
3) Destrucción, soterramiento de poblados o migración de sus habitantes, y;
4) Crecimiento o disminución de la población.

Capítulo ii
Voto domiciliario

Artículo 58. Voto domiciliario. Voto domiciliario, es la modalidad que permite al ciudadano ejercer el sufragio en la Mesa Electoral Receptora, con mayor facilidad de acceso y proximidad geográfica a su domicilio.

Artículo 59. Sufragio en el centro de votación. Los electores domiciliados en los poblados que conforman un Sector Electoral ejercerán el sufragio en el Centro de Votación de su Sector.

Artículo 60. Actualización del domicilio. El ciudadano podrá solicitar cambio de registro de domicilio electoral solamente en los casos en que resida o que sea originario del Municipio para el cual solicita el cambio, debiendo hacer la gestión personalmente ante la oficina del Registro Civil Municipal de su nuevo domicilio electoral. El ciudadano que gestione un cambio de domicilio electoral fuera de los dos (2) casos anteriores, incurrirá en delito electoral.

Ningún funcionario o empleado del Registro Nacional de las Personas podrá negarle a darle trámite las solicitudes del cambio de domicilio electoral, salvo que el peticionario no llenare los requisitos de ley. Se prohíbe al Registro Nacional de las Personas efectuar, de oficio, cambios de domicilio electoral.

El funcionario o empleado que incumpliere lo dispuesto en este artículo incurrirá en delito electoral.

El Tribunal Supremo Electoral tendrá bajo su responsabilidad la autorización de los cambios de domicilios electorales para tal efecto emitirá los formularios, los cuales serán puestos a la disposición de la ciudadanía a

Artículo 60 párrafos 2 al 6. Reformado por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

través del Registro Nacional de las Personas. El Registro Nacional de las Personas tendrá la obligación de remitir al Tribunal Supremo Electoral los formularios y su base de datos especificando cuales cambios domiciliares proceden conforme a la huella dactilar. El Registro tendrá que enviar todos los cambios que se le han solicitado después del último proceso electoral primario o general.

Se prohíbe efectuar cambio de domicilio electoral en el período comprendido en los tres (3 1/2) meses y medio anteriores de la fecha de las elecciones primarias y generales.

El Tribunal Supremo Electoral divulgará a través de los medios de comunicación masiva la cobertura nacional el contenido de este Artículo.

Capítulo iii
Sufragio de los hondureños residentes en el exterior

Artículo 61. Sufragio de los hondureños en el exterior. Los electores residentes en el exterior sólo ejercerán el sufragio para elegir Presidente y *Designados* de la República en las elecciones generales; éstas se realizarán el mismo día en que se practiquen en Honduras, en el horario comprendido entre las **07:00 horas y las 16:00 horas** tiempo local de la ciudad donde se realicen las mismas.

Título v
Partidos políticos

Capítulo i
Constitución e inscripción de los partidos políticos

Artículo 62. Naturaleza. Los Partidos Políticos son instituciones de derecho público y gozan de los derechos establecidos en la Constitución de la República, la presente Ley, sus estatutos y reglamentos.

Artículo 63. Constitución. La constitución de los Partidos Políticos es libre. Un número no menor de cincuenta (50) ciudadanos hondureños, en el pleno ejercicio de sus derechos políticos, podrá comparecer ante un notario manifestando su propósito de constituir un Partido Político y requiriéndole para que lo haga constar en Acta Notarial. El Acta contendrá el nombre y

---

Artículo 61. Reformado por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

documentación de los requirentes, de su representante legal y el nombre con el cual actuará sujetándose a lo dispuesto en la Constitución y esta Ley.

ARTÍCULO 64. AFILIACIÓN. Los ciudadanos tienen derecho de afiliarse o separarse libremente de los Partidos Políticos.

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN. Para obtener su inscripción, los Partidos Políticos deberán presentar ante el Tribunal Supremo Electoral, su solicitud acompañada de los documentos siguientes:

1) Testimonio del Acta Notarial de constitución;
2) Declaración de principios;
3) Descripción y dibujo del emblema del Partido Político e indicación del nombre bajo el cual funcionará;
4) Programa de acción política;
5) Estatutos;
6) Acreditar que el Partido Político cuenta con la organización de sus autoridades municipales y departamentales en más de la mitad del total de los municipios y departamentos del país; y,
7) Nómina de ciudadanos que respaldan la solicitud, equivalente al dos por ciento (2%) del total de votos válidos emitidos en la última elección general en el nivel electivo presidencial. Se presentará por municipio en dos (2) originales con los nombres y apellidos de los ciudadanos, número de tarjeta de identidad, huella dactilar, domicilio actual y firma, esta última cuando pudiese hacerla.

ARTÍCULO 66. PERÍODO HÁBIL PARA INSCRIPCIÓN. La solicitud de inscripción de Partidos Políticos podrá presentarse y aprobarse en cualquier tiempo, excepto en el año electoral.

ARTÍCULO 67. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS. La declaración de principios deberá contener:

1) La obligación de cumplir la Constitución y las leyes;
2) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule; y,
3) La obligación de lograr sus objetivos por medios democráticos, representativos y participativos, acatar la voluntad de las mayorías y no subordinar su actuación a directrices de entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas que atenten contra la soberanía e independencia económica, política y cultural del Estado, su forma de gobierno democrática y representativa y las autoridades constituidas.

ARTÍCULO 68. PROGRAMA DE ACCIÓN. El Programa de Acción determinará

las medidas para:

1) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;
2) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales, y;
3) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados.

Artículo 69. Estatutos. Los Partidos Políticos serán libres de introducir sus propias normas en sus estatutos y de emitir sus Reglamentos por medio de su órgano competente, observando lo prescrito en la Constitución de la República y esta Ley; sin embargo, los estatutos deberán comprender obligatoriamente lo siguiente:

1) La denominación del propio Partido Político, el emblema y el color o colores que lo caractericen y lo diferencien de otros Partidos Políticos;
2) Los procedimientos para la afiliación de sus miembros, sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirá el de su participación por medio de delegados en asambleas o convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos.
3) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar por lo menos con:

    a) Una Convención Nacional o su equivalente;
    b) Un Consejo Nacional, Comité Nacional o su equivalente;
    c) Consejos, Comités o su equivalente a nivel departamental y municipal;
    d) Un Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ordinarios y de campaña;
    e) Un órgano responsable de la formación política e ideológica;
    f) Un Tribunal de Honor o su equivalente;

4) Las Normas para la postulación democrática de sus candidatos.
5) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción;
6) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y,
7) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los medios y procedimientos de defensa.

Capítulo II
Derechos, obligaciones y prohibiciones

Artículo 70. Derechos. Son derechos de los Partidos Políticos:

1) Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral conforme a lo dispuesto en la Constitución y esta Ley;
2) Gozar de las garantías que la Constitución y esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades;
3) Disfrutar de las prerrogativas y recibir financiamiento público y privado en los términos establecidos en esta Ley;
4) Postular candidatos en las elecciones primarias y generales para los cargos de elección popular, en los términos establecidos en esta Ley;
5) Organizar o reconocer en su caso, Movimientos Internos, Alianzas y Fusiones;
6) Proponer ante el Tribunal Supremo Electoral los miembros de los Orga-nismos Electorales;
7) Obtener del Tribunal Supremo Electoral copias de los listados preliminares y definitivos de los electores inscritos en el Censo Nacional Electoral. En Cualquier fecha obtener información sobre el avance de las nuevas inscripciones y exclusiones;
8) Establecer relaciones con organizaciones o Partidos Políticos extranjeros, manteniendo su independencia política y económica, así como el respeto irrestricto a la integridad y soberanía del Estado; y,
9) Los demás que les otorgue esta Ley.

Artículo 71. Obligaciones. Son Obligaciones de los Partidos Políticos:

1) Realizar sus actividades conforme a la Ley y a los principios del Estado democrático;
2) Garantizar a sus afiliados, mediante disposiciones estatutarias, el derecho de participación directa o representativa en la elección de sus autoridades, y sus candidatos a cargos de elección popular;
3) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
4) Tener domicilio legal y comunicar al Tribunal Supremo Electoral los cambios del mismo;
5) Comunicar al Tribunal Supremo Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el Partido Político. Las modificaciones no surtirán efecto hasta que el Tribunal declare la procedencia constitucional y legal de las mismas. La resolución deberá dictarse en un plazo que no

exceda de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la presentación de la documentación correspondiente. El Partido Político hará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta; y,
6) Las demás que establece esta Ley.

ARTÍCULO 72. PROHIBICIONES. se prohíbe a los Partidos Políticos y sus Movimientos Internos y Alianzas:

1) Atentar contra el sistema republicano, democrático y representativo de gobierno;
2) Utilizar los Símbolos Nacionales en publicidad y propaganda;
3) Mantener dependencia o subordinación con Partidos Políticos, personas naturales o jurídicas extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministro de culto de cualquier religión o secta;
4) Recurrir a la violencia o a cualquier acto que tenga por objeto alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de las Instituciones Estatales;
5) Utilizar cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros Partidos Políticos y sus candidatos;
6) Utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
7) Postular a un mismo ciudadano para más de un cargo de elección popular; y,
8) Involucrar niños, niñas y adolescentes en la propaganda electoral y en las demás formas que contravengan las leyes y tratados internacionales sobre los derechos de la niñez, salvo cuando se trate de proyectar la imagen del grupo familiar de los candidatos.

Los infractores de lo preceptuado en este *Artículo* serán sancionados con una multa de CINCO **(5)** A VEINTE **(20)** SALARIOS MÍNIMOS, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

CAPÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 73. COTEJO DE LISTADOS Y OBJECIONES. Recibida la solicitud de inscripción de un Partido Político de conformidad con el *artículo* 65 de esta Ley, el Tribunal Supremo Electoral, dentro del término de veinte (20) días hábiles, cotejará las nóminas o listados presentados, con el Censo Nacional Electoral y otros registros pertinentes. Terminado su cotejo, las nóminas serán exhibidas durante dos (2) meses en las oficinas de los Registros Civiles Muni-cipales y en las sedes de los demás Partidos Políticos inscritos, que funcionen en el domicilio de los ciudadanos que respaldan la solicitud.

ARTÍCULO 74. PLAZO PARA RECLAMOS. Los reclamos se harán dentro del plazo de exhibición señalado en el *Artículo* anterior. Los Registros Civiles Municipales y las Directivas Centrales de los Partidos Políticos inscritos, deben enviar de manera inmediata al Tribunal Supremo Electoral, los reclamos formales que los ciudadanos hubiesen presentado sobre el uso indebido de su nombre en las nóminas.

ARTÍCULO 75. RESOLUCIÓN DE RECLAMOS. El Tribunal Supremo Electoral resolverá los reclamos dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del término indicado en el *Artículo* anterior.

ARTÍCULO 76. EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN. El Tribunal Supremo Electoral emitirá la resolución de inscripción del Partido Político en el término de ocho (8) días hábiles, cuando se hubiese cumplido con los requisitos y no existieren reclamos o impugnaciones.

ARTÍCULO 77. PROCEDIMIENTO PARA OBJECIONES O IMPUGNACIONES DE INSCRIPCIÓN. Si a la solicitud de inscripción se le hubieren hecho objeciones o impugnaciones, el Tribunal Supremo Electoral ordenará abrir el expediente a pruebas por el término de veinte (20) días hábiles para proponer y ejecutar la misma.

Transcurrido el término de la prueba, el Tribunal Supremo Electoral, resolverá dentro de los quince (15) días siguientes. Contra la resolución que se dicte, procederá el Recurso de Amparo ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 78. REGISTRO. Aprobada la inscripción, el Tribunal Supremo Electoral entregará a los interesados, copia de la resolución para su publicación en el Diario Oficial La Gaceta; efectuada ésta, procederá al registro del Partido Político.

ARTÍCULO 79. PERSONALIDAD JURÍDICA. Un Partido Político adquiere su personalidad jurídica, al ser inscrito por el Tribunal Supremo Electoral y publicada su inscripción en el Diario Oficial La Gaceta.

ARTÍCULO 80. DISTINTIVOS. Los Partidos Políticos se distinguirán por sus propios nombres, emblemas, divisas o lemas e insignias y tendrán el derecho de prelación para ser inscritos. Estos distintivos no podrán ser iguales o similares a los de otros Partidos Políticos, los símbolos nacionales, alegorías representativas de la nación, nombre de personas o emblemas religiosos, ni contrariar la igualdad jurídica de los hondureños.

Quienes infrinjan lo establecido en este *artículo* serán sancionados con una

multa de VEINTE **(20)** A CINCUENTA **(50)** SALARIOS MINIMOS.

CAPÍTULO IV
PATRIMONIO Y REGIMEN FINANCIERO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 81. PATRIMONIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. Forman el patrimonio de los Partidos Políticos:

1) El financiamiento público otorgado por el Estado
2) La deuda Política
3) Las contribuciones, donaciones, herencias y legados a su favor; y,
4) Cualquier otro ingreso lícito.

ARTÍCULO 82. DEUDA POLÍTICA. La deuda política, es la contribución otorgada por el Estado a los Partidos Políticos para el financiamiento del proceso electoral de conformidad con el número de sufragios válidos obtenidos por cada Partido Político que participó en las elecciones generales.

El Estado a través del Tribunal Supremo Electoral hará efectivo a los Partidos Políticos y a las Candidaturas independientes, que participen en las elecciones generales, la cantidad de **Veinte lempiras (L 20.00)** por cada voto válido que hayan obtenido en el nivel electivo más votado. Ningún Partido Político podrá recibir menos del quince por ciento (15%) de la suma asignada al Partido Político que obtenga el mayor número total de sufragios, salvo que éste haya obtenido menos de **diez mil (10,000) votos** en su nivel más votado.

Los desembolsos se efectuarán simultáneamente a nombre de cada Partido Político de la manera siguiente: Una primera cuota, a más tardar quince (15) días después de la convocatoria a elecciones por una cantidad equivalente al sesenta por ciento (60%) de la cuota total correspondiente calculada sobre los resultados del proceso electoral anterior; y, una segunda cuota, por una cantidad equivalente al cuarenta por ciento (40%) restante, calculada con base en los resultados finales de la elección, la que se entregará en el primer trimestre del año post electoral.

El Tribunal Supremo Electoral solicitará a la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, para cada proceso electoral, la modificación del valor correspondiente a la deuda política, de acuerdo con el índice de inflación que indique el Banco Central de Honduras, con el fin de garantizar

---

Artículos 81 y 82. Reformados por Decreto 35-2008, del 22 de abril de 2008 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,640 del 23 de junio de 2008.

que las contribuciones del Estado estará de acuerdo con los gastos reales en que incurran los Partidos Políticos.

Artículo 83. Prohibición de aceptar fondos no autorizados. Queda terminantemente prohibido a los Partidos Políticos, Movimientos Internos y sus candidatos a cargos de elección popular, aceptar en forma directa o indirecta:

1) Contribuciones o donaciones anónimas, salvo las obtenidas en colectas populares;
2) Contribuciones o donaciones de los funcionarios y empleados que se desempeñen en la administración pública centralizada y descentralizada, sin previa autorización de éstos;
3) Contribuciones de ejecutivos, directivos o socios de las empresas mercantiles que tengan concesiones con el Estado y las que explotan los juegos de azar o vinculadas con actividades mercantiles ilícitas, prohibición que es extensiva a empresas matrices subsidiarias, sucursales y personas particulares;
4) Subvenciones o Subsidios de Gobierno, Organizaciones o instituciones extranjeras; y,
5) Contribuciones o donaciones de Personas Naturales o Jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen.

Los infractores de cualquiera de las prohibiciones enumeradas en este *Artículo*, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto que se compruebe haber recibido.

Artículo 84. Registro y notificación de aportaciones. Todas las aportaciones privadas en dinero o especies deben ser registradas en los libros contables de los Partidos. Las contribuciones y donaciones superiores a **ciento veinte (120) salarios mínimos**, serán notificadas al Tribunal Supremo Electoral.

La contravención a lo estipulado en este *Artículo* se sancionará con multa del doble del valor registrado la primera vez y el triple del monto de lo no registrado la segunda vez.

Artículo 85. Depósito de los fondos. Los Fondos de los Partidos Políticos deberán depositarse en instituciones del sistema financiero nacional, a su nombre y a la orden de las autoridades que determinen sus estatutos o reglamentos.

Artículo 86. Aportaciones privadas para campañas electorales de candidatos. Dentro de los límites anteriores, las aportaciones privadas

para campañas electorales, serán canalizadas y contabilizadas por el Partido Político que postuló el candidato.

Artículo 87. Sistema contable y estados financieros. Los Partidos Políticos deberán establecer Sistemas Contables que permitan un control eficiente de sus operaciones financieras y presentaran al Tribunal Supremo Electoral los informes de los ingresos y egresos con el detalle del origen y destino de los mismos. Los informes deberán contener el Balance General y el Estado de Resultado debidamente auditados de cada ejercicio fiscal anual y por separado de cada proceso electoral.

Los Partidos Políticos deberán conservar toda la documentación de respaldo durante cinco (5) años.

El Tribunal Supremo Electoral deberá publicar con carácter obligatorio los estados financieros anuales en un medio escrito de circulación nacional.

Capítulo v
Alianza y fusión de partidos políticos

Artículo 88. Alianzas entre partidos polìticos. Los Partidos Políticos podrán formar Alianzas totales o parciales, conservando su personalidad jurídica e identidad partidaria.

Artículo 89. Alianza total y alianza parcial. Es **Alianza Total,** aquella en que los Partidos Políticos postulan los mismos candidatos en los tres (3) niveles electivos y bajo un mismo programa de gobierno, en cuyo caso acreditarán un sólo representante ante los organismos electorales.

Es **Alianza Parcial**, aquella en que sólo se postulan candidatos comunes en alguno o algunos de los niveles electivos o en algún departamento o mu-nicipio. En este caso, los Partidos Políticos conservarán el derecho de acreditar representantes en los organismos electorales de los lugares donde no presenten candidaturas comunes.

Artículo 90. Condiciones de la alianza. Las condiciones de las Alianzas políticas se pactarán por escrito, indicándose el nombre, emblema, ideario, plan de acción política, programa de gobierno, respetando el principio de integración nacional, distribución de los cargos de elección popular, financiamiento público y demás acuerdos bajo los cuales actuarán. Deberán registrarse ante el Tribunal Supremo Electoral a más tardar seis (6) meses antes de la celebración de las elecciones generales y publicarse en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 91. Fusión de partidos. Los Partidos Políticos podrán fusionarse con el propósito de constituir un único Partido Político. La fusión podrá ser plena o por absorción. En ambos casos sus efectos son irreversibles, a partir de la inscripción del respectivo pacto en el Tribunal Supremo Electoral.

Se consideran afiliados al nuevo Partido Político o al Partido favorecido con la fusión, los ciudadanos que a la fecha de inscripción del pacto, lo sean de los Partidos fusionados o absorbidos y conservarán los derechos que se deriven de esa condición.

Artículo 92. Fusión plena. La fusión plena tiene por objeto la creación de un nuevo Partido Político. Para su inscripción, el nuevo Partido Político cumplirá con los requisitos establecidos en el Título V, Capítulos I, II y III de la presente Ley, excepto la nómina de afiliados.

Artículo 93. Efectos de la fusión plena. Cuando se trate de la solicitud de inscripción de un pacto de fusión plena, el Tribunal Supremo Electoral resolverá de inmediato y de ser procedente, ordenará la cancelación de los Partidos fusionados y que se inicie el trámite de inscripción del nuevo Partido Político.

Artículo 94. Fusión por absorción. La fusión por absorción, es aquella en la que uno o más Partidos Políticos inscritos se fusionan a favor de otro, sin que surja por ello un nuevo Partido Político, en cuyo caso subsistirá el Partido Político absorbente y desaparecerán los Partidos Políticos absorbidos.

Artículo 95. Efectos de la fusión por absorción. Cuando se trate de una solicitud de inscripción de un pacto de fusión por absorción y una vez subsanados los defectos, si los hubiere, el Tribunal Supremo Electoral ordenará publicar en el Diario Oficial La Gaceta, el pacto, a los efectos de que dentro de los treinta (30) días calendario se presenten oposiciones. Vencido ese término, el Tribunal resolverá lo que corresponda. En caso de resolverse favorablemente la solicitud de inscripción, se ordenará la cancelación de la inscripción de los Partidos Políticos absorbidos y se conservará únicamente la inscripción a favor del Partido Político absorbente.

Capítulo vi
Cancelación de la inscripción de partidos políticos

Artículo 96. Cancelación. El Tribunal Supremo Electoral cancelará la inscripción de un Partido Político en los casos siguientes:

1) A consecuencia de su fusión con otro Partido Político, excepto el absorbente en su caso
2) A solicitud del propio Partido Político, conforme lo estipulado en sus estatutos;
3) Cuando se compruebe que ha obtenido su inscripción mediante fraude o que haya incurrido en violación de las disposiciones contenidas en el Título V, Capítulos I, II y III de esta Ley;
4) Cuando no haya obtenido en las elecciones generales para cargos de elección popular por lo menos el dos por ciento (2%) del total de los votos válidos tomando como base el nivel electivo de mayor votación obtenida, salvo el caso que el Partido Político obtenga por lo menos un Diputado al Congreso Nacional; y,
5) Por no participar directamente en un proceso de elecciones generales, excepto en caso de Alianza.

Cualquiera de las causales precedentes producirán de pleno derecho la disolución del Partido Político; sin embargo, no podrá acordarse la cancelación de la inscripción de un Partido Político dentro de los seis (6) meses anteriores a las elecciones generales.

Artículo 97. Recursos contra la cancelación de la inscripción. Contra la resolución de cancelación de la personalidad jurídica de un Partido Político, procederá únicamente el recurso de amparo.

Título vi
Requisitos de elegibilidad e igualdad de oportunidades

Capítulo i
Requisitos para postularse a cargos de elección popular

Artículo 98. Presidente y vicepresidente y diputados al congreso nacional. Para optar a los cargos de Presidente y Vice-presidente de la República, y Diputados al Congreso Nacional se observará lo dispuesto en la Constitución de la República.

Artículo 99. Diputados al parlamento centroamericano. Para ser elegido Diputado al Parlamento Centroamericano, se requiere cumplir las condiciones de elegibilidad que corresponden a los Diputados al Congreso Nacional, y no estar comprendidas en sus inhabilidades.

Artículo 100. Corporación municipal. Para ser miembro de una Corporación Municipal se requiere:

1) Ser hondureño por nacimiento, nacido en el municipio o estar residiendo consecutivamente en el mismo por más de cinco (5) años;
2) Mayor de dieciocho (18) años;
3) Ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos; y,
4) Saber leer y escribir.

Artículo 101. Inhabilidades para ser miembro de una corporación municipal. No podrán ser miembros de las Corporaciones Municipales los ciudadanos comprendidos en el artículo **199** de la Constitución de la República, tampoco el cónyuge y los parientes, dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, del numeral 7) del citado artículo**.**

Tampoco podrán ser miembros de una misma Corporación Municipal el cónyuge y los parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad.

Artículo 102. Período de gobierno de las corporaciones municipales. Los miembros de las Corporaciones Municipales serán electos por un período de cuatro (4) años, contados a partir del veinticinco (25) de enero siguiente a la fecha de la elección; prestarán su Promesa de Ley ante el Alcalde saliente, ante uno de los Jueces de Paz de la respectiva jurisdicción o ante el Gobernador Político.

Capítulo ii
Igualdad de oportunidades políticas

Artículo 103. Igualdad de oportunidades. El Estado garantiza la democracia participativa y el ejercicio pleno de los derechos ciudadanos tanto a hombres como a mujeres, en igualdad de oportunidades.

Los Partidos Políticos deben crear las condiciones materiales que permitan la incorporación real de las mujeres en todos los aspectos de la vida partidaria.

Artículo 104. Garantia de no-discriminación. El Estado por medio del Tribunal Supremo Electoral, vigilará que en las estructuras de gobierno de los Partidos Políticos y en las candidaturas a cargo de elección popular, no exista discriminación por razón de género, credo, raza, religión y cualquier otra forma de discriminación.

Artículo 100 numeral 1. Reformado por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

Para garantizar la no discriminación por razón de género, los Partidos Políticos aprobarán internamente, con la participación de las mujeres, una política de equidad de género; cuyo cumplimiento será supervisado por el Tribunal Supremo Electoral. Los Partidos Políticos estarán obligados a presentar al Tribunal un informe del cumplimiento de la política de equidad de género, seis (6) meses antes de la convocatoria a las elecciones internas y primarias.

La violación por parte de los Partidos Políticos de cumplir con la política de equidad de género será sancionada con una multa equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda política.

ARTÍCULO 105. DISTRIBUCIÓN EQUITATIVA EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. Para lograr la participación efectiva de la mujer, se establece una base de **TREINTA POR CIENTO (30%) COMO MÍNIMO,** aplicable a los cargos de dirección de los Partidos Políticos, Diputados propietarios y suplentes al Congreso Nacional, al Parlamento Centroamericano, Alcaldes, Vice Alcaldes y Regidores.

En aquellos departamentos donde la representación recaiga en un sólo Diputado, no serán aplicables las presentes disposiciones.

TÍTULO VII
ELECCIONES INTERNAS Y PRIMARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

CAPÍTULO I
ELECCIONES INTERNAS

ARTÍCULO 106. PARTICIPACIÓN. Los Partidos Políticos en observancia de la presente Ley, deberán realizar procesos electorales internos para elegir sus autoridades. Los sistemas y mecanismos para llevar a cabo tales procesos, quedarán a criterio de los Partidos Políticos, y deberán estar consignados en sus estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO 107. LLAMAMIENTO. Seis (6) meses antes de la fecha de celebración de las elecciones internas, las Autoridades Centrales de los Partidos Políticos harán el llamamiento a sus afiliados para que inscriban los movimientos internos por medio de los cuales participarán en el proceso.

ARTÍCULO 108. REQUISITO DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS. Para que un movimiento de un Partido Político pueda participar en elecciones internas, deberá inscribir ante la autoridad central, a más tardar cuatro (4) meses antes de la fecha de la elección, las nóminas de candidatos a los cargos de

autoridad a nivel nacional, departamental y municipal, así como de convencionales o delegados, según el caso, de acuerdo con lo prescrito en sus estatutos; en más de la mitad de los departamentos y municipios de la República. Vencido el plazo, la Autoridad Central del Partido Político notificará inmediatamente al Tribunal Supremo Electoral, la existencia o no de movi-mientos internos.

Si dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación no se hubiera interpuesto impugnación, el Tribunal Supremo Electoral deberá comunicarlo inmediatamente a la autoridad central del Partido Político. En caso de impug-nación ésta se tramitará sumariamente y se comunicará lo resuelto a la autoridad central del Partido Político.

Artículo 109. Solicitud directa de inscripción al tribunal supremo electoral. Si la Autoridad Central, dentro del plazo señalado, no hubiese enviado la solicitud, documentos e informes al Tribunal Supremo Electoral, el movimiento interno dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes, podrá solicitar directamente ante éste, su inscripción, presentando la copia sellada de la documentación y de las nóminas de candidatos a cargos de Autoridad de Partido presentada ante la Autoridad Central del Partido Político. El Tribunal Supremo Electoral requerirá a la Autoridad Central del Partido Político para la remisión de la documentación original y resolverá lo procedente.

Artículo 110. Comisión nacional electoral. Para la realización, organización, dirección y supervisión de las elecciones internas, la Autoridad Central de los Partidos Políticos constituirá, una Comisión Nacional Electoral con representación igualitaria de todos los movimientos inscritos.

Si la Comisión Nacional Electoral quedare constituida por un número par, la autoridad central del Partido Político nombrará un representante adicional, dicha Comisión deberá estar constituida dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo de inscripción de los movimientos internos.

Artículo 111. Declaratoria de elección. Celebradas las elecciones internas, la Comisión Nacional Electoral, declarará electos a los ciudadanos que corresponda y los inscribirá, ante la Autoridad Central del respectivo Partido Político y éste lo notificará, al Tribunal Supremo Electoral. Una vez inscrita, el Partido Político hará la publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Artículo 112. Recursos contra las elecciones internas. Contra las

resoluciones de la Comisión Nacional Electoral y los resultados de las elecciones internas, podrán interponerse los recursos legales establecidos ante las autoridades de éstos y en su caso ante el Tribunal Supremo Electoral.

Capítulo ii
Elecciones primarias

Artículo 113. Practica de elecciones primarias. Los partidos políticos están obligados a practicar elecciones primarias para la escogencia de sus candidatos(as) a cargos de elección popular, las que **se llevarán a cabo el tercer domingo del mes de noviembre del año anterior al que se practiquen las elecciones generales.**

Las elecciones primarias se realizarán bajo la dirección, control y supervisión del Tribunal Supremo Electoral con el apoyo de la Comisión Nacional Electoral del Partido Político respectivo.

Artículo 114. Listados a cargos de elección popular. El Tribunal Supremo Electoral entregará a los Partidos Políticos los listados de cargos de elección popular a elegir; a nivel nacional, departamental y municipal, **ocho (8) meses antes de la celebración de las elecciones primarias,** para que éstos los hagan del conocimiento de los movimientos internos.

Los cargos de elección popular son:

1) Presidente y Designados de la República;
2) Diputados al Parlamento Centroamericano;
3) Diputados al Congreso Nacional; y,
4) Miembros de las Corporaciones Municipales.

Artículo 115. Convocatoria a elecciones primarias. El Tribunal Supremo Electoral hará la **convocatoria a elecciones primarias seis (6) meses antes de la fecha de su realización.**

Artículo 116. Requisitos para la inscripción de movimientos. Tendrán derecho a participar en elecciones primarias, los movimientos internos que inscriban candidatos a la fórmula de Presidente y *Designados* de la República, nómina de candidatos(as) a Diputados(as) al Parlamento Centroamericano, nóminas de candidatos(as) a Diputados(as) al Congreso Nacional y nómina de candidatos(as) a miembros de las Corporaciones Municipales, en más de la mitad de los departamentos y municipios del País.

Artículo 113 y 116. Reformado por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

Las Planillas Departamentales Municipales y del Parlamento Centroamericano deberán incluir en las mismas un mínimo de treinta por ciento (30%) de mujeres a fin de cumplir con lo establecido en el artículo 105 de esta Ley.

Los movimientos internos deberán presentar un listado de ciudadanos, que respaldan su inscripción conteniendo: nombres y apellidos, domicilio, firma y huella dactilar, en un número no menor al dos por ciento (2%) del total de los votos validos obtenidos por el Partido Político respectivo, en el nivel electivo de mayor votación, en la última elección general. Los listados deberán incluir el nombre del Partido Político y movimiento interno así como el departamento y municipio donde vivan los ciudadanos que respaldan la inscripción.

Los listados deberán ser entregados de manera impresa y electrónica de conformidad con los formatos que para tal efecto elaborará el Partido Político respectivo.

El que participe en cualquier postulación en elecciones primarias y no fuere electo no podrá participar en el proceso de las elecciones generales siguientes.

El no cumplimiento de todos los requisitos establecidos en este Artículo dará como resultado la no inscripción del movimiento por el Partido Político o por el Tribunal Supremo Electoral en su caso.

Artículo 117. Solicitud de inscripción de candidatos. La solicitud de inscripción de candidatos a cargos de elección popular se presentará ante el Tribunal Supremo Electoral, por medio de la Autoridad Central del respetivo Partido Político y deberá contener:

1) Nombre del Movimiento interno, insignia, emblema y fotografía del candidato presidencial de cada Movimiento Interno;
2) Nóminas de los ciudadanos propuestos, indicando nombres y apellidos, número de tarjeta de identidad, fotografía reciente cuando corresponda y cargo para el cual se postula;
3) Constancia de Vecindad para el caso del que no es nacido en el departamento o municipio para el cual se postula.

Las nóminas se presentarán completas y los candidatos deberán reunir las condiciones de elegibilidad que exige la Ley.

La presentación de nóminas ante la Autoridad Central del Partido Político se hará en original y copia a más tardar cuatro (4) meses antes de las

elecciones primarias.

La Autoridad Central del Partido Político sellará y devolverá la copia al Movimiento Interno y enviará el original, con los documentos de respaldo, al Tribunal Supremo Electoral dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la fecha de su presentación, con un informe razonado de las condiciones legales de elegibilidad de los candidatos.

ARTÍCULO 118. NO EXISTENCIA DE MOVIMIENTOS EN CONTIENDA. Si no existe más de un movimiento en contienda, la autoridad central del Partido Político lo notificará inmediatamente al Tribunal Supremo Electoral y si dentro de los cinco (5) días siguientes a dicha notificación, no se hubiere interpuesto impugnación ante dicho Tribunal, éste lo comunicará a la Autoridad Central del Partido Político. En caso de impugnación ésta se tramitará sumariamente y se comunicará lo resuelto a la autoridad central del Partido Político, inscribiéndose el impugnante si fuere procedente.

ARTÍCULO 119. TÉRMINOS PARA RESOLVER SOBRE LA INSCRIPCIÓN DE CANDIDATOS. El Tribunal Supremo Electoral resolverá lo procedente, dentro de los veinte (20) días calendarios siguientes a la presentación de la solicitud de inscripción de candidatos por la Autoridad Central del Partido Político respectivo.

ARTÍCULO 120. SOLICITUD DIRECTA DE INSCRIPCIÓN AL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Si la Autoridad Central, dentro del plazo señalado, no hubiese enviado la solicitud, documentos e informes al Tribunal Supremo Electoral, el movimiento interno dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes, podrá solicitar directamente ante éste, su inscripción, presentando la copia sellada de la documentación y de las nóminas de candidatos a cargos de elección popular presentada ante la Autoridad Central del Partido Político. El Tribunal Supremo Electoral requerirá a la Autoridad Central del Partido Político para la remisión de la documentación original y resolverá lo procedente dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 121. UBICACIÓN DE MOVIMIENTOS EN LAS PAPELETAS. Finalizado el plazo de inscripción, el Tribunal Supremo Electoral, establecerá el orden en que se ubicarán los movimientos en las papeletas electorales, mediante un sorteo para cada Partido Político, válido para todos los niveles electivos.

ARTÍCULO 122. PAPELETAS Y URNAS SEPARADAS. Los Partidos Políticos utilizarán papeletas y urnas separadas para cada nivel electivo.

La papeleta utilizada en el nivel presidencial, contendrá la fotografía de los

candidatos a Presidente y *Designados* de los Movimientos Internos y debajo de la fórmula se dejará un espacio para que el elector pueda marcar.

La papeleta utilizada en el nivel de Diputados al Congreso Nacional por cada Departamento, contendrá en forma vertical y en el margen izquierdo, el nombre, insignia, emblema o fotografía del Candidato presidencial de cada Movimiento Interno, a continuación en forma horizontal, la fotografía y el nombre de cada Candidato, en el orden establecido por cada movimiento. Debajo de la fotografía de cada Candidato a Diputado se dejará un espacio para que el elector pueda marcar por el Candidato de su preferencia.

La utilización del nombre, insignia, emblema o fotografía del Candidato presidencial de cada Movimiento, se determinará según el consenso a que lleguen los Movimientos y en caso de no lograrlo, prevalecerá el criterio de cada Movimiento Interno.

La papeleta utilizada en el nivel de Corporaciones Municipales contendrá la fotografía de los candidatos que integran la fórmula Alcalde y Vice-Alcalde Municipal de cada movimiento y debajo de las fórmulas se dejará un espacio para que el elector pueda marcar.

ARTÍCULO 123. DESARROLLO DE LAS ELECCIONES PRIMARIAS. El desarrollo de las elecciones primarias se hará conforme lo establecido en el Título XI, Capítulo III y VI de esta Ley en lo que sea aplicable.

ARTÍCULO 124. FORMA DE MARCAR LAS PAPELETAS. Los Electores pondrán una sola marca en las papeletas correspondientes en el nivel electivo Presidencial y de Corporaciones Municipales en el espacio que corresponde a la fórmula de su preferencia.

En la papeleta correspondiente al nivel electivo de los Diputados al Congreso Nacional pondrán un número de marcas no mayor de la cantidad de diputados a elegir por departamento, cuando el número de marcas bajo la fotografía sea mayor el voto será nulo.

Cuando el número de marcas sea menor, únicamente se le acreditarán a los candidatos seleccionados.

ARTÍCULO 125. INTEGRACIÓN Y DECLARACIÓN DE CANDIDATOS ELECTOS EN ELECCIONES PRIMARIAS. Celebradas las elecciones primarias, el Tribunal Supremo Electoral, integrará y declarará electos a los candidatos a cargos de elección popular de la manera siguiente:

1) La fórmula Presidencial será la que resulte por simple mayoría de votos;

2) La planilla de candidatos a Diputados Propietarios y sus respectivos Suplentes al Congreso Nacional *por Departamento,* en cada Partido Político, se integrará sumando el total de votos obtenidos por cada candidato, siguiendo el orden de mayor a menor, de tal manera que ostentará el primer lugar quien hubiere obtenido el *mayor número de votos*; el segundo lugar, el que en forma descendente le siga en los votos obtenidos y así sucesivamente hasta completar el número de diputados que corresponda por departamento.

   En los departamentos en que haya que elegirse solamente un diputado y su respectivo suplente la elección será por simple mayoría;

3) Para la integración de la planilla de los candidatos(as) a Diputado(as) Propietarios(as) y sus respectivos suplentes al Parlamento Centroamericano, tomando como base la votación obtenida a nivel nacional en el nivel electivo presidencial, y se establece el mismo procedimiento que para la integración de la planilla de los(as) diputados(as) al Congreso Nacional dispone esta Ley, sin perjuicio de la observancia de lo establecido en el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano. En todo caso, cada partido político tendrá derecho a un Diputado Propietario y su respectivo suplente como mínimo.

   Verificadas las elecciones el Tribunal Supremo Electoral establecerá la distribución de los veinte (20) candidatos(as) propietarios(as) y sus respectivos suplentes y su correspondiente orden de precedencia le hará la declaratoria de elección;

4) En la integración de la planilla de candidatos(as) a cargos de Corporaciones Municipales se observarán las reglas siguientes:

   a) Se determinará el cociente electoral municipal dividiendo el total de votos válidos de todos los movimientos, Candidaturas Independientes obtenidos en el municipio, entre el número total de miembros de la Corporación que deban ser electos, excluyendo el o la Vice-Alcalde;
   b) Se declarará electo candidato(a) a Alcalde y Vice-Alcalde Municipal a los ciudadanos(as) que aparezcan en la nómina de candidatos del movimiento o candidatura independiente que haya obtenido la mayoría de sufragios, restándose del total de votos que favorecen dicha nómina, el equivalente de un cociente electoral municipal; y,

---

Artículo 125 numeral 3 y 4. Reformado por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

c) Se declarará electo candidato a primer Regidor(a), al ciudadano(a) que aparezca en la nómina favorecida con el más alto número de sufragios, después de haber restado el cociente electoral municipal, con el cual se declaró electo el o la Alcalde y Vice-Alcalde, en la misma forma se hará sucesivamente hasta completar el número de Regidores que correspondan al municipio.

Si la distribución a que se refiere el párrafo anterior no completara el número de candidatos a elegirse, se declarará electo el candidato de la lista que haya alcanzado el mayor residuo electoral municipal y así sucesivamente en el orden descendente de residuos hasta completar el número de cargos.

El proceso electoral para la escogencia de candidatos(as) a cargos de elección popular deberá estar concluido dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la celebración de las mismas.

El Tribunal Supremo Electoral mandará a publicar en el Diario Oficial La Gaceta, las nóminas de candidatos a cargos de elección popular, resultantes del proceso primario de cada partido político y procederá a su inscripción dentro de los quince (15) días calendario, siguiente a la convocatoria a elecciones generales.

Artículo 126. Nulidad de cambios en las nóminas. Una vez inscritas y después de practicado el proceso electoral primario, no se podrán hacer cambios en las nóminas de candidatos a cargos de elección popular, excepto en los casos establecidos en el **Artículo 138.**

Será nulo de pleno derecho cualquier cambio que no cumpla con el requisito anterior.

Los infractores de lo estipulado en este *Artículo*, cometerán delito de falsificación de documentos públicos.

Artículo 127. Asistencia técnica y financiera. El Tribunal Supremo Electoral otorgará asistencia técnica y financiera a los Partidos Políticos para la práctica de sus elecciones primarias.

Artículo 128. Disolución de los movimientos internos. Finalizado el proceso electoral primario, los Movimientos Internos de los Partidos Políticos se disolverán.

Título viii
Inscripcion de candidatos

Capítulo i
De los partidos políticos

Artículo 129. Inscripción de candidatos de los partidos políticos. El Tribunal Supremo Electoral inscribirá, para la participación en las Elecciones Generales, a los candidatos que resulten electos en el proceso electoral primario de cada Partido Político.

Capítulo ii
De las candidaturas independientes

Artículo 130. Candidaturas independientes. Son Candidaturas Independientes, las postulaciones de ciudadanos para cargos de elección popular, desvinculadas de los Partidos Políticos.

Artículo 131. Quien no puede postularse como candidato. No podrán postularse como candidatos(as) independientes o de otros partidos en las elecciones generales, los(as) ciudadanos(as) que hubieren participado como candidatos(as) en el proceso de elecciones primarias.

Artículo 132. Condiciones de participación. Para el cargo de Presidente de la República es indispensable inscribir la candidatura al cargo de Designados; para Diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano, es necesaria la inscripción de su respectivo suplente. En el caso de inscripción de Corporación Municipal, la nómina completa.

Artículo 133. Solicitud y requisitos. Cuando se trate de Candidaturas Independientes, los interesados presentarán personalmente, ante el Tribunal Supremo Electoral y dentro de los diez (10) días-calendario siguientes a la Convocatoria de las Elecciones Generales, la solicitud de inscripción, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1) Presentar nóminas de ciudadanos que respaldan la candidatura, en un número equivalente al dos por ciento (2%) del total de los votos válidos en la última elección general, nacional, departamental o municipal según el cargo al que se postula;
2) Nombres y apellidos, copia de la tarjeta de identidad, fotografía reciente cuando proceda y cargo para el cual se postula;

Artículo 131. Reformado por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

3) Constancia de Vecindad para el caso de no haber nacido en el departamento o municipio para el cual se postula;
4) Presentar Declaración de Principios y Programa de Acción Política, así como el compromiso expreso de respetar el orden constitucional y la normativa electoral;
5) Señalar el domicilio, lugar o medio para recibir notificaciones; y,
6) Dibujo y descripción del emblema de la candidatura e indicación del nombre con el cual competirá. No se inscribirán candidaturas que presenten divisas o lemas que puedan confundirse con los de otros Partidos Políticos inscritos.

Artículo 134. Plazo de exhibición. Recibida la solicitud de inscripción y dentro del término de cinco (5) días-calendario, el Tribunal Supremo Electoral cotejará las nóminas o listados presentados con el Censo Nacional Electoral y otros registros pertinentes. Terminado su cotejo, las nóminas serán exhibidas durante diez (10) días-calendario en las oficinas de los Registros Civiles Municipales y en las sedes de los demás Partidos Políticos inscritos, que funcionen en el domicilio de los ciudadanos que respaldan la solicitud.

Artículo 135. Plazos para impugnar. Dentro de los diez (10) días-calendario siguientes al cierre del período de exhibición, cualquier interesado podrá formular las objeciones debidas o formular impugnación a la solicitud, vencido este plazo, se dictará, dentro del término de cinco (5) días-calendario, la resolución correspondiente.

La resolución que ordene la inscripción de la Candidatura Independiente deberá ser publicada por el Tribunal Supremo Electoral, en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 136. Aplicable a candidaturas independientes. Las disposiciones contenidas en los *artículos* 68, 72, 82, 83, 84, 85 y 86 de esta Ley son aplicables a las Candidaturas Independientes que participen en el proceso electoral.

Las Candidaturas Independientes tendrán derecho a la deuda política solamente cuando las mismas ganen el cargo para el cual se postularon y se les pagarán los valores correspondientes en el primer trimestre del año posterior a las elecciones.

Capítulo iii
Disposiciones generales

Artículo 137. Actuaciones para inhabilitar candidatos. Las actua-

ciones judiciales contra cualquier candidato a cargo de elección popular desde la fecha de su escogencia como Candidato de su Partido Político o de su inscripción como Candidato Independiente, según el caso, hasta la declaratoria de las elecciones generales, no surtirá efecto de inhabilitación.

ARTÍCULO 138. FALLECIMIENTO O RENUNCIA O CAUSA DE INHABILIDAD DE UN CANDIDATO. Si falleciera, renunciara o sobreviniere cualquier causa de inhabilidad a un candidato inscrito, antes de practicarse la elección para la cual ha sido postulado, la organización política de que se trate, tendrá la obligación y el derecho de registrar un nuevo candidato mediante su Autoridad Central. Celebradas las elecciones primarias los candidatos propietarios serán sustituidos por sus respectivos suplentes.

En el caso de las Candidaturas Independientes, la sustitución por las causales indicadas en el párrafo anterior, sólo aplicarán una vez realizadas las elecciones generales y únicamente por su respectivo suplente.

Las renuncias serán presentadas personalmente y por escrito ante el Tribunal Supremo Electoral.

TÍTULO IX
ACTIVIDAD POLÍTICA PERMANENTE, CAMPAÑA ELECTORAL Y MANIFESTACIONES POLÍTICAS

CAPÍTULO I
ACTIVIDADES POLÍTICAS PERMANENTES

ARTÍCULO 139. TRABAJO POLÍTICO PERMANENTE. Los Partidos Políticos, podrán realizar en cualquier tiempo, actividades de organización, capacitación e información política, mediante reuniones o actividades afines, con sus afiliados y simpatizantes, en sitios y locales privados sin necesidad de autorización.

No podrán difundir a través de los medios de comunicación, mensajes que lesionen la imagen, el buen nombre, el honor y la intimidad personal y familiar a que todo ciudadano tiene derecho.

Lo establecido en este *Artículo* es aplicable a las Alianzas y Candidaturas Independientes durante la vigencia de su inscripción.

Capítulo ii
Campaña y propaganda electoral

Artículo 140. Campaña electoral. Campaña Electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los actores del proceso con el propósito de dar a conocer sus principios ideológicos y programas de gobierno así como de promover los candidatos que han postulado a los cargos electivos con la finalidad de captar las preferencias de los electores.

Artículo 141. Medios de comunicación del estado. No se utilizarán las radiodifusoras, televisoras, periódicos y demás medios de comunicación del Estado con fines de propaganda electoral.

Los funcionarios que contravengan esta disposición deberán ser destituidos de sus cargos y aplicarles una multa de **veinte (20) a cien (100) salarios mínimos.**

Artículo 142. Prohibiciones a funcionarios y a empleados públicos. Se prohíbe a los funcionarios y empleados públicos:

1) Asistir a reuniones de carácter político durante los días y horas hábiles;
2) Utilizar la autoridad, medios e influencias de sus cargos para favorecer personas u organizaciones políticas;
3) Utilizar los actos de gobierno para hacer propaganda partidista de cualquier tipo; y,
4) Utilizar recursos financieros o bienes del Estado para hacer propaganda política.

El contraventor será sancionado con una multa equivalente a dos (2) veces su salario mensual y en caso de reincidencia con el doble de la misma sin perjuicio de la destitución de su cargo.

Artículo 143. Propaganda electoral. Propaganda Electoral, es la actividad que persigue ejercer influencia en la opinión y en la conducta de los ciudadanos para inducir el voto a favor de determinado candidato, Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente, utilizando princi-pal-mente los medios masivos de comunicación.

Artículo 144. Período de propaganda electoral. La Propaganda Electoral sólo podrá ser realizada dentro de los cincuenta (50) días calendarios anteriores a la práctica de las elecciones internas y primarias y noventa (90) días calendario anteriores a la celebración de las elecciones generales.

Fuera de los plazos establecidos en el presente *Artículo*, queda prohibida la Propaganda Electoral mediante la utilización de la televisión, la radio, periódicos escritos, revistas, vallas publicitarias en sitios o lugares públicos, altoparlantes fijos o móviles y concentraciones públicas.

Los que contravengan lo establecido en este *Artículo*, serán sancionados con una multa de cien (100) a quinientos (500) salarios mínimos; igual sanción se impondrá a los medios de comunicación involucrados.

Artículo 145. Regulación de encuestas y sondeos de opinión. Toda persona natural o jurídica que dentro de sus actividades desee realizar mediciones de comportamiento electoral, con el objeto de publicar o divulgar por si o por medio de terceros, los resultados totales o parciales obtenidos de las encuestas y sondeos de opinión pública realizadas sobre el tema en mención, deberán registrarse desde la convocatoria a elecciones primarias y generales en el Tribunal Supremo Electoral que regulará dicha actividad.

Una vez registrado deberán notificar con debida anticipación al Tribunal Supremo Electoral sobre los métodos y procedimientos utilizados en la realización de las encuestas o sondeos de opinión para su previa autorización quien deberá resolver en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles.

No se podrán publicar o divulgar los resultados totales o parciales de las encuestas y sondeos de opinión dentro de los treinta (30) días calendarios antes de las elecciones primarias y generales. Esta prohibición abarca a los que no habiendo realizado encuesta o sondeo de opinión la hayan contratado, publiquen, divulguen o den a conocer los resultados por su propia cuenta. En caso de incumplimiento de esta disposición se sancionará al infractor o infractores con una multa de doscientos (200) a mil (1,000) salarios mínimos.

Si el incumplimiento de las disposiciones establecidas en este artículo se realizare por personas naturales o jurídicas que no se hayan registrado previamente en el Tribunal Supremo Electoral, incurrirá en delito electoral sin perjuicio del doble de la multa establecida en este artículo.

Artículo 146. Contenido de la propaganda. Quienes contraten propaganda electoral serán responsables de su contenido.

Artículo 145. Reformado por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

La propaganda electoral debe mantenerse dentro de los límites de la moral y la ética.

Los que infrinjan lo establecido en este *Artículo* serán sancionados de conformidad a lo establecido en el Código Penal.

ARTÍCULO 147. PROPAGANDA ANÓNIMA. Se prohíbe la propaganda anónima y la que promueva el abstencionismo electoral, el incumplimiento de la ley o el irrespeto a las instituciones políticas y la dignidad de las personas.

Los Propietarios, Directores o Gerentes de Imprentas, medios de comunicación, cines o empresas publicitarias, serán responsables, por la impresión, transmisión o publicación de la propaganda anónima.

A los infractores de lo establecido en este Artículo se les impondrá una **MULTA DE CUARENTA (40) A DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS**. En caso de reincidencia se procederá a la cancelación del permiso de operación.

ARTÍCULO 148. PROPAGANDA POLÍTICA PROHIBIDA. Queda prohibido en todo tiempo:

1) Fijar o pintar carteles, rótulos, dibujos u otros anuncios similares en edificios, mobiliario o equipo utilizado por o de propiedad del Estado, monumentos públicos, templos religiosos, señales de tránsito, rótulos y demás objetos en las vías públicas u otros espacios dentro del derecho de vía;
2) Exhortar a los ciudadanos a que apoyen, se adhieran, o separen de los Partidos Políticos, Alianzas, Movimientos Internos o Candidaturas Independientes; valiéndose de creencias o motivos religiosos;
3) Fijar propaganda sobre la ya colocada en lugares autorizados;
4) Obstaculizar el tránsito o la visión de personas o de vehículos; y,
5) La propaganda política impresa sin pie de imprenta.

Los infractores serán sancionados con multa de **CIEN (100) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos, a excepción del numeral 5) que tendrá una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos.**

ARTÍCULO 149. SUSPENSIÓN DE LA CAMPAÑA Y LA PROPAGANDA ELECTORAL. Dentro de los cinco (5) días calendarios anteriores a la elecciones primarias y generales, quedan prohibidas las manifestaciones públicas, toda propaganda política, la divulgación de resultados totales o parciales de encuestas o sondeos de opinión pública,material impreso, audiovisual, electrónico, radiofónico magnético o de cualquier índole.

En dicho término, los candidatos(as), dirigentes y líderes de los Partidos

Políticos, las Alianzas y de las Candidaturas Independientes, sólo podrán hacer uso de los medios de comunicación, para explicar, divulgar y difundir sus programas de gobierno.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se sancionará con una multa de cuarenta (40) salarios mínimos.**

Capítulo iii
Reuniones públicas y manifestaciones políticas

Artículo 150. Autorización. Las concentraciones, desfiles, manifestaciones u otro tipo de reuniones públicas que efectúen los Partidos Políticos, Alianzas o Candidaturas Independientes en lugares abiertos, requerirán la autorización del Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Electoral Municipal en su caso, quien extenderá los permisos respetando el orden de la presentación de las solicitudes, y sujetándose a las normas siguientes:

1) La solicitud deberá presentarse por escrito, ante el Secretario General del Tribunal Supremo Electoral o el Secretario del Tribunal Electoral Municipal en su caso quien hará constar la fecha y hora de presentación. La solicitud deberá resolverse en el término de veinticuatro (24) horas;
2) La autorización o permiso deberá notificarse inmediatamente al solicitante y a las Autoridades Centrales de los demás Partidos Políticos;
3) No podrán autorizarse eventos políticos a dos (2) o más Partidos Políticos o candidaturas contendientes, el mismo día en una misma población; y,
4) No podrán celebrarse reuniones políticas a menos de doscientos (200) metros de puentes, intersecciones de vías públicas, templos religiosos, estaciones de bomberos, Cruz Roja, hospitales, dependencias de la policía y centros educativos.

Quienes contravengan lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, serán sancionados **con una multa de cuatro (4) a diez (10) salarios mínimos.**

Artículo 151. Uso de alto parlantes. Los Partidos Políticos, Alianzas o Candidaturas Independientes que tengan permiso para reunión, manifestación o desfile podrán utilizar altos parlantes en forma estacionaria o por medio de vehículos, para sus actividades políticas en el

---

Artículo 149. Reformado por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

lugar y el día correspondiente a la actividad.

ARTÍCULO 152. ELECCIONES INFANTILES. Podrán practicarse elecciones infantiles sin utilizar la figura de los candidatos, o símbolos de los Partidos Políticos inscritos en los procesos electorales.

Quienes infrinjan lo establecido en este Artículo, serán sancionados CON **UNA MULTA DE VEINTE (20) A CUARENTA (40) SALARIOS MÍNIMOS** y la suspensión inmediata del acto.

ARTÍCULO 153. CIERRE DE OFICINAS DE PROPAGANDA. Las oficinas de propaganda de los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, ubicadas a menos de doscientos (200) metros del lugar donde se celebre una concentración o manifestación pública, permanecerán cerradas, durante la celebración del evento; excepto cuando esta pertenezca a la que realiza el mismo.

ARTÍCULO 154. ACTIVIDADES POLÍTICAS ORDENADAS Y PACÍFICAS. Las reuniones, eventos y actividades políticas que el Tribunal Supremo Electoral o Tribunal Electoral Municipal que autoricen, no podrán ser impedidas, reprimidas ni obstaculizadas en su desarrollo por ninguna autoridad mientras las mismas se realicen en forma ordenada y pacífica.

TÍTULO X
EDUCACIÓN CIVICA ELECTORAL Y CAPACITACIÓN

CAPÍTULO I
EDUCACIÓN CÍVICA ELECTORAL

ARTÍCULO 155. PROGRAMA DE FORMACIÓN Y EDUCACIÓN CÍVICA ELECTORAL. El Tribunal Supremo Electoral diseñará y ejecutará un programa permanente de formación y educación cívica electoral, destinado a fomentar la cultura política de la población y mejorar los conocimientos y aptitudes de las personas que participan en los procesos electorales.

ARTÍCULO 156. INCORPORACIÓN DE ASIGNATURA CÍVICA ELECTORAL. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación y las Instituciones Educativas Superiores, incorporarán en sus programas de estudio, la asignatura de Educación Cívica Electoral.

ARTÍCULO 157. CAPACITACIÓN ELECTORAL. Se entiende por capacitación electoral, todas aquellas actividades de docencia, investigación y divul-

gación de la materia electoral, que el Tribunal Supremo Electoral, los Partidos Políticos e instituciones cooperantes realicen de manera exclusiva bajo la modalidad de educación no formal, con el objeto de mejorar los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes de los ciudadanos que intervienen en el proceso electoral.

Título xi
Desarrollo de las elecciones generales

Capítulo i
Cronograma y convocatoria electoral

Artículo 158. Cronograma. El Tribunal Supremo Electoral deberá ejecutar y dar seguimiento a las actividades establecidas en esta Ley, para garantizar el cumplimiento del cronograma electoral, debiendo informar en forma oportuna y previa a los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes.

Artículo 159. Fecha de elecciones. Las elecciones generales se llevaran acabo **el último domingo del mes de noviembre del año anterior a aquel en que finaliza el período constitucional.**

Artículo 160. Convocatoria. El Tribunal Supremo Electoral en cadena nacional de radio y televisión convocará a los ciudadanos a elecciones generales con seis (6) meses de anticipación, para elegir los cargos siguientes:

1) Presidente y *Designados* de la República y Diputados al Parlamento Centroamericano;
3) Diputados al Congreso Nacional; y,
4) Miembros de las Corporaciones Municipales.

Capítulo ii
Documentación y material electoral

Artículo 161. Documentación y material electoral. Corresponde al Tribunal Supremo Electoral, por unanimidad y en consulta con el Consejo Consultivo Electoral, determinar y elaborar la reglamentación, documentación, material y equipo que se requiere para el proceso electoral.

Artículos 160 y 162. Reformados por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

Artículo 162. Papeletas electorales. La Papeleta Electoral es el documento que contiene la insignia de los partidos políticos y las fotos recientes de los candidatos a: Presidente de la República y *Designados* de la República, Diputados(as) Propietarios(as) al Congreso Nacional, Alcalde o Alcaldesa y Vice-Alcalde o Vice-Alcaldesa Municipal. Para seguridad, las papeletas serán marcadas en el reverso con un sello especial del Tribunal Supremo Electoral; llevarán las firmas de sus tres (3) Magistrados(as) Propietarios(as); además, indicarán el período electivo, la fecha de realización de las elecciones, el espacio para colocar el número de la Mesa Electoral Receptora; Municipio, Departamento y deberán emitirse separadamente para:

1) Presidente de la República, *Designados* de la República y Diputados (as) al Parlamento Centroamericano;
2) Eliminado
3) Diputados al Congreso Nacional; y,
4) Miembros a las Corporaciones Municipales.

Las papeletas contendrán los requisitos siguientes:

1) Todas serán de igual forma y modelo, en papel no transparente;
2) Su tamaño lo fijará el Tribunal Supremo Electoral;y,
3) En su cara principal llevarán impresas las leyendas siguientes:

    a) En la parte superior se consignará la palabra planilla y el nivel electivo al cual corresponda;
    b) El nombre, bandera o emblema de cada uno de los Partidos Políticos, Alianzas o Candidaturas Independientes que participan en el proceso electoral;
    c) Fotografía y nombre de los candidatos, cuando corresponda;
    d) En el nivel electivo Presidencial y Municipal debajo de cada fórmula, un recuadro en blanco para marcar el voto; y,
    e) El nivel electivo de Diputados(as) al Congreso Nacional un recuadro en blanco, para marcar el voto, debajo de la foto-grafía de cada candidato.
4) Los espacios correspondientes a cada Partido Político, Alianzas o Candidaturas Independientes, estarán separadas por una línea;
5) El orden de ubicación de los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, en los espacios de las papeletas electorales, será conforme al sorteo realizado por el Tribunal Supremo Electoral en conjunto con el Consejo Consultivo Electoral, el cual se realizará cuatro (4) meses antes de la celebración de las elecciones;

Artículo 162. Eliminado numeral 2, por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

6) En el caso de candidatos inscritos que no presentaron fotografía, se dejará el espacio en blanco y sólo aparecerá su nombre; y,
7) Cuando el Partido Político o Alianzas no hayan inscrito candidatos en algún nivel electivo, las casillas correspondientes aparecerán en blanco.

ARTÍCULO 163. NÚMERO Y COLOR DE LAS PAPELETAS. Las papeletas electorales que se utilizarán para el ejercicio del sufragio, serán emitidas con todas las previsiones de seguridad, a fin de que no sean impresas más papeletas que las realmente indispensables y se diferenciarán por su color según los niveles electivos.

ARTÍCULO 164. REPRESENTACIÓN EN EL PROCESO DE IMPRESIÓN. El Tribunal Supremo Electoral, los Partidos Políticos, Alianzas y las Candidaturas Independientes presidenciales, tendrán derecho de acreditar representantes a fin de que estén presentes durante el proceso de impresión.

Terminada la impresión se procederá a destruir el molde que sirvió para la misma, levantando el acta correspondiente que deberá ser firmada por el titular de la imprenta y por el representante que designe cada Organización Política.

ARTÍCULO 165. ENVIO DEL MATERIAL ELECTORAL. El Tribunal Supremo Electoral con la debida anticipación, enviará el material y la documentación electoral respectiva a los Tribunales Electorales Municipales. Estos, los distribuirán a las Mesas Electorales Receptoras, a más tardar una hora antes de la iniciación de la votación.

Los Tribunales Electorales Municipales, tan pronto reciban el material y la documentación electoral, darán aviso, por el medio de comunicación a su alcance, al Tribunal Supremo Electoral.

ARTÍCULO 166. RECEPCIÓN DE LAS BOLSAS DEL MATERIAL ELECTORAL EN SESIÓN PÚBLICA. La recepción de las bolsas conteniendo la documentación electoral y el resto del material, deberá realizarse en sesión pública, de lo cual se levantará un acta que firmarán los miembros del Tribunal Electoral Municipal, comunicando al Tribunal Supremo Electoral, el número de bolsas o material incompleto.

CAPÍTULO III
PRACTICA DE LAS ELECCIONES

ARTÍCULO 167. INSTALACIÓN DE LA MESA ELECTORAL RECEPTORA. Los Centros de Votación se acondicionarán para instalar la cantidad de Mesas Electorales Receptoras según la capacidad del local; cada Mesa Elec-

toral Receptora se instalará en un espacio físico, en el cual puedan colocarse cómodamente para el desarrollo de la votación, garantizando la secretividad del voto.

Artículo 168. Instalación de la mesa y revisión del material electoral. El día de las elecciones, las Mesas Electorales Receptoras se instalarán a las seis horas (6:00 a.m.), en los Centros de Votación previamente señalados; los miembros de la misma, comprobarán que están en posesión de todo el material electoral para el ejercicio del sufragio y revisarán las urnas para comprobar que están vacías; el o la Presidente(a) de la Mesa Electoral Receptora, la cerrará y mediante una banda de papel engomado que cruza ambos cuerpos de la urna, la sellará, en forma tal, que ésta no pueda abrirse sin alteración y ruptura de dicha banda, la cual firmarán todos los miembros de la Mesa Electoral Receptora. Acto seguido, los miembros procederán a depositar su Tarjeta de Identidad en poder del Secretario(a) de la Mesa.

Artículo 169. Desarrollo de la votación. *A* las siete horas (7:00 a.m.), el o la Presidente(a) de la Mesa Electoral Receptora, anunciará **"empieza la votación"**. Seguidamente, se procederá de acuerdo a la secuencia siguiente:

1) El o la Presidente(a) requerirá a cada elector la presentación de su Tarjeta de Identidad;
2) El o la Presidente(a) mostrará dicha tarjeta a los demás miembros de la mesa para su cotejo con la fotografía que aparece en el cuaderno electoral y la verificación de autenticidad. Seguidamente, la entregará al Secretario(a);
3) El o la Secretario(a) comprobará que el ciudadano aparece inscrito en el padrón electoral de dicha mesa;
4) Una vez comprobado por el Secretario(a) que aparece inscrito en el padrón electoral, los demás miembros de la Mesa Electoral Receptora observarán la mano del elector para comprobar que en sus dedos no existen manchas de tinta indeleble que indique que pudo haber votado en otra Mesa; si las hubiere el Secretario(a) de la Mesa Electoral Receptora retendrá su Tarjeta de Identidad y le ordenará salir del local registrándolo en la hoja de incidencias;
5) Si el elector no tuviere impedimento, el o la Presidente(a) firmará junto con el o la Secretario(a) de la Mesa Electoral Receptora en el reverso de las papeletas y las entregará al elector;

Artículos 168 y 169. Reformados por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

6) El o la Secretario(a) retendrá la Tarjeta de Identidad y cualquier aparato digital fotográfico por el tiempo que utilice el elector para votar;
7) Seguidamente el elector pasará al lugar privado para marcar las papeletas;
8) Enseguida el elector, las doblará de manera que quede oculto el contenido y así las mostrará a los miembros de la Mesa para que éstos verifiquen que contienen las firmas del Presidente(a) y Secretario(a); de tenerlas, se estampará el sello de **"RATIFICADO";**
9) Efectuado esto el elector depositará cada papeleta en la urna respectiva;
10) Seguidamente, uno de los miembros de las Mesa Electoral Receptora examinará el dedo meñique de la mano derecha del votante, o el que corresponda, para ver si tiene residuos grasos o impermeables, procurando eliminarlos si los tuviere y le pondrá tinta indeleble en el mismo;
11) El o la Secretario(a) de la mesa hará la anotación respectiva de que el elector votó, consignándolo en el correspondiente Padrón Electoral; y
12) Finalmente el Secretario(a) hará entrega al elector de su Tarjeta de Identidad y aparato digital en su caso que le haya retenido quien se retirará de inmediato del local.

ARTÍCULO 170. TINTA INDELEBLE. El elector que se niegue a que se le ponga tinta indeleble, estará sujeto a la sanción que esta Ley establezca, debiendo el Presidente de la Mesa retener la Cédula de Identidad respectiva.

La tinta indeleble que se le aplique a los electores debe ser de una sola calidad y color, además debe ser de comprobada garantía.

ARTÍCULO 171. VOTO DE LOS DISCAPACITADOS. Sin perjuicio de otros procedimientos especiales establecidos por el Tribunal Supremo Electoral para garantizar la secretividad del voto; cuando el elector sea una persona imposibilitada para votar por si misma, lo hará públicamente ante los miembros de la Mesa y el Presidente, a petición del elector y acatando su voluntad, marcará las papeletas en el recuadro del candidato que este le indique, mostrando seguidamente la papeleta, a los demás miembros de la Mesa. El elector depositará el voto por si o por intermedio del Presidente de la Mesa.

ARTÍCULO 172. CIERRE DE LA VOTACIÓN. La votación se desarrollará sin interrupción hasta las dieciséis horas (4:00 p.m.); después de esa hora, solamente pueden votar los ciudadanos que estén haciendo fila a la hora del cierre, previa verificación por parte del Secretario de la Mesa Electoral Receptora; a continuación votarán los funcionarios del Tribunal Supremo Electoral acreditados en misión oficial, y cuya credencial llevará la firma y sello de los tres (3) Magistrados y finalmente votarán los miembros pro-

pietarios y suplentes de la Mesa Electoral Receptora, aun cuando no aparezcan en el listado respectivo de esa Mesa Electoral Receptora.

Si por caso fortuito o fuerza mayor, la votación no empezare a la hora señalada en esta Ley, los miembros de la Mesa Electoral Receptora podrán prorrogar la votación hasta las diecisiete horas (5:00 p.m.).
Inmediatamente después que hayan votado las personas antes señaladas, el Presidente anunciará **"QUEDA CERRADA LA VOTACIÓN".**

ARTÍCULO 173. ESCRUTINIO DE LA MESA. Para el efecto de practicar el escrutinio de la Mesa Electoral Receptora, el Presidente(a) de la Mesa, en presencia de los demás miembros, procederá a contar las papeletas no utilizadas y a estamparles el sello de SOBRANTE consignarán la cantidad en el formulario de Acta de Cierre, para cada nivel electivo. Consignarán además, la cantidad de papeletas recibidas según acta de apertura; la de papeletas sobrante; y la de electores que ejercieron el sufragio de acuerdo con lo establecido con el artículo anterior así como la cantidad de los miembros de las mesas electorales receptoras que ejercieron el sufragio.

Seguidamente abrirán las urnas una por una en el orden siguiente:

1) Presidente de la República, *Designados* de la República y Diputados (as) al Parlamento Centroamericano;
2) DEROGADO;
3) Diputados(as) al Congreso Nacional; y,
4) Miembros de Corporaciones Municipales.

Las urnas se abrirán dejando constancia de su estado en la hoja de incidencias. Las papeletas serán extraídas y examinadas una a una por el escrutador para comprobar que no han sido objeto de altera-ciones, luego la pasará al Presidente(a), quien la mostrará a los demás miembros de la Mesa. En caso de comprobarse alteraciones en la papeleta, los votos o marcas que contenga serán nulos.

Cuando aparezcan en una urna, papeletas de un color diferente al que corresponde, el escrutador la extraerá y se la entregará al Presidente(a) de la Mesa, quien a la vista de los demás miembros, la conservará para que sea escrutada en el momento en que se abra la urna contentiva de las papeletas de ese color; sin embargo, si las papeletas de esa urna ya han

---

Artículo 173. Reformado y Derogado numeral 2) por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

sido escrutadas, la papeleta en mención, será revisada, leída y sus votos acreditados a los candidatos que corresponda haciendo constar esta circunstancia en la hoja de incidencias. El o la Secretario(a) tomará nota de los votos o marcas y ordenará las papeletas en legajos independientes así:

a) Presidente de la República, *Designados* de la República y Diputados(as) al Parlamento Centroamericano;
b) Diputados(as) al Congreso Nacional; y,
c) Miembros de la Corporación Municipal.

Para cada nivel por separado se organizarán los legajos de las pape-letas en blanco y papeletas nulas.

El acta se llenará hasta haber concluido el escrutinio de los tres niveles electivos.

Se realizará el escrutinio atribuyendo cada voto o marca según corresponda. Inmediatamente se sellarán las papeletas una a una con un sello que dirá "ESCRUTADO", a las papeletas no marcadas totalmente se les estampará además un sello que dirá "EN BLANCO"; a las papeletas declaradas inválidas por la Mesa Electoral Receptora se les pondrá el sello de "NULO", las cuales se empaquetarán en una bolsa especial para cada nivel y deberá hacerse revisión de las mismas siempre que el número de votos nulos sea mayor al margen de diferencia entre el candidato ganador y el perdedor inmediato. En todos los demás casos las papeletas marcadas se consideran válidas y deberán marcarse con el sello que tiene la leyenda "VÁLIDO".

Las papeletas sufragadas con mala impresión, manchados o sellados "NULO" sin causa justificada y siempre que la marca sea visible, se considerarán votos o marcas válidas y se les estampará el sello de "RATIFICADO".

Se contarán las papeletas de votación para verificar si su cantidad corresponde a la de los ciudadanos que votaron, según conste en el Cuaderno de Votación y se consignará tal circunstancia en el Acta. A continuación, se levantará el acta de cierre, expresando la cantidad de votantes y en su caso la cantidad de marcas obtenidos por cada una de las organizaciones políticas y de los candidatos en cada nivel electivo; también se consignarán los votos o marcas nulos, las papeletas sufragadas en blanco y las papeletas sobrantes, así como las papeletas nulas y sobrantes e igualmente los incidentes ocurridos y las protestas presen-tadas durante la votación y escrutinio.

Las Actas de cierre se levantará una vez terminado el escrutinio y será firmadas por los miembros de la Mesa Electoral Receptora. Para tal efecto el Tribunal Supremo Electoral incluirá un acta para cada nivel electivo así:

1) Un acta para Presidente de la República, *Designados* de la República y Diputados(as) al Parlamento Centroamericano;
2) Un acta para Diputados(as) al Congreso Nacional; y,
3) Un acta para los miembros de la Corporación Municipal.

ARTÍCULO 174. VOTOS NULOS. Son votos nulos los siguientes:

1) El marcado con leyendas o símbolos obscenos;
2) El marcado fuera de él o los espacios establecidos en esta Ley;
3) El que tenga una sola marca abarcando dos (2) recuadros sin poder diferenciar la proporcionalidad de la marca.

   Si la raya abarca más de un recuadro, el voto será atribuido al candidato en cuyo recuadro aparezca la mayor parte de la marca o raya; y,
4) Los consignados en dos o mas papeletas bajo el mismo doblez.

ARTÍCULO 175. PAPELETAS ENTRELAZADAS. Cuando se encuentren dos (2) o más papeletas entrelazadas, el Escrutador las apartará tal como se encontraron y si, al finalizar el escrutinio, resultare coincidente el número de votantes con las papeletas depositadas, se considerarán sus votos válidos, nulos o en blanco, según corresponda.

ARTÍCULO 176. PROHIBICIÓN DE PORTAR BOLÍGRAFOS. No se permitirá a ningún miembro de la Mesa Electoral Receptora que porte bolígrafos.

ARTÍCULO 177. PERSONAS QUE PUEDEN PERMANECER EN EL LUGAR DE LA VOTACIÓN. Solamente podrán permanecer en el lugar de la votación, los miembros de la Mesa Electoral Receptora y los observadores nacionales e internacionales, acreditados conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 178. PERSONAS QUE NO PUEDEN PERMANECER EN EL LOCAL DE UNA MESA. No podrá permanecer en el local de una Mesa Electoral Receptora, ni ejercer el sufragio, las personas que concurran bajo los efectos de alguna droga, en estado de ebriedad, armado o portando insignias o emblemas que demuestren la afiliación política del elector.

Artículo 177 Reformado por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

Artículo 179. Causas que imposibiliten la practica de una elección o escrutinio. Si por caso fortuito o fuerza mayor se imposibilitase la práctica de una elección o escrutinio, o la elección se declarase nula en una o varias Mesas Electorales Receptoras, este hecho no afectará la validez de las elecciones practicadas en el resto del municipio, del departamento o de la República, a menos que los votos de esa Mesa o Mesas Electorales Receptoras pudieran decidir el resultado final de una elección.

En este caso se convocará a nuevas elecciones en el lugar o lugares donde no se practicó o concluyó el proceso, en un plazo que no exceda de veintiún (21) días calendario, contados a partir de la fecha en que debió efectuarse la votación.

Artículo 180. Mecanismos especiales de votación y escrutinio. El Tribunal Supremo Electoral podrá establecer mecanismos especiales de votación y de escrutinio tales como una mayor cantidad de cabinas de votación o mecanismos electrónicos de votación y de escrutinio en todos los departamentos que sea posible.

Artículo 181. Prohibición de espectáculos públicos y expendio de bebidas alcohólicas. No se permitirán espectáculos públicos, ni el expendio o distribución de bebidas alcohólicas desde las seis horas (6:00 a.m.) del día anterior a aquel en que debe verificarse una elección, hasta las dieciocho horas (6:00 p.m.) del día siguiente al que se llevó a cabo la misma.

Quien contravenga lo dispuesto en este *Artículo*, se le impondrá una multa de **Cuatro (4) a Diez (10) Salarios Mínimos.**

Artículo 182. Prohibición de divulgación de resultados de encuestas realizadas a pie de urna. Para garantizar la libre voluntad del electorado en el día de las elecciones primarias y generales, se prohíbe la divulgación de las encuestas realizadas a pie de urna antes de haber transcurrido dos (2) horas del cierre de la votación a nivel nacional anunciado por el Tribunal Supremo Electoral.

Quienes contravengan lo indicado en el párrafo anterior serán sancionados **con una multa de doscientos (200) a mil (1,000) salarios mínimos.**

Artículo 183. Cancelación de eventos que puedan interferir. El Tribunal Supremo Electoral ordenará que se suspenda o cancele cualquier tipo de evento que pueda interferir directa o indirectamente con la realización de las elecciones.

Artículo 182. Reformado por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

Artículo 184. Transporte de la documentación y material electoral al tribunal electoral municipal. Finalizado el escrutinio y empacados los materiales electorales en la bolsa de seguridad, serán transportados por el Presidente y Secretario y los demás miembros de la Mesa Electoral Receptora, que deseen acompañarles y lo entregarán al Tribunal Electoral Municipal.

Artículo 185. Transporte público el día de las elecciones. El día de las elecciones, los dueños del transporte público con ruta asignada, deberán prestar servicio como si fuera día ordinario. La suspensión del servicio será sancionada conforme esta Ley.

Capítulo iv
Divulgación del escrutinio

Artículo 186. Divulgación de los resultados. El Tribunal Supremo Electoral iniciará la divulgación de los resultados del escrutinio, practicado en las Mesas Electorales Receptoras, por los medios de comunicación utilizando los formatos y procedimientos para tal fin, en forma periódica.

Artículo 187. Formato para resultados preliminares del escrutinio de la mesa. El Formato que contiene los resultados preliminares del escrutinio practicado, debe imprimirse con las medidas necesarias de seguridad y control. Una vez llenado, será firmado por todos los miembros de la Mesa Electoral Receptora y remitido al Tribunal Supremo Electoral, por los medios que éste determine.

Artículo 188. Divulgación de resultados preliminares. Los resultados de la Mesa Electoral Receptora divulgados por El Tribunal Supremo Electoral son preliminares y sólo cumplen la función de informar a la ciudadania sobre los resultados parciales de la votación.

Capítulo v
Escrutinio general definitivo

Artículo 189. Escrutinio general. El Escrutinio General consiste en el análisis, verificación y suma de los resultados contenidos en el acta de cierre de cada Mesa Electoral Receptora. EL Tribunal Supremo Electoral elaborará el informe final con los resultados obtenidos en las dieciocho (18) actas departamentales.

Artículos 186 y 189. Reformados por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

Cuando el acta de cierre presente inconsistencias con las demás Certificaciones de Resultados de la misma Mesa Electoral Receptora prevalecerá el resultado consignado en la mayoría de las Certificaciones extendidas a los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes, en su caso.

El Tribunal Supremo Electoral podrá cuando lo estime conveniente previo a emitir la declaratoria final de elecciones verificar en el caso concreto, los escrutinios realizados por los demás órganos electorales.

El Escrutinio General será realizado por el Tribunal Supremo Electoral, pudiendo auxiliarse de los Partidos Políticos participantes.

CAPÍTULO VI
DECLARATORIA DE ELECCIONES

ARTÍCULO 190. DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE VOTOS VÁLIDOS, BLANCOS Y NULOS. Para la declaratoria de las elecciones, deberá deteminarse el número de votos válidos obtenidos por cada Partido Político, Alianzas y Candidaturas Independientes, votos blancos y nulos.

ARTÍCULO 191. SIMPLE MAYORIA. Para los efectos de esta Ley, se entiende por simple mayoría el número mayor de votos obtenidos por un candidato o fórmula de candidatos con relación a otro u otra.

Para determinar la simple mayoría, cocientes y residuos electorales se tomarán en cuenta únicamente los votos válidos.

ARTÍCULO 192. FORMULA PRESIDENCIAL. Para la declaratoria de elección de Presidente y *Designados* de la República se declarará electa la fórmula del Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente que haya alcanzado ***simple mayoría de votos.***

ARTÍCULO 193. DIPUTADOS AL CONGRESO NACIONAL. La declaratoria de elección de Diputados al Congreso Nacional se efectuará aplicando el procedimiento siguiente:

1) En cada Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente se establecerá el orden de precedencia conforme a las marcas obtenidas por cada candidato en forma individual, ocupando el primer lugar dentro de la planilla correspondiente el que haya obtenido el mayor número de marcas y así sucesivamente en el orden descendente hasta completar el número de cargos;
2) Se obtendrá el total de votos válidos de cada Partido Político, Alianza y Candidatura Independiente sumando las marcas obtenidas por cada

uno de sus candidatos;
3) El cociente departamental electoral, será el resultado de dividir el total de votos válidos obtenidos por todos los Partidos Políticos, Alianzas y Candidaturas Independientes entre el número de cargos a elegir;
4) Cada Partido Político, Alianza y Candidatura Independiente, tendrá tantos Diputados por Departamento como cocientes electorales departamentales quepan en la suma de marcas de los votos que ese Partido Político, Alianza y Candidatura Independiente, haya obtenido en el departamento del cual se trate;
5) Si la distribución a la que se refiere el numeral anterior de este Artículo, no completare el número total de Diputados que debe elegirse por cada departamento, se declarará electo el candidato a Diputado Propietario y su respectivo Suplente, que corresponde de la lista ordenada del Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente, que haya alcanzado el mayor residuo departamental electoral; y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar el número de Diputados a elegirse; y,
6) En los departamentos en que haya de elegirse un candidato propietario y un suplente la elección será por simple mayoría;

Artículo 194. Diputados (as) al parlamento centroamericano, (PARLACEN). Sin perjuicio de lo consignado en los convenios internacionales, para la aclaratoria de elección de los diputados(as) al Parla-mento Centroamericano, se estará a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 125 de la presente Ley.

Artículo 195. Miembros de las corporaciones municipales. Para la declaratoria de la elección de los miembros de las Corporaciones Municipales se procederá de la manera siguiente:

1) Para obtener el cociente electoral municipal, se dividirá el total de votos válidos depositados en el Municipio, entre el número total de miembros de la Corporación Municipal que deben ser electos, excluyendo el Vice-Alcalde;
2) Se declarará electo Alcalde y Vice Alcalde Municipal, a los ciudadanos que aparezcan en la nómina de candidatos del Partido Político, Alianza

Artículo 194. Reformado por Decreto 185-2007, del 20 de diciembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,523 del 1 de febrero de 2008.

o Candidatura Independiente, que haya obtenido la mayoría de sufragios, restándose del total de votos que favorecen a dicha nómina, el equivalente a un cociente electoral municipal;

3) Se declarará electo primer Regidor, al ciudadano que aparezca en la nómina favorecida con el más alto número de sufragios, después de haber restado el cociente electoral municipal, con el cual se declaró electo el Alcalde y Vice-Alcalde. En la misma forma se hará sucesivamente hasta completar el número de Regidores que correspondan al Municipio; y,
4) Si la distribución a la que se refiere el numeral anterior de este Artículo, no completare el número total de Regidores que debe elegirse por cada municipio, se declarará electo el candidato a Regidor, que corresponde de la lista del Partido Político, Alianza o Candidatura Independiente, que haya alcanzado el mayor residuo municipal electoral; y así sucesivamente, en el orden descendente de residuos, hasta completar el número de Regidores a elegirse;

ARTÍCULO 196. EMPATE EN LAS ELECCIONES. Los casos de empate en las elecciones o en los residuos de votos en el procedimiento de declaratoria de elección, serán resueltos por el Tribunal Supremo Electoral, mediante sorteo que se celebrará en presencia de los interesados.

ARTÍCULO 197. VACANTES ANTES DE LA DECLARATORIA DE ELECCIONES. Si en el período comprendido entre la fecha de la elección general y la declaratoria de elecciones se produce la vacante de un candidato a diputado propietario, ésta será cubierta por su respectivo suplente y esta posición a su vez, será cubierta por el primer candidato a diputado propietario más votado no electo de su Organización Política.

Si en el mismo período, ocurriere la vacante de un miembro de una Corporación Municipal, ésta será cubierta por el primer candidato a regidor no electo, en el orden de precedencia, de su Organización Política.

ARTÍCULO 198. PLAZO Y PUBLICACIÓN. El Tribunal Supremo Electoral hará la declaratoria de elecciones a más tardar treinta (30) días-calendario después de efectuadas las elecciones y ordenará, al día siguiente, su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta", comunicándolo a los Poderes del Estado y a las Organizaciones Políticas que participaron en las elecciones generales. La comunicación se hará mediante certificación íntegra del acta del escrutinio general, a cada ciudadano electo se le extenderá su respectiva credencial.

Capítulo vii
Nulidad de las elecciones y sus efectos

Artículo 199. Nulidades. Las nulidades establecidas en este Capítulo podrán afectar la votación en una Mesa Electoral Receptora, Municipio, Departamento o a Nivel Nacional y los resultados del escrutinio en los tres (3) niveles electivos previstos en esta Ley.

Artículo 200. Efectos de la nulidad. La nulidad decretada por el Tribunal Supremo Electoral, afectará la votación o elección para la cual específicamente se haya hecho valer la acción de nulidad.

Artículo 201. Nulidad de la votación de una mesa electoral receptora. La votación en una Mesa Electoral Receptora, será nula cuando se acrediten cualquiera de las causales siguientes:

1) Instalación de la Mesa Electoral Receptora, en lugar distinto al autorizado por el Tribunal Supremo Electoral;
2) Entrega del paquete que contenga los materiales electorales al Tribunal Electoral Municipal respectivo fuera de los plazos que esta Ley señala, salvo fuerza mayor;
3) Realización del escrutinio en local diferente al determinado por el Tribunal Supremo Electoral, para la Mesa Electoral Receptora;
4) Alteración por dolo de las actas de escrutinio;
5) Impedir el ejercicio del derecho al voto; y,
6) Violación del principio de secretividad del voto.

Artículo 202. Causas de nulidad de las elecciones. Son causas de nulidad de las elecciones y de su declaratoria, las siguientes:

1) Si se llevaron a cabo sin convocatoria legal;
2) Si la convocatoria se hizo fuera de los términos legales;
3) Si se practicaron fuera de la fecha y lugar indicado en la convocatoria;
4) Si se utilizó coacción por parte de funcionarios o empleados públicos, personas particulares o por intervención o violencia de cuerpos armados de cualquier naturaleza;
5) Si la elección recae por error de nombres, en persona distinta al candidato;
6) Si existe apropiación o sustracción de la documentación y materiales que contienen las bolsas electorales;

7) Si se interrumpe el proceso electoral sin causa justificada;
8) Si existe fraude en la suma de los votos y éste incide en el resultado de la elección; y,
9) Si existe alteración o falsificación de las actas o certificaciones electorales.

Artículo 203. Acción de nulidad. Contra la votación y la declaratoria de elecciones, sólo procederá la acción de nulidad, sin perjuicio de las sanciones establecidas en la Ley.

Artículo 204. Plazo para la acción de nulidad. La acción de nulidad contra las votaciones podrá ejercitarla cualquier ciudadano, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la práctica de las mismas y contra la declaratoria de elecciones, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Artículo 205. Trámite de nulidad. Toda demanda de nulidad, deberá presentarse por escrito concretando los hechos en que se fundamenta y los preceptos legales infringidos, presentando las pruebas correspondientes; sin perjuicio de que el Tribunal Supremo Electoral pueda realizar las investigaciones que estime necesarias. La demanda de nulidad deberá resolverse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del escrito correspondiente.

Artículo 206. Reposición de elección y rectificación de declaratoria. Declarada la nulidad de una votación, el Tribunal Supremo Electoral la mandará reponer dentro de los diez (10) días-calendario siguientes. Si la nulidad fuere de la declaratoria de elección, éste deberá rectificarla de inmediato y hacer la respectiva publicación.

Artículo 207. Recurso de amparo sobre las acciones de nulidad. La resolución sobre una acción de nulidad decretada por el Tribunal Supremo Electoral agota la vía administrativa y contra ella solo procederá el recurso de amparo, el cual deberá interponerse en el término de diez (10) días hábiles.

Título xii
Delitos y faltas electorales

Capítulo único

Artículo 208. Competencia para conocer de los delitos y faltas electorales. La Justicia Ordinaria conocerá de los juicios por delitos y faltas electorales, excepto las sanciones administrativas y pecuniarias que corresponde imponer al Tribunal Supremo Electoral de conformidad con la Ley.

Artículo 209. Coacción y amenaza electoral. Serán sancionados con la pena de reclusión de cuatro (4) a seis (6) años:

1) Quien, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro mediante el uso o no de violencia, ejercer sus derechos electorales;
2) Quien no permitiere o por cualquier medio obstaculizare a los organismos electorales, la ocupación oportuna de los locales públicos necesarios para su funcionamiento;
3) Quienes alteren u obstaculicen cualquier acto legítimo de propaganda electoral;
4) Quien impida a los organismo electorales o a cualquiera de sus miembros, el cumplimiento de sus funciones; y,
5) Quien impida la apertura de la votación, la interrumpa o cambie de local.

Artículo 210. Falsificación de documentos electorales. La falsificación de documentos electorales constituye delito de falsificación de documentos públicos y será penado de conformidad al Código Penal.

Artículo 211. Documentos electorales. Para los efectos de esta Ley se consideran documentos electorales:

1) El Censo Nacional Electoral;
2) Los Listados de Electores;
3) Los Cuadernos de Votación;
4) Las Actas de los Organismos Electorales;
5) Las listas de los electores inhabilitados;
6) Certificaciones de resultados y de cualquier otra clase, utilizadas en el proceso electoral;
7) Las propuestas por escrito de los Partidos Políticos para integrar Organismos Electorales;
8) La información contenida en los formatos de transmisión de resultados preliminares;

9) Las credenciales que extienda el Tribunal Supremo Electoral;
10) Las Papeletas Electorales;
11) Las Tarjetas de Identidad; y,
12) Las nóminas de candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 212. OTROS DELITOS ELECTORALES. Serán penados con reclusión de cuatro (4) a seis (6) años, quienes incurran en los actos siguientes:

1) Retardo injustificado en la formación, expedición o publicación de los documentos electorales y obstaculización para la entrega de los mismos;
2) Inexactitud maliciosa en la elaboración del Censo Nacional Electoral, sus copias, papeletas y demás documentos electorales;
3) Cambio injustificado del tiempo y lugares donde debe practicarse una elección;
4) Irregularidad en la organización y funcionamiento de las Mesas Electorales Receptoras, tales como:
   a) Instalar una Mesa Electoral Receptora sin autorización del Tribunal Supremo Electoral; y.
   b) Usurpar cualquiera de los cargos de la Mesa Electoral Receptora;
5) Impedir a los miembros de las Mesas Electorales Receptoras, la revisión de las urnas antes de iniciar la votación y al terminarla, así como la revisión de los votos en el escrutinio;
6) Anotación maliciosa e incorrecta en el cuaderno de votación o en el contenido de las papeletas electorales;
7) Violación de la secretividad del voto, cuando no sea imputable al elector;
8) Declaratoria de elección en personas no electas;
9) Alteración del número de papeletas con relación al acta de apertura y de votos en relación con el Acta de Cierre de la Mesa Electoral Receptora;
10) Impedir o suspender, sin motivo justificado, cualquier acto electoral;
11) Retardar u omitir intencionalmente, la remisión de la documentación y material electoral utilizado en las elecciones;
12) Extraer los votos depositados antes de verificarse el escrutinio o sustracción del material electoral de la Mesa Electoral Receptora;
13) Retener el material electoral;
14) Ejercer el sufragio hallándose inhabilitado o votar más de una vez;
15) Suplantar a otra persona en el ejercicio del sufragio;
16) Comprar o vender el voto;
17) Anular el voto, alegando causales que no estén comprendidas en la presente Ley;
18) Omitir la firma, por parte del Presidente o Secretario de la Mesa Electoral Receptora, en la papeleta electoral;
19) Obstaculizar el desarrollo del Cronograma de Actividades del Tribunal Supremo Electoral; y,

20) Alterar las bases de datos, que contiene el Censo Nacional Electoral, las que sirven de base para su elaboración, las que contienen la información de escrutinios y las demás relacionadas con la documentación electoral.

Cuando los actos indicados fueren cometidos por funcionarios o empleados públicos, éstos serán sancionados, además con la pena de inhabilitación especial.

ARTÍCULO 213. NO PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS EN POLÍTICA. Será expulsado del territorio nacional, sin perjuicio de las demás sanciones a que pueda hacerse acreedor, el extranjero que obstaculice en cualquier forma la función electoral o se inmiscuya públicamente en asuntos políticos internos.

El extranjero que en forma ilícita porte Tarjeta de Identidad como hondureño y que ejerza el sufragio, será sancionado con la pena de diez (10) años de reclusión, sin perjuicio de su expulsión del país al término de la condena.

ARTÍCULO 214. DESTRUCCIÓN DE PROPAGANDA. Quienes dolosamente deterioren o destruyan propaganda electoral colocada en lugares públicos autorizados, serán sancionados con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 215. INASISTENCIA INJUSTIFICADA. El Miembro del Organismo Electoral que incumpla con sus obligaciones sin justa causa, será sancionado de la manera siguiente:

1) Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral con dos (2) salarios mínimos;
2) Los miembros de los Tribunales Electorales Departamentales, con un (1) salario mínimo; y,
3) Los miembros de los Tribunales Electorales Municipales, con un cuarto (¼) de salario mínimo.

ARTÍCULO 216. MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL. Las multas establecidas en esta Ley, serán impuestas por el Tribunal Supremo Electoral e ingresarán a la Tesorería General de la República.

Para la aplicación de dichas multas, se entenderá como salario mínimo, el salario mínimo mensual fijado en su grado más alto.

ARTÍCULO 217. EXIGENCIA DE LAS MULTAS. Las multas impuestas no pagadas durante los ocho (8) días siguientes al de su notificación, serán

perseguidas por la vía de apremio.

ARTÍCULO 218. PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES. Para la aplicación de las sanciones administrativas y pecuniarias, el Tribunal Supremo Electoral emplazará a los interesados a una audiencia, que se llevará a cabo dentro los cinco (5) días hábiles, para que concurran con las pruebas que estimen pertinentes en sustento de sus alegaciones. Si existieran pruebas que evacuar señalará un término de ocho (8) días hábiles para la ejecución de las mismas.

El Tribunal Supremo Electoral resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, a la última notificación.

Contra estas resoluciones podrá interponerse el recurso de reposición, en el acto de la notificación o el siguiente día hábil.

TÍTULO XIII
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 219. MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES MUNICIPALES. Las Corporaciones Municipales están integradas por un Alcalde, un Vice-Alcalde y por un número de Regidores que se determinará en la forma siguiente:

1) Municipios hasta de cinco mil (5,000) habitantes, cuatro (4) Regidores;
2) De cinco mil uno (5,001) a diez mil habitantes, seis (6) Regidores;
3) De diez mil uno (10,001) a ochenta mil (80,000) habitantes, ocho (8) Regidores; y,
4) Municipios con más de ochenta mil (80,000) habitantes y cabeceras departamentales, diez (10) Regidores.

ARTÍCULO 220. INTRODUCCIÓN LIBRE DE IMPUESTOS. Se autoriza a los Partidos Políticos a introducir al país cada cuatro (4) años, libres de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas y derechos, sobre implementos fotográficos, vehículos automotores de trabajo, equipo de sonido para propaganda, equipos de computación, y cualquier otra maquinaria y material necesario para uso exclusivo del Partido Político, sin que el valor de los impuestos a pagar exceda de Dos Millones de Lempiras (L 2.000.000.00).

Artículo 220. Reformado por Decreto 35-2008, del 22 de abril de 2008 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,640 del 23 de junio de 2008.

Los bienes inmuebles propiedad de los Partidos Políticos, están exentos del pago de impuestos y tasas municipales.

El Tribunal Supremo Electoral estará exonerado del pago de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas y derechos consulares, tanto nacionales como municipales en todos los actos y contratos que realice o celebre, así como, sobre los bienes y servicios que adquiera.

ARTÍCULO 221. FRANQUICIA POSTAL Y TELEFÓNICA. El Tribunal Supremo Electoral gozará de franquicia postal, telegráfica, telex, fax, líneas telefónicas, líneas directas, línea limpia para teleproceso remoto de los sistemas de comunicación computarizada, canales de voz y datos, frecuencias de radio enlace, correo electrónico e Internet y cualquier otro medio oficial, para comunicarse dentro del territorio nacional y en el extranjero, desde la convocatoria hasta la declaratoria de las elecciones generales. La preparación, simulacros y transmisión de los resultados electorales en los procesos de elecciones primarias y generales, será por cuenta de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL).

Los Tribunales Electorales Departamentales y Municipales gozarán de franquicia, únicamente el día de las votaciones.

ARTÍCULO 222. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y DEMAS INSTITUCIONES. La Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, un año antes de la práctica de las Elecciones Primarias y Generales, pondrá a la disposición del Tribunal Supremo Electoral, el inventario actualizado de edificios o centros educativos oficiales y privados en toda la República de Honduras, pormenorizando la información siguiente: departamento, municipio, ciudad, barrio, colonia, aldea, caserío; nombre de la escuela o instituto; nombre, número de calle o avenida y lugar.

Deberá indicarse en el inventario, cuantas aulas adecuadas tiene la escuela o instituto para instalar las Mesas Electorales Receptoras.

En el mismo término señalado en el párrafo anterior, deberán las demás Secretarías de Estado y las instituciones descentralizadas, autónomas y semiautónomas, poner a disposición del Tribunal Supremo Electoral, para su uso el día de las elecciones, los edificios o locales adecuados para la instalación de Mesas Electorales Receptoras.

ARTÍCULO 223. CARTOGRAFÍA. La Secretaría de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda (SOPTRAVI), Instituto Nacional de Estadísticas (INE), Instituto Geográfico Nacional, Dirección Ejecutiva de Catastro y la Secretaría de Estado en el Despacho de Salud, deberán

proporcionar al Tribunal Supremo Electoral, copia de la cartografía actualizada que tuviere en su poder, así como toda la demás colaboración que este Organismo requiera.

ARTÍCULO 224. INVENTARIO DE NOMENCLATURA DE LOS MUNICIPIOS. Las Municipalidades de toda la República, siempre que se les solicite, deberán proporcionar al Tribunal Supremo Electoral, la información cartográfica e inventario de la nomenclatura de su municipio por aldea, barrio, colonia y caserío.

ARTÍCULO 225. DIRECCIÓN DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERIA. La Secretaría en los Despachos de Gobernación y Justicia por medio de la Dirección de Migración y Extranjería, deberá proporcionar al Tribunal Supremo Electoral los listados siguientes:

1) Listado de los hondureños que han salido y no han regresado al país durante los dos (2) últimos años, antes de la fecha de las elecciones generales;
2) Hondureños naturalizados que tienen más de dos (2) años consecutivos de residir en el extranjero;
3) Los extranjeros residentes; y,
4) Control de refugiados.

ARTÍCULO 226. TRANSPORTE, VIGILANCIA Y CUSTODIA. El Tribunal Supremo Electoral será el responsable de la Custodia, Transporte y Vigilancia del material electoral. Para tal efecto el Presidente de la República un mes antes de las elecciones, hasta la declaratoria de la misma, pondrá bajo su disposición a las Fuerzas Armada.

El Tribunal Supremo Electoral para los efectos del párrafo anterior, nombrará custodios electorales, debidamente acreditados con instrucciones específicas y bajo cuya dirección estará el personal de las Fuerzas Armadas que desempeñará las labores antes señaladas.

El Tribunal Supremo Electoral hará las previsiones presupuestarias correspondientes para atender y satisfacer los gastos en que incurra el concepto de apoyo logístico en el proceso electoral, debiendo remitir al Congreso Nacional el cálculo estimado de los valores correspondientes a los gastos de transporte y por la divulgación de los programas de gobierno en que incurran los Partidos Políticos que participen en el proceso eleccionario,

---

Artículo 226 párrafo final. Reformado por Decreto 35-2008, del 22 de abril de 2008 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 31,640 del 23 de junio de 2008.

para el propósito de su inclusión en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.

ARTÍCULO 227. VEHÍCULOS AUTOMOTORES DE LAS DEPENDENCIAS DEL ESTADO. El Presidente de la República, Secretarios de Estado, Presidentes y Gerentes de las instituciones desconcentradas y descentralizadas del Estado y Alcaldes Municipales, deberán ordenar a todas sus dependencias, que treinta y seis (36) horas antes de la apertura de las elecciones, hasta las dieciséis horas (4:00 p.m) del día siguiente, todos los vehículos automotores de sus dependencias, deberán estar a disposición del Tribunal Supremo Electoral y solamente con autorización de éste, podrán ser movilizados de sus lugares de estacionamiento.

Quedan exentos de esta disposición, los vehículos automotores de servicio de emergencia de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), Servicio Autónomo Nacional de Acueductos y Alcantarillados (SANAA), Cuerpo de Bomberos, Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS), Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), Fuerzas Armadas y Policía Nacional.

La Policía Nacional vigilará el cumplimiento de la presente disposición.

Si cualquier poder del Estado o Institución descentralizada o desconcentrada necesitare la circulación de uno o varios vehículos automotores en la fecha indicada, deberá solicitar la autorización del Tribunal Supremo Electoral, indicando el motivo o necesidad de su uso; el cual resolverá lo procedente.

TÍTULO XIV
DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 228. DOCUMENTOS PÚBLICOS. Los documentos electorales son públicos, cualquier ciudadano podrá pedir certificación o tomar nota de ellos.

ARTÍCULO 229. COLABORACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. Los medios de comunicación, radiales, escritos y televisivos, públicos y privados, deberán colaborar de manera especial con el Tribunal Supremo Electoral, dentro de las setenta y dos (72) horas antes de la realización de las elecciones, a fin de orientar a la ciudadanía hacia su mejor participación en el proceso electoral.

ARTÍCULO 230. ANEXO DE TEXTO CONSTITUCIONAL. El Tribunal Supremo

Electoral determinará los artículos constitucionales relacionados con esta Ley que deberán ser agregados mediante anexo a toda edición oficial de la misma.

Artículo 231. Artículo derogatorio. La presente Ley deroga la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, contenida en el Decreto Legislativo No. 53 del 20 de Abril de 1981, emitido por la Asamblea Nacional Constituyente, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No.23,407 del 19 de mayo de 1981 y sus reformas.

Título xv
Disposiciones transitorias

Capítulo único

Artículo 232. Cesantia de los empleados del tribunal nacional de elecciones. Los empleados y funcionarios que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley laboraren en el Tribunal Nacional de Elecciones, pasarán a formar parte del Tribunal Supremo Electoral por un período máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. Durante este período, el Tribunal Supremo Electoral, mediante la contratación de una firma extranjera consultora comprobada experiencia en la materia y contratada por unanimidad de votos por el Pleno del Tribunal Supremo Electoral, procederá a evaluar el personal, cancelando a los empleados y funcionarios que no aprueben la evaluación, previo al pago de las prestaciones laborales.

Los empleados y funcionarios que aprueben la evaluación pasarán a formar parte del Tribunal Supremo Electoral, conservando su antigüedad y demás derechos laborales.

Durante el plazo indicado en el párrafo primero de este *Artículo*, los empleados y funcionarios del Tribunal Nacional de Elecciones tendrán derecho al retiro voluntario y al pago de las respectivas prestaciones laborales.

Artículo 233.Traspaso de activos y pasivos. Los activos y pasivos del Tribunal Nacional de Elecciones pasarán al Tribunal Supremo Electoral a partir de la fecha de vigencia de esta Ley. Éste levantará el inventario y acta respectiva. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas dispondrá que se provean los fondos adicionales necesarios para la organización y funcionamiento del Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 234. Suspensión de elección de diputados al parlamento

centroamericano. En las elecciones primarias y nacionales correspondientes al año 2005 no se convocará ni practicará elecciones para la escogencia de Diputados al Parlamento Centroamericano, en virtud de haber sido declarados electos, los ciudadanos que ocuparán los citados cargos en el período 2006-2011.

Artículo 235. Adecuación de los estatutos de los partidos políticos a esta ley. Dentro de un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, los Partidos Políticos deberán adecuar su declaración de principios, estatutos y programas de acción política, a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 236. De la amnistia publicitaria. Se estable un período de amnistía de treinta (30) días a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, para que los Movimientos Internos, Partidos Políticos y los aspirantes a cargos de elección popular, procedan al retiro o destrucción de la propaganda electoral que se encuentre en lugares, sitios o vías públicas.

Artículo 237. Vigencia. La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, el uno de abril de dos mil cuatro.

Porfirio lobo sosa
Presidente

Juan orlando hernandez alvarado
Secretario

Maria a. Botto handal
Secretaria

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, M.D.C., 15 de mayo de 2004.

Vicente williams agasse
Presidente de la republica, por ley

El secretario de estado en los despachos de gobernación y justicia
Jorge ramón hernandez alcerro

REPÚBLICA DE HONDURAS

ANEXO CONSTITUCIONAL SOBRE LA LEY ELECTORAL Y DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

Anexo constitucional sobre la ley electoral y de las organizaciones políticas

Introducción

El artículo 230 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, Decreto No. 22-2004, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,390 de fecha 15 de mayo del año 2004 y desde entonces todas sus reformas al año de 2008, en la que se de manda que se editen los artículos constitucionales que al interior y desarrollo de la misma hace mención dentro de la función electoral. Por lo anterior se transcriben los artículos que en referencia de su contenido cumplen expresa o tácticamente con ello.

Título ii
De la nacionalidad y la ciudadanía

Capítulo i
De los hondureños

Artículo 22. La nacionalidad hondureña se adquiere por nacimiento y por naturalización.

Artículo 23. Son hondureños por nacimiento:

1. Los nacidos en el territorio nacional, con excepción de los hijos de los agentes diplomáticos;
2. Los nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento;
3. Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves de guerra hondureñas, y los nacidos en naves mercantes que se encuentren en aguas territoriales de Honduras; y,
4. El infante de padres ignorados encontrado en el territorio de Honduras.

Artículo 23 Numeral 2. Interpretado mediante Decreto 13-2001 de fecha 23 de febrero del 2001, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.29,423 del 8 de marzo del 2001, el numeral 2) del Articulo 23; En el sentido que son hondureños por nacimiento los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre hondureños por nacimiento:

1) Cuando uno de éstos haya nacido en el territorio nacional de Honduras y así se encuentre acreditado legalmente al momento del nacimiento de su hijo; y,
2) Cuando habiendo nacido uno de ellos en el extranjero, acredite su derecho de sangre, como hondureño por nacimiento.

Artículo 24. Son hondureños por naturalización:

1. Los centroamericanos por nacimiento que tengan un (1) año de residencia en el país;
2. Los españoles e iberoamericanos por nacimiento que tengan (2) dos años consecutivos de residencia en el país;
3. Los demás extranjeros que hayan residido en el país más de tres (3) años consecutivos; y,
4. Los que obtengan carta de naturalización decretada por el Congreso Nacional por servicios extraordinarios prestados a Honduras;
5. Los inmigrantes que formando parte de grupos seleccionados traídos por el gobierno para fines científicos, agrícolas e industriales después de un (1) año de residir en el país llenen los requisitos de Ley; y,
6. La persona extranjera casada con hondureño por nacimiento.

En los casos a que se refieren los numerales 1, 2, 3, 5 y 6 el solicitante debe renunciar previamente a su nacionalidad y manifestar su deseo de optar la nacionalidad hondureña ante la autoridad competente.

ARTÍCULO 28. Ningún hondureño por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Este derecho lo conservan los hondureños por nacimiento aún cuando adquieran otra nacionalidad.

CAPÍTULO II
DE LOS EXTRANJEROS

ARTÍCULO 32. Los extranjeros no podrán desarrollar en el país actividades políticas de carácter nacional ni internacional, bajo pena de ser sancionados de conformidad con la Ley.

CAPÍTULO II
DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 36. Son ciudadanos todos los hondureños mayores de (18) dieciocho años.

ARTÍCULO 37. Son derechos del ciudadano:

1. Elegir y ser electo;
2. Optar a cargos públicos;

Artículo 28. Reformado por Decreto 345-2002 de fecha 22 de octubre del 2002, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No.29,999 del 30 de enero del 2003. Ratificado por Decreto 31-2003 del 11 de marzo del 2003, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,063 de fecha 16 de abril del 2003.

3. Asociarse para constituir partidos políticos; ingresar o renunciar a ellos; y,
4. Los demás que le reconocen esta Constitución y las Leyes.

Los ciudadanos de alta en las Fuerzas Armadas y Cuerpos de Seguridad del Estado no podrán ejercer el sufragio, pero sí serán elegibles en los casos no prohibidos por la Ley.

Artículo 39. Todo hondureño deberá ser inscrito en el Registro Nacional de las Personas.

Artículo 40. Son deberes del ciudadano:

1. Cumplir, defender y velar porque se cumplan la Constitución y las leyes;
2. Obtener su Tarjeta de Identidad;
3. Ejercer el sufragio;
4. Desempeñar, salvo excusa o renuncia con causa justificada, los cargos de elección popular;
5. Cumplir con el servicio militar: y,
6. Las demás que establezcan la Constitución y las leyes.

Artículo 41. La calidad del ciudadano se suspende:

1. Por auto de prisión decretado por delito que merezca pena mayor;
2. Por sentencia condenatoria firme, dictada por causa de delito; y,
3. Por interdicción judicial.

Artículo 42. La calidad de ciudadano se pierde:

1 Por prestar servicios en tiempo de guerra a enemigos de Honduras o de sus aliados;
2. Por prestar ayuda en contra del Estado de Honduras, a un extranjero o a un gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática o ante un tribunal internacional;
3. Por desempeñar en el país, sin licencia del Congreso Nacional, empleo de nación extranjera, del ramo militar o de carácter político;
4. Por coartar la libertad de sufragio, adulterar documentos electorales o emplear medios fraudulentos para burlar la voluntad popular;
5. Por incitar, promover o apoyar el continuismo o la reelección del Presidente de la República; y,
6. Por residir los hondureños naturalizados, por más de (2) dos años consecutivos, en el extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo.

En los casos a que se refieren los numerales 1) y 2) la declaración de la pérdida de la ciudadanía la hará el Congreso Nacional mediante expediente circunstanciado que se forme al efecto. Para los casos de los numerales 3) y 6), dicha declaración la hará el Poder Ejecutivo mediante acuerdo gubernativo; y para los casos de los incisos 4) y 5) también por acuerdo gubernativo, previa sentencia condenatoria dictada por los tribunales competentes.

ARTÍCULO 43. La calidad de ciudadano se restablece:

1. Por sobreseimiento definitivo confirmado;
2. Por sentencia firme absolutoria;
3. Por amnistía o por indulto; y,
4. Por cumplimiento de la pena.

CAPÍTULO IV
DEL SUFRAGIO Y DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTÍCULO 44. El sufragio es un derecho y una función pública.

El voto es universal, obligatorio, igualitario, directo, libre y secreto.

ARTÍCULO 45. Se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite la participación del ciudadano en la vida política del país.

ARTÍCULO 46. Se adopta el sistema de representación proporcional o por mayoría en los casos que determine la Ley, para declarar electos en sus cargos a los candidatos de elección popular.

ARTÍCULO 47. Los partidos políticos legalmente inscritos son instituciones de derecho público, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza esta Constitución y la Ley, para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos.

ARTÍCULO 48. Se prohíbe a los partidos políticos atentar contra el sistema republicano, democrático y representativo de gobierno.

ARTÍCULO 49. El Estado contribuirá a financiar los gastos de los partidos políticos, de conformidad con la Ley.

ARTÍCULO 50. Los partidos políticos no podrán recibir subvenciones o subsidios de gobiernos, organizaciones o instituciones extranjeras.

Capítulo v
De la función electoral

Artículo 51. Para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales habrá un Tribunal Supremo Electoral, autónomo e independiente, con personalidad jurídica, con jurisdicción y competencia en toda la República, cuya organización y funcionamiento serán establecidos por esta Constitución y la Ley, la que fijará igualmente lo relativo a los demás organismos electorales.

La Ley que regule la materia electoral únicamente podrá ser reformada o derogada por la mayoría calificada de los dos tercios (2/3) de votos de la totalidad de los miembros del Congreso Nacional, el que deberá solicitar el dictamen previo del Tribunal Supremo Electoral, cuando la iniciativa no provenga de éste.

Artículo 52. El Tribunal Supremo Electoral estará integrado por tres (3) Magistrados Propietarios y un (1) Suplente, electos por el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de la totalidad de lo miembros del Congreso Nacional por un período de cinco (5) años, pudiendo ser reelectos.

Para ser Magistrado del Tribunal Supremo Electoral se requiere ser: hondureño por nacimiento, mayor de veinticinco años (25), de reconocida honorabilidad e idoneidad para el cargo y estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.

No podrán ser elegidos Magistrados del Tribunal Supremo Electoral:

1. Los que tengan las inhabilidades para ser Magistrado en la Corte Suprema de Justicia;
2. Los que estén nominados para ocupar u ostenten cargos de elección popular; y
3. Los que estén desempeñando cargos directivos en los partidos políticos legalmente inscritos.

Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral no podrán realizar o participar de manera directa o indirecta en ninguna actividad política partidista, excepto emitir su voto el día de las elecciones, ni desempeñar ningún otro cargo remunerado, excepto la docencia.

Artículos 51, 52 y 53. Reformados por Decreto 412-2002 de fecha 13 de noviembre de 2002. publicados en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,017 del 20 de febrero 2003. Ratificados por Decreto 154-2003 de fecha 23 de septiembre del 2003 y publicados en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,253 de fecha 1 de diciembre del 2003.

ARTÍCULO 53. Los Magistrados Propietarios del Tribunal Supremo Electoral elegirán entre ellos al Presidente en forma rotativa por el término de un (1) año, quien podrá ser reelecto.

ARTÍCULO 56. El Censo Nacional Electoral es público, permanente e inalterable. La inscripción de los ciudadanos, así como las modificaciones ocurridas por muerte, cambio de vecindario, suspensión, pérdida o restablecimiento de la ciudadanía, se verificará en los plazos y con las modalidades que determine la Ley.

ARTÍCULO 57. La acción penal por los delitos electorales establecidos por la ley es pública y prescribe en cuatro (4) años.

ARTÍCULO 58. La justicia ordinaria, sin distinción de fueros, conocerá de los delitos y faltas electorales.

ARTÍCULO 76. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal, familiar y a la propia imagen.

ARTÍCULO 79. Toda persona tiene derecho de reunirse con otras, pacíficamente y sin armas, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole, sin necesidad de aviso o permiso especial.

Las reuniones al aire libre y las de carácter político podrán ser sujetas a un régimen de permiso especial con el único fin de garantizar el orden público.

TÍTULO V
DE LOS PODERES DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DEL PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 189. El Poder Legislativo se ejerce por un Congreso de Diputados, que serán elegidos por sufragio directo. Se reunirá en sesiones ordinarias en la capital de la República el veinticinco de enero de cada año, sin necesidad de convocatoria, y clausurará sus sesiones el treinta y uno de octubre del mismo año.

El Presidente del Congreso Nacional ejercerá sus funciones por un período de (4) cuatro años y será el Presidente de la Comisión Permanente.

El resto de la directiva durará (2) dos años en sus funciones.

Artículo 196. Los diputados serán elegidos por un período de (4) cuatro años, contados desde la fecha en que se instale solemnemente el Congreso Nacional. En caso de falta absoluta de un diputado, terminará su período el suplente llamado por el Congreso Nacional.

Artículo 198. Para ser elegido diputado se requiere:

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Haber cumplido (21) veintiún años de edad;
3. Estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos;
4. Ser del estado seglar; y,
5. Haber nacido en el departamento por el cual se postula o haber residido en él por lo menos los últimos (5) cinco años anteriores a la fecha de convocatoria a elecciones.

Artículo 199. No pueden ser elegidos diputados:

1. El Presidente y *los Designados* de la República;
2. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia;
3. Los Secretarios y Sub-secretarios de Estado;
4. Los jefes militares con jurisdicción nacional;
5. Los titulares de los órganos superiores de dirección, gobierno y administración de las instituciones descentralizadas del Estado;
6. Los militares en servicio activo y los miembros de los cuerpos de seguridad o de cualquier otro cuerpo armado;
7. Los demás funcionarios y empleados públicos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial que determine la ley, excepto aquéllos que desempeñen cargos docentes y de asistencia de salud;
8. Los Magistrados del Tribunal Supremo Electoral y el Director y los Subdirectores del Registro Nacional de las Personas;
9. Procurador y SubProcurador General de la República, Miembros del Tribunal Superior de Cuentas, Fiscal General de la República y Fiscal

---

Artículo 189. Interpretado, mediante Decreto No. 287-98 de fecha 30 de noviembre de 1998 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 28,765 de fecha 27 de enero de 1999. En el sentido, de declarar que los Diputados al Congreso Nacional, ni individual-mente, ni formando parte del Poder Legislativo en sesiones o de la Comisión Permanente, son funcionarios públicos, por cuanto, individual y colectivamente son únicamente titulares de la función legislativa; y por tanto carecen de anexa jurisdicción, entendida ésta como el poder o autoridad que tienen los funcionarios y empleados públicos, individualmente o colectivamente para gobernar y poner en ejercicio la aplicación de las leyes en el orden jurisdiccional y administrativo.

Artículo 199 numeral 1. Reformado por Decreto 374-2002 de 13 de noviembre del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,001 de 1 de febrero del 2003. Ratificado por Decreto 153-2003 de 23 de septiembre del 2003 y publicado en Diario Oficial La Gaceta No. 30,252 de 29 de noviembre del 2003.

General Adjunto, Procurador del Medio Ambiente, el Superintendente de Concesiones y el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos;
10. El cónyuge y los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los citados en los numerales 1, 2, 4, 8 y 9 precedentes, y los Secretario y Subsecretario de Estado en los Despachos de Defensa y Seguridad Pública;
11. El cónyuge y los parientes de los jefes de las regiones militares, comandantes de unidades militares, delegados militares, departamentales o seccionales, delegados de los cuerpos de seguridad o de otro cuerpo armado, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando fueren candidatos por el Departamento donde aquéllos ejerzan jurisdicción;
12. Los concesionarios del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios u obras públicas que se costeen con fondos del Estado y quienes, por tales conceptos, tengan cuentas pendientes con éste; y,
13. Los deudores morosos de la Hacienda Pública.

Estas incompatibilidades e inhabilidades afectarán a quienes desempeñen los cargos indicados dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.

ARTÍCULO 202. El Congreso Nacional estará integrado por un número fijo de ciento veinte y ocho (128) Diputados Propietarios y sus respectivos suplentes, los cuales serán elegidos de acuerdo con la Constitución y la Ley.

Los Diputados serán representantes del pueblo, su distribución departamental se hará con base al cociente que señale el Tribunal Supremo Electoral, de acuerdo con la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas.

En aquellos Departamentos que tuvieren una población menor al cociente señalado por el Tribunal Supremo Electoral se elegirá un Diputado Pro-

---

Artículos 199 numeral 8 202. Reformados por Decreto 412-2002 del 13 de noviembre de 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,017 de 20 de febrero del 2003. Ratificados por Decreto 154-2003 de 23 de septiembre del 2003 y publicado en Diario Oficial La Gaceta No. 30,253 del 1 de diciembre del 2003.

Artículo 199 numeral 9. Reformado por Decreto 268-2002 del 17 de enero del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,691 de 25 de enero del 2002. Ratificado por Decreto No. 2-2002 del 25 de enero del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,800 del 6 de junio del 2002.

Artículo 199 numeral 11. Reformado por Decreto 163 del 25 de noviembre de 1982 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 24,235 de fecha 7 de febrero de 1984. Ratificado por Decreto No. 10-84 de 9 de febrero de 1984 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 24,262 de 9 de marzo de 1984.

pietario y su respectivo Suplente.

Artículo 203. Los Diputados en ejercicio no podrán desempeñar cargos públicos remunerados durante el tiempo por el cual han sido elegidos, excepto los de carácter docente, cultural y los relacionados con los servicios profe-sionales de asistencia social.

No obstante, podrán desempeñar los cargos de Secretarios o Subsecretarios de Estado, Presidentes o Gerentes de entidades descentralizadas, Jefe de Misión Diplomática, consular, o desempeñar misiones diplomáticas *Ad-hoc*. En estos casos se reincorporarán al Congreso Nacional al cesar en sus funciones.

Los suplentes pueden desempeñar empleos o cargos públicos sin que su aceptación y ejercicio produzca la pérdida de la calidad de tales.

Artículo 204. Ningún diputado podrá tener en arrendamiento, directa o indirectamente, bienes del Estado u obtener de éste contratos o concesiones de ninguna clase.

Los actos de contravención a esta disposición producirán nulidad absoluta de pleno derecho.

Artículo 205. Corresponden al Congreso Nacional las atribuciones siguientes:

1. Crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes;
2. Convocar, suspender y cerrar sus sesiones;
3. Emitir su Reglamento interior y aplicar las sanciones que en él se establezcan para quienes lo infrinjan;
4. Convocar a sesiones extraordinarias de acuerdo con esta Constitución;
5. Incorporar a sus miembros con vista de las credenciales y recibirles la promesa constitucional;
6. Llamar a los Diputados Suplentes en caso de falta absoluta, temporal o de legítimo impedimento de los propietarios o cuando éstos se rehúsen a asistir; y,
7. Hacer el escrutinio de votos y declarar la elección del Presidente, y *los Designados* de la República y diputados al Congreso Nacional y al Parlamento Centroamericano y de los miembros de las Corporaciones Municipales, cuando el Tribunal Supremo Electoral no lo hubiere hecho.

Artículo 205 numeral 7 Reformado por Decreto 412-002 de 13 Noviembre del 2002, publicado en el diario oficial La Gaceta No. 30,017 de 20 de febrero de 2003. Ratificado mediante Decreto No. 154- 2003 de fecha 23 de septiembre de 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,253 de fecha 1 de diciembre del 2003.

8. Aceptar o no la renuncia de los diputados por causa justificada;[...]
[...]
[...]
12. Recibir la promesa constitucional al Presidente y *los Designados* de la República, declarados elegidos, y a los demás funcionarios que elija; concederles licencia y admitirles o no su renuncia y llenar las vacantes en caso de falta absoluta de alguno de ellos;
[...]
[...]

16. Conceder amnistía por delitos políticos y comunes conexos; fuera de este caso el Congreso Nacional no podrá dictar resoluciones por vía de gracia;

CAPÍTULO VI
DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 235. La titularidad del Poder Ejecutivo la ejerce en representación y para beneficio del pueblo el Presidente, y, en su defecto, *los Designados* de la República.

ARTÍCULO 236. El Presidente y *los Designados* de la República serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo por simple mayoría de votos. La elección será declarada por el Tribunal Supremo Electoral, y en su defecto, por el Congreso Nacional o por la Corte Suprema de Justicia en su caso.

ARTÍCULO 237. El período presidencial será de (4) cuatro años y empezará el veintisiete de enero siguiente a la fecha en que se realizó la elección.

ARTÍCULO 238. Para ser Presidente o *Designado* de la República se requiere:

Artículo 205 numeral 12. Reformado por Decreto 374-2002 de fecha 13 de noviembre del 2002 y publicados en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,001 de fecha 1 de febrero del 2003. Ratificado por Decreto 153-2003 de fecha 23 de septiembre del 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,252 de fecha 29 de noviembre del 2003.

Artículos 235, 236, 238, 239 y 240. Reformadoss por Decreto 374-2002 del 13 de noviembre del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 30,001 de fecha 01 de febrero del 2003.Ratificados por Decreto 153-2003 de fecha 23 de septiembre del 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,252 de fecha 29 de noviembre del 2003.

Artículos 236 y 240 numeral 1. Reformados por Decreto 412-2002 del 13 de noviembre de 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,017 de fecha 20 de febrero del 2003. Ratificados por Decreto 154-2003 de fecha 23 de septiembre del 2003 y publicado en Diario Oficial La Gaceta No. 30,253 de fecha 1 de diciembre del 2003.

1. Ser hondureño por nacimiento;
2. Ser mayor de (30) treinta años;
3. Estar en el goce de sus derechos ciudadanos; y,
4. Ser del estado seglar.

Artículo 239. El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo no podrá ser Presidente o Vicepresidente de la República.

El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos, y quedarán inhabilitados por (10) diez años para el ejercicio de toda función pública.

Artículo 240. No pueden ser elegidos Presidente ni *Designado* de la República:

1. *Los Designados a la Presidencia de la República;* Secretarios y Subsecretarios de Estado, Magistrados del Tribunal Supremo Electoral, Magistrados y Jueces del Poder Judicial, Presidentes, Vicepresidentes, Gerentes, Subgerentes, Directores, Subdirectores, Secretarios Ejecutivos de Instituciones Descentralizadas; Miembros del Tribunal Superior de Cuentas; Procurador y Subprocurador General de la República; Magistrados del Tribunal Superior de Cuentas; que hayan ejercido funciones durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección del Presidente de la República.
2. Los Oficiales Jefes y Oficiales Generales de las Fuerzas Armadas;

Artículo 240 numeral 1) Reforma expresa. Conforme a Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de fecha 14 de diciembre de 2007 sobre el Recurso de Inconstitucionalidad No. 514-2008, que declarada *con lugar* la garantia de Inconstitucionalidad interpuesta por razón de forma y por vía de acción en contra de la reforma de la parte final del numeral 1 del artículo 240. En consecuencia se deroga parcialmente el Decreto No. Decreto 412-2002 del 13 de noviembre de 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,017 de fecha 20 de febrero del 2003. **Ratificado** por Decreto 154-2003 de fecha 23 de septiembre del 2003 y publicado en Diario Oficial La Gaceta No. 30,253 de fecha 1 de diciembre del 2003; Decreto 268-2002 del 17 de enero del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,691 de 25 de enero del 2002. **Ratificado** por Decreto No. 2-2002 del 25 de enero del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,800 del 6 de junio del 2002. **Artículos 235 y 236.** Reformados por Decreto 374-2002 del 13 de noviembre del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 30,001 de fecha 01 de febrero del 2003.**Ratificado** por Decreto 153-2003 de fecha 23 de septiembre del 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,252 de fecha 29 de noviembre del 2003; especificamenta la reforma establecida en el párrafo 1) constitucional en su parte final, contiene la prohibición para que el Presidente del Congreso nacional y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia sean candidatos a la Presidencia de la república, en el período Constitucional siguiente al que fue elegido, en consecuencia expulsa la misma del texto Constitucional; Dicha Sentencia tiene efectos *futuros,* de conformidad a la locución latina «*Ex nunc*».

3. Los Jefes Superiores de las Fuerzas Armadas y cuerpos de Policía o de Seguridad del Estado;
4. Los militares en servicio activo y los miembros de cualquier otro cuerpo armado que hayan ejercido sus funciones durante los últimos doce meses anteriores a la fecha de la elección;
5. **Derogado**.
6. El cónyuge y los parientes dentro del cuatro grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente y Vicepresidente de la República, que hubieren ejercido la Presidencia en el año precedente a la elección; y,
7. Los representantes o apoderados de empresas concesionarias del Estado, los concesionarios del Estado para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con fondos nacionales, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con el Estado.

ARTÍCULO **242**. **Artículo 242.** En las ausencias temporales del Presidente de la República lo sustituirá en sus funciones uno (1) de *los Designados*. Si la falta del Presidente fuere absoluta, el *Designado que el Congreso Nacional que ha su efecto eliga,* ejercerá la titularidad del Poder Ejecutivo por el tiempo que falte para terminar el período constitucional. Pero si también faltare de modo absoluto los tres (3) *Designados*, el poder Ejecutivo será ejercido por el Presidente del Congreso Nacional y, a falta de éste, por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, por el tiempo que faltare para terminar el período constitucional.

Si la elección del Presidente y *Designados* no estuviere declarada un día antes del veintisiete de enero, el Poder Ejecutivo será ejercido excepcionalmente por el Consejo de Secretarios de Estado presidido por el Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

Artículo 240 numeral 5 Derogado y Numeral 7. Reformado por Decreto 268-2002 del 17 de enero del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta de No. 29,691 de fecha 25 de enero del 2002 y Ratificado por Decreto No. 2-2002 del 25 de enero del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 29,800 de fecha 6 de junio del 2002.

Artículos 240 numeral 6, 243 y 244 Reformados por Decreto 374-2002 del 13 de noviembre del 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 30,001 de fecha 1 de febrero del 2003.Ratificado por Decreto 153-2003 de fecha 23 de septiembre del 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,252 de fecha 29 de noviembre del 2003.

Artículo 242. Reformado por Decreto 412-2002 de fecha 13 de noviembre de 2002 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,017 de fecha 20 de febrero del 2003. Ratificado por Decreto 154-2003 de fecha 23 de septiembre del 2003 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 30,253 de fecha 1 de diciembre del 2003.

El Consejo de Secretarios de Estado deberá convocar a elecciones de autoridades supremas dentro de los quince (15) días siguientes a dicha fecha.

Estas elecciones se practicarán en un plazo no menor de cuatro (4) ni mayor de seis (6) meses, contados desde la fecha de la convocatoria.

Celebradas las elecciones, el Tribunal Supremo Electoral, o, en su defecto el Congreso Nacional, o la Corte Suprema de Justicia, en su caso, hará la declaratoria correspondiente, dentro de los (20) veinte días siguientes a la fecha de la elección, y los electos tomarán inmediatamente posesión de sus cargos hasta completar el período constitucional correspondiente.

Artículo 243. Si al iniciar el período constitucional para el cual ha sido electo, el Presidente no se presentare, por mientras éste se presenta, ejercerá el Poder Ejecutivo el *Designado a la Presidencia electo por el Congreso*.

Artículo 244. La promesa de ley del Presidente y *Designados* de la República será presentada ante el Presidente del Congreso Nacional, si éste estuviere reunido, y, en su defecto ante el Presidente de la Corte Suprema de Justicia.

En caso de no poder presentarla ante los funcionarios antes mencio-nados podrá hacerlo ante cualquier juez de Letras o de Paz de la República.

Capítulo x
De la defensa nacional

Artículo 272. Las Fuerzas Armadas de Honduras, son una Institución Nacional de carácter permanente, esencialmente profesional, apolítica, obediente y no deliberante.
[...]
[...]

A efecto de garantizar el libre ejercicio del sufragio, la custodia, transporte y vigilancia de los materiales electorales y demás aspectos de la seguridad del proceso, El Presidente de la República, pondrá a las Fuerzas Armadas a disposición del Tribunal Supremo Electoral, desde un (1) mes antes de las elecciones, hasta la declaratoria de las mismas.

Artículo 272 párrafo tercero adicionado por Decreto 136-95 del 19 de septiembre de 1995 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 27,834 de fecha 19 de diciembre de 1995.Ratificado por Decreto No. 229-96 del 17 de diciembre de 1996 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta 28,172 de fecha 28 de enero de 1997.

Anexo constitucional sobre la ley electoral y de los partidos políticos

Capítulo xi
Del regimen departamental y municipal

Artículo 294. El territorio nacional se dividirá en departamentos. Su creación y límites serán decretados por el Congreso Nacional.

Los departamentos se dividirán en municipios autónomos administrados por corporaciones electas por el pueblo de conformidad con la Ley.

Artículo 296. La Ley establecerá la organización y funcionamiento de las municipalidades y los requisitos para ser funcionario o empleado municipal.

Capítulo xiii
De la responsabilidad del estado y de sus servidores

Artículo 321. Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad.

Artículo 322. Todo funcionario público al tomar posesión de su cargo prestará la siguiente promesa de ley: Prometo ser fiel a la República, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.

Artículo 323. Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella.

República de honduras

Tribunal supremo electoral
Acuerdo no. 025-2009

Reglamento de escrutinio de mesas electorales receptoras para las elecciones generales del 29 de noviembre de 2009

Tribunal supremo electoral
Acuerdo No. 025-2009

El tribunal supremo electoral. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de septiembre de dos mil nueve,

El tribunal supremo electoral

Considerando: Que para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales ha sido instituido el Tribunal Supremo Electoral, como una entidad autónoma, independiente, con jurisdicción y competencia en toda la República.

Considerando: Que este Tribunal mediante acuerdo número 013-2009 de fecha 28 de mayo de 2009, convocó a todos los ciudadanos y ciudadanas de Honduras a Elecciones Generales para el 29 de noviembre de 2009, en las que se elegirá una Fórmula Presidencial; 20 Diputados Propietarios y sus respectivos Suplentes al Parlamento Centroamericano (PARLACEN); 128 Diputados Propietarios y sus respectivos Suplentes al Congreso Nacional; así como 298 Corporaciones Municipales, mediante sufragio universal, obligatorio, igualitario, directo, libre y secreto.

Considerando: Que es necesario sistematizar los criterios, procedimientos y demás actividades, mediante los cuales las Mesas Electorales Receptoras practicarán los escrutinios en elecciones generales, a fin de garantizar que los mismos sean transparentes, con el objeto de conocer y acatar con precisión la voluntad soberana del pueblo hondureño.

Por Tanto,

En aplicación de los Artículos 36, 37, 39, 40, 44, 45, 46 y 51 de la Constitución de la República; 1, 15, 29, 161, 173, 174 y 175 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, previa consulta con el Consejo Consultivo de este Tribunal, por unanimidad de votos.

Acuerda

Primero. Aprobar el siguiente:

Reglamento de escrutinio de mesas electorales receptoras para las elecciones generales del 29 de noviembre de 2009

Capítulo I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. Las presentes disposiciones tienen por objeto reglamentar el escrutinio que realizarán las Mesas Electorales Receptoras (MER) en las elecciones generales a celebrarse el 29 de noviembre de 2009; el que deberá practicarse en forma pública y conforme a las medidas de seguridad establecidas en este Reglamento y las demás que dicte el Tribunal Supremo Electoral.

Capítulo II
Actividades preliminares del escrutinio

Artículo 2. Quorum. El escrutinio se practicará y se continuará por los miembros de la MER que se encuentren presentes y no se suspenderá porque alguno o algunos se ausenten. Una vez iniciado este, no podrá suspenderse excepto por razones de fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 3. Examen y sello de las urnas. Cerrada la votación, el Presidente, en presencia de los demás miembros de la MER, procederá a verificar el estado de cada urna, cerrará la ranura de cada una y seguidamente procederá así:

1. Sellará las papeletas no utilizadas del talonario, en cada uno de los niveles electivos, con el sello de **Sobrante**. Estos talonarios los depositará en la bolsa rotulada como **Sobrante** del nivel electivo correspondiente. La cantidad de las papeletas sobrantes se anotará, en el Formato de Conteo de Votos de su respectivo nivel (Formas EG-09-012, EG-09-013 y EG-09-014, según sea el caso).

Artículo 4. Otras actividades preliminares. Todos los miembros MER, bajo la dirección de su Presidente, procederán a:

1. Inspeccionar cada una de las urnas, para verificar que se encuentran sin alteración o rupturas. Si las hubiere, se dejará constancia de ello, como incidencia, en el reverso del Acta de Cierre del nivel respectivo.
2. Dictar verbalmente y velar porque se cumplan las medidas para regular la conducta que debe observar el público asistente durante el escrutinio, con vista a que se preserven las condiciones de transparencia y seguridad de dicho acto.

Artículo 5. Orden secuencial del escrutinio. El escrutinio deberá practicarse en el siguiente orden de niveles electivos:

1. Presidencial.
2. Diputados al Congreso Nacional.
3. Corporaciones Municipales.

No podrá iniciarse el escrutinio del segundo nivel sin haber concluido el primero y así sucesivamente.

Finalizado el Escrutinio Presidencial, y previo al llenado del Acta de Cierre de este nivel electivo, se procederá a consignar los resultados en el Formato de Conteo de Votos en la Sección de Votos del Balance General. De inmediato, el Secretario transcribirá estos datos al Formato TREP que después de firmado, será transmitido de viva voz por el Presidente en funciones, en presencia de los demás Miembros de la MER. Todo lo anterior siguiendo lo establecido en el Reglamento TREP.

Capítulo iii
Del escrutinio

Sección primera
De las papeletas

Artículo 6. Análisis de las papeletas. El Escrutador, una vez concluido con lo dispuesto en el capítulo anterior, abrirá la urna, extraerá y examinará las papeletas para verificar si cada una:

1. Tiene impreso el facsímil de las firmas y sellos de los Magistrados del TSE; caso contrario no se contabilizará y se consignará como incidencia al reverso del Acta de Cierre del nivel respectivo, (Formas EG-09-004, EG-09-005 y EG-09-006, según sea el caso).
2. Tiene las firmas del Presidente y Secretario de la MER en cuya circunstancia la escrutará. Si no las tuviere se le estampará el sello **NULO**. Si solo tuviere una, el Presidente la custodiará hasta finalizar el escrutinio de la urna en que fue encontrada y, si al final del mismo, coincidiere la cantidad de papeletas sufragadas, incluida la que carece de dicha firma, con la cantidad de electores que ejercieron el sufragio, se procederá a su firma y se tendrá como válida para ser escrutada.

3.- Tiene estampado el sello **Ratificado**, en cuya circunstancia la escrutará siempre que reuniese los demás requisitos de forma establecida en los literales anteriores. Si no tuviere el sello pero reuniese dichos requisitos, se le estampará dicho sello y se tendrá como válida para ser escrutada.

Artículo 7. Papeletas entrelazadas del mismo nivel. Cuando el Escrutador extraiga papeletas entrelazadas del mismo nivel, se procederá de la siguiente manera:

1. Las mostrará a los demás miembros y las entregará al Presidente, quien las mantendrá en custodia tal como fueron encontradas hasta finalizar el escrutinio de dicho nivel.
2. Las papeletas entrelazadas se tomarán en cuenta si la cantidad de papeletas extraídas, mas las entrelazadas, es igual o menor a la cantidad de electores que ejercieron el sufragio. Caso contrario, no se escrutarán ni contabilizarán y el hecho será anotado como incidencia en el acta respectiva.

Artículo 8. Papeletas bajo el mismo doblez del mismo nivel electivo. Si el Escrutador encuentra que dos o más papeletas están bajo el mismo doblez, no se escrutarán ni contabilizarán y el hecho será anotado como incidencia en el acta respectiva.

Artículo 9. Papeleta que corresponde a otro nivel electivo. Cuando en una urna aparezca una papeleta que corresponda a otro nivel electivo, se procederá de la siguiente manera:

1. El Escrutador la entregará al Presidente, quien la mostrará sin abrirla a los demás miembros de la MER, para que sea escrutada en el nivel electivo que corresponda.
2. Si el nivel electivo de la papeleta encontrada ya hubiese sido escrutado, su voto o marcas se acreditarán al o los candidatos mediante el mecanismo de incidencia al reverso del Acta de Cierre del nivel electivo que corresponda y a las papeletas se les estampará el sello **valido.** En los demás casos una vez escrutada se le estampara el sello **nulo** o en **blanco,** según sea el caso.

Sección segunda
Concepto y validez de los votos y marcas

Artículo 10. Concepto de voto, marca y recuadro. Son votos, los símbolos gráficos, alfabéticos, numéricos o una combinación de todos ellos, asignados en la Papeleta Presidencial o de Corporación Municipal por el elector, en cualquier área del recuadro correspondiente a cada fórmula.

Son marcas, los símbolos gráficos, alfabéticos, numéricos o una combinación de todos ellos asignados en cualquier área del recuadro correspondiente a cada candidato, en las papeletas del nivel de Diputados al Congreso Nacional El recuadro incluye el nombre, bandera o emblema de la organización política, fotografía, nombre del candidato o fórmula y el espacio en blanco debajo de

la fotografía.

Los símbolos colocados fuera de los recuadros reservados para cada una de las fórmulas o candidaturas se tendrán por no puestos y no afectarán la validez de los votos o marcas colocados dentro de los recuadros a menos que consistan en símbolos, palabras, frases u oraciones obscenas que ofendan la moral, en cuyo caso se considera como nulo el voto o la papeleta.

Artículo 11. Validez del voto o marca. Se presume que el voto o la marca son validos. Si hubiese duda para determinar la validez de éstos, se aplicarán las reglas siguientes:

1. En los niveles electivos de Presidente y de Corporación Municipal, cuando el voto abarque más de un recuadro, se adjudicará éste a la fórmula en donde estuviese impresa la mayor parte del mismo.
2. Las marcas serán validas en el nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, aun cuando la cantidad de marcas fuese inferior a las diputaciones establecidas para el Departamento respectivo. Cada marca es independiente de las demás. La nulidad de una, no afecta a las restantes.

Artículo12. Motivos de nulidad de votos o marcas. Serán nulos en los tres niveles electivos, los votos o marcas que:

1. Consistan en símbolos, palabras, frases u oraciones obscenas que ofendan la moral, colocados dentro de uno o de varios recuadros reservados para cada uno de las formulas o candidaturas.
2. Si aparecieren más marcas o votos que las autorizadas para el respectivo nivel electivo o al correspondiente territorio.

Artículo 13. Otros motivos de nulidad. Para los niveles Presidencial y de Corporación Municipal, es nulo el voto cuando abarque más de un recuadro y no pudiese deducirse la intención del elector.

Sección tercera
Acreditación de votos o marcas

Artículo 14. Tipo de papeleta: La Mesa Declarará la papeleta válida, nula o en blanco, conforme a lo establecido en este Reglamento

Artículo 15. Forma de escrutar la papeleta. Los símbolos gráficos, alfabéticos, numéricos o una combinación de todos ellos, asignados en la Papeleta Presidencial o de Corporación Municipal se consideran como votos y podrán ser declarados válidos, nulos o en blanco.

Los símbolos gráficos, alfabéticos, numéricos o una combinación de todos ellos asignados en cualquier área del recuadro correspondiente a cada candidato, en las papeletas del nivel de Diputados al Congreso Nacional se consideraran como marcas y podrán ser declarados válidas o nulas.

En el escrutinio de los votos o marcas, el Escrutador procederá de la siguiente manera:

1. Canta una a una las papeletas como: Válida, nula o en blanco;
2. Siendo válida la papeleta Presidencial o de Corporación Municipal, el Escrutador canta a que Organización Política debe acreditarse el voto.
3. Siendo válida la papeleta del nivel de Diputados al Congreso Nacional, el Escrutador cantará cuantas marcas válidas contiene la papeleta, a que candidato de la Organización Política debe acreditarse cada una de las marcas válidas y, además, si existen o no marcas nulas.

Artículo 16. Escrutinio. Efectuado el examen de la papeleta por el Escrutador y lo dispuesto en el artículo anterior, se procederá de la siguiente manera:

1. Entregará la papeleta sufragada al Presidente de la MER, quien de inmediato la mostrará a los demás miembros.
2. Los miembros de la MER podrán manifestar su inconformidad con la declaración del Escrutador y proponer lo conducente. La propuesta será sometida a votación de los miembros propietarios de la MER o de quienes hagan legalmente sus veces. El Presidente ejercerá el voto de calidad en caso de empate. El resultado de la citada votación se consignará como incidente, si así lo solicita alguno de sus miembros. En este momento se procederá a colocar el sello de Escrutado y el de Valido, Nulo o Blanco según el caso.
3. Efectuada la votación anterior si la papeleta es declarada valida, el voto o la marca se acreditará a la Formula o Candidato de la Organización Política que corresponda,
4. El Presidente entregará la papeleta sufragada al Secretario, quien asignará los votos o marcas a la Organización Política o candidato respectivo, en el Formato Para Conteo de Votos o de Marcas, según sea el caso.
5. El Secretario organizará las papeletas por legajos, así:

    a) Si fuere de la fórmula Presidencial o del nivel electivo de Miembros de la Corporación Municipal y si el voto fuere válido, la colocará en el legajo de la Organización Política a quien se le adjudica.
    b) Si fuere nulo o blanco se le colocará en sus respectivos legajos.
    c) En el caso del nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, se

irá organizando un solo legajo para las papeletas válidas, otro para papeletas en blanco y otro para papeletas nulas.

6. Efectuado todo lo anterior, el escrutador seguirá extrayendo de la urna cada papeleta y así sucesivamente hasta la última.
7. Extraída la última papeleta de la urna correspondiente objeto del escrutinio, el escrutador mostrará la urna a todos los miembros de la MER presentes, a fin que puedan comprobar que se encuentra vacía.

Artículo 17. Corrección de sello. Si a una papeleta se le colocase indebidamente un sello que no le corresponde, el mismo deberá ser tachado y se le imprimirá el sello correspondiente.

Sección cuarta
Actividades preliminares al llenado de actas

Artículo 18. Previo al llenado de Acta el Presidente de la Mesa pedirá al Secretario:

1. Que contabilice la cantidad de ciudadanos (as) que ejercieron el sufragio según el Cuaderno de Votación (Forma EG-09-003), incluyendo a los miembros de la propia MER que lo ejercieron en la misma.
2. Transcriba los datos a los que se refieren los numerales anteriores, en el espacio denominado Balance General de Resultados que aparece en el Formato de Conteo de Votos del respectivo nivel, siendo entendido que la suma de las papeletas sobrantes adheridas al talonario, más la cantidad de electores que ejercieron el sufragio, debe ser igual a las papeletas recibidas según se hizo constar en el Acta de Apertura (Forma EG-09-001).
3. En caso que las cantidades a que se refiere el numeral anterior no coincidan, proceda a verificar dichas cantidades y si aún no coinciden, se hará constar tal circunstancia, como incidencia, al reverso del Acta de Cierre del respectivo nivel (Formas EG-09-004, EG-09-005 y EG-09-006, según sea el caso).

Sección quinta
Conteo de votos y llenado de actas en el nivel presidencial

Artículo 19. Recuento físico de las papeletas del nivel presidencial. Escrutada la última papeleta del nivel electivo Presidencial, la MER procederá en el siguiente orden:

1. Después de realizar la transmisión de Resultados Preliminares conforme

a lo establecido en el Artículo 5, párrafo final de este Reglamento, contará físicamente las papeletas sufragadas obtenidas por cada Organización Política, así como las nulas y en blanco y los cotejará con los resultados ya consignados en el Formato para Conteo de Votos (forma EG-09-012) para verificar si coinciden. De no haber coincidencia, se repetirá la operación; y si aun persistiere la diferencia, tal circunstancia se hará constar como incidencia en el reverso del Acta de cierre.

2. Anotará en la Sección denominada: **VOTOS EN EL BALANCE GENERAL DE RESULTADOS, DEL FORMATO DE CONTEO DE VOTOS**, en números**:**

   a) Los votos válidos acreditados a cada Organización Política participante.
   b) El total de la **Suma de Votos Válidos**. Es decir la suma de los votos obtenidos por todas las Organizaciones Políticas.
   c) El total de votos en Blanco.
   d) El total de votos Nulos.
   e) El resultado de la suma de: Los votos válidos, más los blancos, más los nulos que se convierten en el **GRAN TOTAL**.

3. Al final verificará que el valor consignado en el **GRAN TOTAL**, sea igual al TOTAL consignado en la Sección de VOTANTES y también con el valor consignado en UTILIZADAS del citado formato. En caso de no coincidir estos valores, el Presidente instruirá al Secretario para que proceda a verificar dichas cantidades, y si aún no coinciden, se hará constar tal circunstancia, como incidencia, al reverso del Acta de Cierre Presidencial (Formas EG-09-004).

Artículo 20. LLENADO DE ACTAS DE CIERRE Y COPIAS CERTIFICADAS. Una vez que se haya llenado y balanceado el Formato para Conteo de Votos Presidencial, el Secretario de la MER deberá:

1. Llenar el Acta de Cierre del nivel Presidencial (Forma EG-09-004) debiendo:

   a) Transcribir fielmente los datos que están consignados en el Formato de Conteo de Votos.
   b) Consignar el cargo, número de tarjeta de identidad, nombres y apellidos de todos los miembros de la MER presentes.
   c) Consignar al reverso del Acta de Cierre las incidencias producidas durante el escrutinio si hubieren.
   d) Colocar la cinta adhesiva de seguridad, específicamente sobre el área donde están consignados los resultados electorales obtenidos por cada una de las Organizaciones Políticas:

2. Llenar **todas** las copias certificadas a que tienen derecho las Organizaciones Políticas con los mismos resultados consignados en el Acta de Cierre, la cual deberá ser firmada por todos los Miembros presentes en el Mesa, debiéndose colocar, **a todas**, la cinta adhesiva de seguridad, específicamente sobre el área donde están consignados los resultados electorales.

   A Cada miembro de la MER que se encuentre presente se le entregará su Copia Certificada y las que sobraren por ausencia, se introducirán en el sobre que al efecto proporcionará el TSE y se depositarán en la maleta electoral.

3. Transcribir los resultados del Acta de Cierre, a la Copia Certificada destinada al Tribunal Electoral Municipal, la cual deberá ser firmada por todos los Miembros presentes en el Mesa, debiéndose colocar la cinta adhesiva de seguridad, específicamente sobre el área donde están consignados los resultados electorales.

Articulo 21. SELLADO Y EMBOLSADO DE PAPELETAS. Efectuado lo dispuesto en el artículo anterior se procederá a:

1. Estampar los sellos a las papeletas sufragadas así:

   a) Escrutado a todas y;
   b) Blanco a los que no tengan marca alguna;
   c) Nulo a las así declaradas;
   d) Valido a las así declaradas;

2. Introducir las papeletas en las bolsas del nivel electivo correspondiente así:

a) En la bolsa rotulada: **VOTOS EN BLANCO** las papeletas con los sellos de **ESCRUTADO** y **BLANCO**.
b) En la bolsa rotulada: **VOTOS NULOS** las papeletas con los sellos de **ESCRUTADO** y **NULO.**
c) En la bolsa rotulada: **VOTOS VÁLIDOS** las papeletas con los sellos de **ESCRUTADO** y **VALIDOS.**
3. Una vez concluido lo anterior, introducir las bolsas antes mencionadas en la **BOLSA GENERAL DE DOCUMENTOS.**
4. Introducir en el Sobre de Seguridad rotulado: **DOCUMENTOS TSE**, lo siguiente:

   a. El Acta de Apertura
   b. El Acta de Cierre Presidencial

c. El Cuaderno de Votación
d. La Hoja de Incidencias
e. El Formato **TREP**.
f. Las Copias Certificadas de Actas de Cierre correspondientes a las Organizaciones Políticas no presentes al momento de la firma del Acta de Cierre.

Sección sexta
Escrutinio de la MER en el nivel de diputados al congreso nacional

Artículo 22. Particularidades en el nivel de diputados al congreso nacional. En el escrutinio del nivel de Diputados al Congreso Nacional se aplicarán las disposiciones contenidas en la sección anterior en lo que corresponda, aplicando el procedimiento especial siguiente:

1. El Escrutador deberá expresar en voz alta la cantidad total de marcas colocadas en cada una de las papeletas sufragadas y además, a que candidato se le acredita cada una de las marcas válidas. En su caso, se declarará la papeleta en blanco si ésta no contiene marca alguna y nula cuando toda la papeleta incurra en alguno de los vicios establecidos en este Reglamento.
2. El Secretario anotará al reverso de la Papeleta la cantidad total de marcas válidas contenidas en la misma.
3. El Secretario llevará el control de las marcas válidas de cada candidato en el Formato para Conteo de Marcas para este nivel (Forma EG-09-012).
4. En el mismo formato se consignará la cantidad de papeletas válidas, nulas y en blanco así como la suma de las mismas. Dicha suma se consignará como el **GRAN TOTAL** de papeletas utilizadas.
5. El total de papeletas sufragadas deberá coincidir con los totales de votantes y de papeletas utilizadas.
6. En caso de no coincidir estos totales, el Presidente instruirá al Secretario para que proceda a verificar dichas cantidades, y si aún no coinciden, se hará constar tal circunstancia, como incidencia, al reverso del Acta de Cierre del nivel de Diputados al Congreso Nacional (Forma EG-09-005).

Sección Séptima
Escrutinio de la MER en el nivel de corporaciones municipales

Artículo 23. Escrutinio de la MER en el nivel de corporación municipal. El escrutinio en el nivel de las Corporaciones Municipales se efectuará

por último, debiendo cumplir con el mismo procedimiento establecido en este Reglamento, para el Nivel Presidencial.

SECCIÓN OCTAVA
PROCEDIMIENTOS POSTERIORES AL ESCRUTINIO DE LA MER

Artículo 24. REMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y MATERIALES ELECTORALES AL TSE. La remisión de los documentos y materiales electorales deberá observar el siguiente procedimiento:

a) INTRODUCIR EN LA MALETA ELECTORAL:

1. El sobre de seguridad rotulado: **DOCUMENTOS TSE,** conteniendo los documentos electorales de todos y cada uno de los niveles electivos, descritos en el Artículo 21 numeral 4) de este Reglamento.
2. La bolsa general de documentos que contienen las bolsas rotuladas: **VOTOS SOBRANTES, VOTOS NULOS, VOTOS EN BLANCO Y VOTOS SOBRANTES**, por nivel electivo.
3. La bolsa general de materiales que contiene los materiales no desechables

b) Sellar la Maleta Electoral, previa verificación de su contenido.

Artículo 25. REMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS ELECTORALES AL TEM. La remisión de los documentos deberá observar el siguiente procedimiento:

1. Introducir en el sobre rotulado: **DOCUMENTOS TEM**, las copias certificadas de las Actas de Cierre de los tres niveles electivos, para ser entregado a dicho Tribunal, por la MER.

2. Coordinar con el Custodio de Centro de Votación asignado a la MER el traslado de la Maleta Electoral hasta entregarla al Tribunal Electoral Municipal.

3. Entregar al Tribunal Electoral Municipal:

   a) El sobre "DOCUMENTOS TEM".
   b) La Maleta Electoral debidamente sellada.

Artículo 26. INVIOLABILIDAD DE LA MALETA ELECTORAL Y ENTREGA. La Maleta Electoral, deberá permanecer sellada, durante todo el trayecto hasta su entrega, en la forma indicada en este Reglamento. El respectivo Custodio Electoral velará por el cumplimiento de esta disposición, así como la entrega

segura de la Maleta al Tribunal Electoral Municipal. Este deberá remitirla al Tribunal Supremo Electoral bajo los controles y medidas de seguridad aquí establecidas.

SEGUNDA: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial **LA GACETA. CÚMPLASE.**

Dado en el Salón de Sesiones del Tribunal Supremo Electoral, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

José saúl escobar andrade
Magistrado presidente

David andres matamoros batson
Magistrado propietario

Enrique ortez sequeira
Magistrado secretario

REPÚBLICA DE HONDURAS

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL
ACUERDO NO. 026-2009

REGLAMENTO DE OBSERVACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL EN LAS ELECCIONES GENERALES 2009

REPÚBLICA DE HONDURAS

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ACUERDO NO. 026-2009

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil nueve.

EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

CONSIDERANDO: Que para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales, habrá un Tribunal Supremo Electoral, autónomo, independiente, con jurisdicción y competencia en toda la República.

CONSIDERANDO: Que el sistema electoral hondureño se fundamenta en los Principios de legitimidad, universalidad, libertad electoral, imparcialidad, transparencia y honestidad en los procesos electorales.

CONSIDERANDO: Que es atribución del TSE, emitir reglamentos, instructivos, acuerdos y resoluciones para su funcionamiento.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los artículos 51 y 52 de la Constitución de la República; artículos 1, 2, numerales, 1, 2, 3, 4, 5; 9, artículo 15, numeral 1, artículo 177, y demás aplicables de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas,

ACUERDA:

PRIMERO: Aprobar el siguiente: **REGLAMENTO DE OBSERVACIÓN NACIONAL E INTERNACIONAL EN LAS ELECCIONES GENERALES 2009** así:

TÍTULO I

CAPÍTULO I
DE LA NATURALEZA, PROPÓSITOS Y PRINCIPIOS DE LA OBSERVACIÓN ELECTORAL

Artículo 1. La observación de los procesos electorales constituye una actividad a ser desarrollada por las Organizaciones Nacionales o Extranjeras

públicas o privadas, de manera imparcial, concienzuda e independiente, con el propósito de constatar el desarrollo del proceso electoral.

Artículo 2. Los efectos de la observación electoral no repercuten jurídicamente sobre el proceso electoral y sus resultados, lo cual implica, que las Organizaciones Nacionales o Extranjeras públicas o privadas que actúen en calidad de observador en el proceso electoral podrá adjudicarse las atribuciones que legalmente corresponden al Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 3. Para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 1 de este Reglamento, la observación electoral debe estar basada en los principios siguientes:

a) Respeto a la Constitución de la República y las leyes.
b) La imparcialidad.
c) La neutralidad.
d) La no injerencia.
e) Lo no vinculante de sus criterios.

Artículo 4. Se establecen las siguientes categorías de Observadores para el proceso electoral:

a) Observadores Nacionales;
b) Observadores Internacionales;
c) Observadores de Organismos Electorales.

Artículo 5. Se podrá adquirir la categoría de Observadores del Proceso Electoral 2009, por invitación formal o por solicitud. Está surtirá efecto una vez se autorice e inscriba en el Libro de Registro del Tribunal Supremo Electoral.

Título II

Capítulo I
La observación nacional
de la acreditación, prohibiciones y facilidades

Artículo 6. Las Organizaciones Nacionales interesadas en participar en el proceso de observación electoral, deberán presentar ante el Tribunal Supremo Electoral la solicitud de inscripción (proporcionada por el TSE), acompañada de los siguientes documentos:

1) Razón Social
2) Declaración Jurada. Este formato será suministrado por el Tribunal Supremo Electoral

3) Plan de Observación Electoral a realizar
4) Lista de candidatos de Observadores.

Los candidatos a Observadores Nacionales deberán ser ciudadanos hondureños o extranjeros residentes con más de diez años de residir legalmente en el país, en el goce de sus derechos civiles.

Artículo 7. Los Observadores Nacionales acreditados tendrán el derecho a libre movilización, a fin de observar en los Centros de Votación y Mesas Electorales Receptoras el desarrollo normal de las siguientes actividades:

1. Integración de la Mesa.
2. Arribo del Material Electoral.
3. Apertura del Proceso.
4. Desarrollo de la votación.
5. Cierre de la votación.
6. Escrutinio.
7. Elaboración del Acta de Cierre y Certificación de Resultados.
8. Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP).
9. Devolución del material al TSE.
10. Traslado de la documentación electoral hacia los Tribunales Electorales Municipales, Departamentales y hacia el Tribunal Supremo Electoral
11. Acceso a los Tribunales Electorales Municipales y Departamentales para presenciar el escrutinio que se lleve a cabo en esas dependencias.

Ningún Observador podrá realizar estas actividades en la Mesa Electoral Receptora donde ejerce el sufragio.

Artículo 8. Se prohíbe a los Observadores Nacionales:

- Interferir u obstaculizar a los Miembros de las Mesas Electorales Receptoras en el ejercicio de sus funciones.
- Exteriorizar cualquier expresión de ofensa o difamación en contra de las instituciones, autoridades electorales, Partidos Políticos, movimientos internos, candidatos y candidatas.
- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor o en contra de un partido, movimiento interno o candidato.
- Declarar de manera pública por cualquier medio de comunicación social sobre cifras de los resultados electorales antes de que el Tribunal Supremo Electoral de a conocer sus propios resultados.
- Adulterar la credencial o cualquier otra documentación suministrada por el Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 9. Los Observadores Nacionales ejercerán el sufragio, solo y

únicamente en la Mesa Electoral Receptora que les corresponda de acuerdo al Censo Nacional y cumpliendo los requisitos establecidos para tal caso.

Artículo 10. Los informes que presenten las Organizaciones acreditadas para hacer la observación electoral, no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados, debiendo entregar copia del mismo al Tribunal Supremo Electoral.

Artículo 11. Las credenciales otorgadas por el Tribunal Supremo Electoral, bajo las especificaciones que éste designe, constituirá el único docu-mento que acreditará la condición de Observador Electoral.

TÍTULO III

CAPÍTULO I
DE LA OBSERVACION INTERNACIONAL

Artículo 12. El objeto de este Reglamento es regular la conducta a que deben sujetarse los Observadores Internacionales en el desempeño de sus funciones, durante el Proceso Electoral, en el cual los Partidos Políticos y Candidaturas Independientes participantes elegirán a sus candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 13. La Observación Internacional se basa en el cumplimiento de los siguientes principios y deberes de los observadores:

a) Respetar la soberanía del Estado Hondureño y las normas internacionales de derechos humanos.
b) Respetar las leyes del país y a las autoridades de los órganos electorales
c) Seguir todas las instrucciones legítimas emitidas por las autoridades gubernamentales, de seguridad y electorales del país.
d) Asistir a todas las reuniones obligatorias de la misión de observación con fines de capacitación o de dar o recibir información.
e) Mantener en todo momento una estricta imparcialidad política; no deben realizar alguna actividad que pueda ser razonablemente percibida como favoreciendo u otorgando una ventaja partidaria a algún contendiente político.
f) Evitar la obstrucción del procesos electorales.
g) Presentar la solicitud de acreditación al Proyecto de Atención a Observadores Internacionales, facilitar los documentos y la información que se establecen en los artículos correspondientes al capítulo IV del presente Reglamento y portar el carné de identificación.
h) Exhibir la identificación proporcionada por la misión de observación de

las elecciones a la cual representan, y la credencial que le extiende el Tribunal Supremo Electoral.

i) Abstenerse de formular comentarios personales acerca de sus observaciones o conclusiones a los medios de comunicación o al público en general antes de que la misión de observadores presente su informe final.
j) Mantener un adecuado comportamiento personal.
k) Observar objetividad, rigor y discreción en el tratamiento de la información recopilada, su análisis y evaluación.
l) Abstenerse de hacer proselitismo e incurrir en beligerancia política.
m) Realizar sus actividades de observación de manera seria, respetuosa, responsable e imparcial.
n) Abstenerse de transmitir o difundir resultados preliminares del proceso observado.
o) No solicitar documentos oficiales a los miembros de las MER
p) Cooperar con otros observadores internacionales.
q) Mantener objetividad y ecuanimidad en sus manifestaciones y comportamiento y profesionalismo al extraer las conclusiones y formular recomendaciones.
r) Rendir un informe sobre el ejercicio de observación efectuado, que deberá remitirse al Proyecto de Atención a Observadores Internacionales, el que posteriormente lo hará del conocimiento del Tribunal Supremo Electoral.
s) La no injerencia en los asuntos de Estado reservado para los ciudadanos hondureños
t) Las que siendo determinadas para los observadores nacionales le sean aplicables al observador internacional.

Capítulo ii
De la observación y los observadores

Artículo 14. La Observación Internacional dará inicio a partir de la comunicación de la acreditación del observador y concluirá oficialmente con la finalización de la evaluación y el informe del proceso.

Artículo 15. La Observación Internacional comprenderá la vigilancia del proceso electoral; su análisis objetivo, profesional y las conclusiones del mismo.

Artículo 16. Por Observadores Internacionales se entenderán todos los ciudadanos extranjeros debidamente acreditados que, en el ejercicio de sus funciones, se encuentren dentro de las siguientes circunstancias:

a) Representantes de organismos internacionales,

b) Representantes de gobiernos y órganos legislativos extranjeros,
c) Representantes de organismos electorales extranjeros,
d) Representantes de agrupaciones políticas exteriores,
e) Representantes diplomáticos acreditados ante la República de Honduras
f) Representantes de instituciones académicas y de investigación a nivel superior,
g) Representantes de instituciones privadas o asociaciones no gubernamentales que realicen en el exterior actividades especializadas o relacionadas con el ámbito político o en la defensa y promoción de los derechos humanos.
h) Personalidades extranjeras que gocen de prestigio y reconocimiento por su contribución a la paz, el desarrollo internacional o por sus aportes humanísticos, científicos o tecnológicos.

Capítulo iii
De la clasificación de los observadores internaciones

Artículo 17. Se establece la siguiente clasificación de Observadores Internacionales:

a) Observadores invitados.
b) Observadores visitantes.

Artículo 18. Tendrán carácter de observadores invitados, los representantes de Organismos Electorales suscriptores de los protocolos, convenios, acuerdos o cualquier otro instrumento internacional de los que Honduras sea parte.

El Tribunal Supremo Electoral podrá también invitar y acreditar a representantes de gobiernos, parlamentos, instituciones u organizaciones y a personalidades en general.

Artículo 19. Tendrán carácter de observadores visitantes las personalidades extranjeras acreditadas de manera individual o colectiva que reúnan los requisitos y los procedimientos en este Reglamento.

Capítulo iv
De la acreditación en general

Artículo 20. La solicitud o formulario de acreditación se hará mediante

documento oficial emitido por el Tribunal Supremo Electoral, el cual será puesto a disposición de los organismos interesados en el proceso de observación electoral y/o remitido junto a la carta de invitación.

Las organizaciones interesadas remitirán la solicitud con un mínimo de quince días calendario previo a su arribo al país.

Artículo 21. Los diplomáticos acreditados en el país podrán actuar como observadores y su función se regirá por lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, y por las disposiciones contempladas en el presente Reglamento en lo que resulten aplicables.

Los integrantes de estas misiones diplomáticas serán clasificados como observadores visitantes, previa solicitud del caso.

Artículo 22. Corresponderá al Proyecto de Observación Electoral resolver las solicitudes de acreditaciones de observadores internacionales.

Artículo 23. El Tribunal Supremo Electoral emitirá la correspondiente credencial que acredite la condición de observador internacional.

Esta credencial deberá portarla cada observador en un lugar visible durante la Observación Electoral.

Capítulo vi
De los observadores internacionales

Artículo 24. Los Observadores podrán:

a) Portar identificación que lo acredita como observador internacional
b) Observar las distintas fases del proceso electivo según se trate.
c) Acceder a las Mesa Electorales Receptoras (MER) que se instalen, previa autorización de la MER para observar el ejercicio del sufragio y el respectivo escrutinio.
d) Libre comunicación con todas las organizaciones participantes o actores en el proceso.
e) Obtener la colaboración necesaria para el ejercicio de sus funciones y poner en conocimiento del Tribunal Supremo Electoral, cualquier anomalía que adviertan.

Artículo 25 Los Observadores internacionales evaluarán el proceso obser-

vado bajo el formato guía del Centro de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), en su calidad de Secretaría Ejecutiva de la Unión Inter-americana de Organismos Electorales (UNIORE).

Capítulo vii
Disposiciones finales

Artículo 26. Los Observadores que hagan uso indebido de su acreditación o infrinjan alguna de las obligaciones o prohibiciones establecidas en este Reglamento, facultarán al Tribunal Supremo Electoral para cancelar de inmediato su acreditación, previa resolución motivada que será notificada al organismo o institución representada, y al propio observador, sin perjuicio de las acciones legales que en derecho corresponda. La acreditación del Observador Internacional cesará el día en que el observador salga del terri-torio hondureño, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudiera originar su actuación.

Segunda: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial **La gaceta.**

Cúmplase.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Tribunal Supremo Electoral, en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central a los diecisiete días del mes de septiembre del año dos mil nueve.

José saúl escobar andrade
Magistrado presidente

David andres matamoros batson
Magistrado propietario

Enrique ortez sequeira
Magistrado secretario

República de honduras

Tribunal supremo electoral
Acuerdo no. 027-2009

Reglamento para la transmisión de resultados electorales preliminares (trep) en las elecciones generales 2009

Tribunal supremo electoral
Acuerdo No. 027-2009

Tribunal supremo electoral. En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los diecisiete días del mes de septiembre de dos mil nueve,

El Tribunal supremo electoral

Considerando: Que para todo lo relacionado con los actos y procedimientos electorales ha sido instituido el Tribunal Supremo Electoral, como una entidad autónoma, independiente, con jurisdicción y competencia en toda la República.

Considerando: Que para garantizar la libre voluntad del electorado el día de las Elecciones Generales, se prohíbe la divulgación de las encuestas realizadas a pie de urna antes de haber transcurrido dos (2) horas del cierre de la votación a nivel nacional anunciado por el Tribunal Supremo Electoral.

Considerando: Que el formato que contiene los resultados preliminares del escrutinio practicado, debe imprimirse con las medidas necesarias de seguridad y control.

Considerando: Que el Tribunal Supremo Electoral iniciará la divulgación de los resultados de los escrutinios practicados en las Mesas Electorales Receptoras, por los medios de comunicación, utilizando los formatos y procedimientos establecidos para tal fin en forma periódica.

POR TANTO:

El Tribunal Supremo Electoral, en uso de sus atribuciones y en aplicación de los Artículos 36, 37, 39, 40, 44, 45, 46 y 51 de la Constitución de la República; 1, 15, 29, 182, 187 y 188 de la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas, previa consulta con los Delegados del Consejo Consultivo de este Tribunal, por unanimidad de votos.

Acuerda:

Primero. Aprobar el siguiente:

Reglamento para la transmisión de resultados electorales preliminares (trep) en las elecciones generales 2009

Artículo 1. Las presentes disposiciones tienen por objeto regular lo relativo a la Transmisión de Resultados Electorales Preliminares (TREP) en el nivel Presidencial en las Elecciones Generales a celebrarse el 29 de noviembre de 2009.

Artículo 2. El TREP es un mecanismo adoptado por el TSE para procesar y divulgar los resultados del Nivel Presidencial luego del cierre de las votaciones. Estos resultados son preliminares y cumplen el objetivo de informar oportunamente y garantizar el resultado de la Elección del Nivel Presidencial, a los actores políticos, observadores nacionales e internacionales, comunidad internacional y ciudadanía en general, creando condiciones favorables para la realización del escrutinio.

Artículo 3. Para llevar a efecto el proyecto TREP, el TSE nombrará Coordinadores Nacionales, a quienes encargará y responsabilizará la implementación del mismo. Para cumplir esta labor, los Coordinadores Nacionales contarán con el asesoramiento de la Asistencia Técnica Internacional. Así mismo, el TSE procederá a contratar personal auxiliar en las aéreas de: Recursos Humanos, Administración, Contabilidad y Auditoría, con el propósito de conformar un equipo de apoyo administrativo al proyecto TREP. Este personal de apoyo estará bajo la responsabilidad de la coordinación nacional del TREP.

Artículo 4. El sistema TREP se conceptúa en la transmisión a viva voz desde la Mesa Electora Receptora (MER), de los resultados del nivel presidencial en base al conteo de votos válidos, blancos y nulos realizado. Se usará un teléfono celular por cada MER, el mismo deberá ser previamente configurado y probado en los simulacros que se realizarán en coordinación con los Tribunales Electorales Municipales y los Custodios de Centro de Votación.

Artículo 5. Las siguientes son las definiciones de los principales elementos sobre los que se apoya el TREP:

1. **Tse:** Tribunal Supremo Electoral
2. **Formato trep:** Formulario diseñado y elaborado para que la MER consigne los resultados obtenidos de la elección del Nivel Presidencial y desde el cual los transmitirá.

3. **Celular trep:** Teléfono configurado y registrado por el sistema TREP para ser utilizado en la transmisión de resultados desde la MER.
4. **Custodio de centro de votación (ccv):** Funcionario del TSE que apoyará logísticamente en la realización de simulacros y entrega de celulares a la MER.
5. **Tribunal electoral municipal (tem):** Organismo que apoyará logísticamente al TREP coordinando con los CCV la ejecución de los simulacros.
6. **Mesas electorales receptoras (mer):** Organismo desde donde se realizará la transmisión de los resultados.
7. **Centro de votación (cv):** Edificación donde se instalarán las Mesas Electorales Receptoras.
8. **Centro de procesamiento de resultados (cpr):** Lugar donde se procesarán informáticamente los resultados que serán transmitidos desde la MER.
9. **Sala de presentación de resultados (spr):** Sitio desde donde se divulgarán los resultados del TREP.
10. **Mesa de ayuda:** Área destinada a resolver las demandas que sobre el funcionamiento del TREP tengan los CCV, los TEM, MER y otros operadores logísticos del TREP, o en su defecto canalizarlas para su resolución.
11. **Personal de supervisión y seguimiento**: Se encargará de probar, inventariar, rotular y organizar la distribución de los teléfonos celulares TREP a la MER, además verificarán la ejecución de actividades previas del TREP y otras actividades que les asigne el TSE a través de los coordinadores TREP, así como el monitoreo antes y durante el día de Elecciones Generales.

Artículo 6. Para hacer operativo el TREP en el marco de las mejores prácticas, constará de las siguientes fases operativas:

Antes de las elecciones:

A. Preparación, distribución y entrega de celulares y el Formato TREP.

Se deberá adquirir un celular por cada MER que se instale para las Elecciones Generales del 29 de noviembre. Para la adquisición de los mismos se deberá considerar las especificaciones técnicas de los teléfonos, los precios, confiabilidad del uso, así como la cobertura de telefonía celular en los Centros de Votación. Antes del inicio de los simulacros, estos celulares serán configurados, registrados y distribuidos a los TEM. En estos organismos, el Presidente y demás miembros tendrán a su cargo la custodia de los teléfonos celulares y la coordinación con los CCV. El teléfono celular deberá estar

configurado para uso exclusivo del TREP (únicamente permitirá realizar llamadas al Centro de Procesamiento de Resultados).

El TSE aprobará dos tipos de formatos TREP:

1. Los que se utilizarán para los simulacros y,

2. Los que utilizará el día de las elecciones.

En el formato TREP se incluirán las condiciones de seguridad apropiadas.

Para los simulacros se prepararán formatos TREP especiales que se enviarán al TEM, los que contendrán un código especial y llevarán pre-impresos los resultados a transmitir.

El día de las Elecciones se utilizará el formato TREP, impreso de acuerdo al diseño aprobado por el TSE. Este contendrá el código de seguridad TREP que será utilizado como medio de validación al iniciar la transmisión. El formato que se envía en la Maleta Electoral a cada MER deberá de ir dentro de un sobre sellado e impreso de acuerdo a las medidas de seguridad que establezca el TSE.

B. REALIZACIÓN DE SIMULACROS.

Los simulacros son ejercicios que se realizarán para probar el funcionamiento del sistema TREP, tratando de simular en lo posible el escenario en el que funcionará el día de las Elecciones.

Se deberá realizar al menos dos simulacros. Los mismos serán organizados y administrados por los Coordinadores del TREP. Para esto, se contará con el apoyo logístico de los TEM y los CCV luego de que hayan recibido la respectiva capacitación.

Para la ejecución de los simulacros y otras pruebas requeridas, el CCV retirará del TEM los celulares y formatos TREP de prueba con la anticipación que le permita garantizar la operatividad de los celulares a su cargo, se dirigirá a su centro de votación asignado y a la hora programada, procederá a transmitir los datos de los formatos TREP de prueba al CPR. Luego de concluido el simulacro, debe devolver los teléfonos celulares y formatos TREP a custodia del TEM. Un día antes de la elección, el CCV debe retirar de los TEM y asegurarse de cargar la batería de los aparatos celulares y el día de la elección, repartirlos en las MER al momento de la entrega de la Maleta Electoral.

Dia de la elección:

C. Transmisión de resultados.

El día de la Elección, el TREP contempla las siguientes actividades:

1. Entrega de Celular a la MER.

La entrega del teléfono celular por parte del CCV al Presidente de la MER deberá realizarse preferiblemente al momento de la entrega de la Maleta Electoral, en ningún caso más allá del medio día. En ausencia del Presidente, se entregará a su suplente, si éste igual no estuviere, al Primer Vocal o a su suplente y así sucesivamente.

El miembro de la MER que reciba el teléfono celular, en presencia del CCV, verificará la carga en la batería e inmediatamente realizará una llamada al CPR para notificar al sistema que ha recibido el celular. Si surgen inconvenientes con el celular o la cobertura, el CCV notificará de inmediato a la Mesa de Ayuda para que se resuelva el problema. El número del CPR, deberá ser incluido en el aparato.

El miembro MER que reciba el teléfono celular, deberá llenar y firmar la Constancia de Entrega de Celular TREP. De igual manera deberá verificar la existencia del sobre que contiene el formato TREP. En caso de omisión del formato TREP, deberá notificar al CCV para que se lo suministre y este a su vez deberá notificar a la Mesa de Ayuda para que el nuevo formato sea habilitado.

2. Llenado del formato TREP y transmisión de resultados

Cuando la MER haya finalizado el conteo de votos válidos, blancos y nulos del nivel Presidencial de acuerdo al último párrafo del Artículo 5 del Reglamento de Escrutinio de Mesas Electorales Receptoras, el Secretario llenará el Formato TREP y lo firmará junto con el Presidente- Estos resultados, serán transmitidos en viva voz en presencia de los demás Miembros MER por su Presidente o el que ejerza esta función. En el CPR le contestará un funcionario adecuadamente capacitado para guiarlo durante la llamada en la transmisión de los resultados.

El CCV será el soporte de las MER para atender cualquier inquietud o duda relacionada al TREP que podría surgir de parte de las MER, ya que la presencia de este funcionario en el CV será permanente.

D. PROCESAMIENTO DE RESULTADOS.

Para el procesamiento de resultados, se implementará un sistema informático diseñado para recibir las llamadas y procesar los resul-tados electorales transmitidos desde la MER para su divulgación. El sistema además grabará cada llamada que será utilizada para verificaciones y auditorías futuras.

1. MEDIDAS DE SEGURIDAD

Al recibir las llamadas desde las MER, antes de recibir los resultados, el sistema de entrada de datos, registrará el nombre e identidad del transmisor (Presidente u otro Miembro de MER) y validará el código de seguridad del Formato TREP, que le corresponde. El sistema verificará que la suma de los resultados recibidos de la MER no excedan la cantidad de papeletas asignadas a la misma. Esta circunstancia se hará del conocimiento de la Mesa para su verificación, de persistir esta, se registrará la llamada en un archivo especial que no formará parte de los resultados. Se establecerán estándares de auditoría de sistemas a través de una bitácora, registrando datos de: usuario, fecha y hora de cada transacción o llamada efectuada o recibida.

2. RECEPCIÓN DE LA LLAMADA

La llamada de la MER llegará al CPR el cual la distribuirá equitativamente de forma aleatoria a los receptores/digitadores, los cuales contestarán siguiendo el protocolo establecido. Por cada llamada contestada, el sistema generará un registro en la base de datos de resultados y un archivo de audio del diálogo entre el transmisor de la MER y el receptor/digitador desde el inicio hasta el final de la llamada. Todos los archivos de audio grabados estarán relacionados a su respectivo código TREP dentro de la base de datos, para auditar posteriormente el Proceso.

3. VERIFICACIÓN DE LOS RESULTADOS RECIBIDOS

Para verificar que el primer digitador registró correctamente los resultados durante la llamada, su grabación será escuchada nuevamente por el segundo digitador quien ingresará nuevamente los resultados. El sistema registrará ambos registros en la base de datos y los comparará, si coinciden se considerará como válido el resultado transmitido desde la MER y será sumado. Caso contrario, el sistema dará paso a un tercer digitador, basado en la grabación de la llamada original. Este nuevo registro será comparado

con los dos ya existentes, si coincide con uno de ellos, éste será el considerado válido y será sumado a la cantidad total. Si aun existieran divergencias entre los tres registros, estos resultados serán revisados por los Coordinadores Nacionales del TREP en conjunto, quienes resolverán de acuerdo al caso.

E. Divulgación o Presentación de Resultados

El TSE divulgará los resultados del nivel Presidencial que hayan sido confirmados y totalizados en la fase de procesamiento, de acuerdo a procedimientos previamente definidos por sus Magistrados. La divulgación se hará a través de internet y en la SPR.

Artículo 7º. Del custodia de centro de votación

El TSE nombrará, acreditará y capacitará a un (1) CCV por cada CV y en aquellos CV en los que el número de MER sea superior a 10, nombrará un (1) CCV por cada 10 MER.

El CCV tendrá las siguientes funciones:

A. Asistir y participar en la capacitación que se les imparta.
B. Apoyar la organización logística de los simulacros.
C. Participar en las pruebas y simulacros organizados por la Coordinación Nacional del TREP.
D. Recibir y responsabilizarse por los teléfonos celulares que le entregue el TEM.
E. Entregar el día de las Elecciones el aparato celular (debidamente cargado) con su cargador al Presidente (o a un miembro MER según se describe en el procedimiento de entrega de celulares) de cada MER antes del medio día.
F. Al momento de la entrega del celular hacer firmar al Presidente de la MER (o a un miembro MER según se describe en el procedimiento de entrega de celulares), la Constancia de Entrega de Celulares TREP, en la que también registrará su nombre y número de identidad.
G. Dar a conocer a la MER el número que deberá marcar para la transmisión al momento de la entrega del celular.
H. Recibir y solventar cualquier inquietud o duda que sobre el TREP le hiciese llegar la MER.
I. Monitorear que las MER hayan realizado la transmisión de resultados.

J. Hacer llegar al TEM la Constancia de Entrega de Celulares a las MER.
K. Entregar en coordinación con la Mesa de Ayuda los formatos TREP a la MER que por cualquier razón no la hubiera recibido.

Artículo 8º. De los tribunales electorales municipales

Los TEM deberán cumplir las siguientes funciones y responsabilidades dentro del TREP:

A. Asistir y apoyar los eventos de capacitación que se impartan.
B. Organizar y monitorear las actividades de los CCV de acuerdo con la Coordinación Nacional del TREP.
C. Recibir y custodiar los celulares TREP.
D. Entregar los celulares a los Custodios de CV, para la realización de pruebas, simulacros y finalmente para su entrega a las MER.
E. Coordinar la realización de pruebas y simulacros.
F. Recibir de los Custodios de CV la Constancia de Entrega de Celulares TREP firmada por los Presidentes de las MER.
G. Enviar a la Coordinación Nacional del TREP, la Constancia de Entrega de Celulares TREP de todo su Municipio.

Artículo 9º. El Tribunal Supremo Electoral pondrá a disposición de los medios de comunicación social y de los Observadores Nacionales e Internacionales, un salón previamente acondicionado a fin de que en tiempo real puedan dar seguimiento a los resultados difundidos por el sistema TREP.

Artículo 10º. La Transmisión de Resultados Electorales Preliminares solamente tiene carácter informativo y no produce efecto para la Declaratoria de Elecciones.

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.**Cúmplase.**

Dado en el Tribunal Supremo Electoral a los diecisiete días del mes de Septiembre del año dos mil nueve.

José saúl escobar andrade
Magistrado presidente

David andres matamoros batson
Magistrado propietario

Enrique ortez sequeira
Magistrado secretario

República de honduras

Estadisticas de resultados electorales
1981-2005

HONDURAS:ESTADISTICAS DE RESULTADOS ELECTORALES, PRESIDENTE-2005

		DEPARTAMENTO	Padron Electoral 2005	Partido Innovacion y Unidad SD 2005	Partido Nacional de Honduras 2005	Partido Liberal de Honduras 2005	Partido Unificacion Democratica 2005	Partido Democrata Cristiano 2005
01		ATLANTIDA	209,254	1,207	41,660	43,374	1,003	811
02		COLON	141,787	259	24,861	33,951	1,588	407
03		COMAYAGUA	213,894	797	48,019	55,213	1,188	999
04		COPAN	174,123	703	43,023	47,318	781	782
05		CORTES	732,246	5,150	123,526	148,607	5,824	5,886
06		CHOLUTECA	234,332	845	66,632	61,174	756	1,511
07		EL PARAISO	215,497	550	52,178	69,643	973	848
08		FCO MORAZAN	774,186	6,297	209,237	189,888	9,400	9,570
09		GRACIAS A DIOS	23,680	100	4,852	8,025	201	300
10		INTIBUCA	96,544	514	30,069	26,977	976	1,088
11		ISLAS DE LA BAHIA	27,868	57	6,181	6,282	45	81
12		LA PAZ	88,292	440	23,548	27,779	889	641
13		LEMPIRA	133,109	484	42,143	38,814	448	738
14		OCOTEPEQUE	66,318	350	18,067	22,308	264	415
15		OLANCHO	237,715	533	59,632	66,163	849	850
16		STA BARBARA	218,645	577	59,126	66,921	1,695	955
17		VALLE	100,955	175	25,686	27,952	375	722
18		YORO	276,595	1,039	46,598	58,416	2,493	1,196
20		ESTADOS UNIDOS	11,510	16	205	201	6	12
		TOTAL GENERAL	3976,550	20,093	925,243	999,006	29,754	27,812

ATLANTIDA:ESTADISTICAS DE RESULTADOS ELECTORALES, PRESIDENTE-2005

		DEPARTAMENTO ATLANTIDA	Padron Electoral	Partido Innovacion y Unidad SD	Partido Nacional de Honduras	Partido Liberal de Honduras	Partido Unificacion Democratica	Partido Democrata Cristiano
			2005	2005	2005	2005	2005	2005
01	01	LA CEIBA	86,157	700	16,892	16,971	421	380
01	02	EL PORVENIR	10,004	114	2,530	2,339	35	13
01	03	ESPARTA	9,062	20	1,799	2,033	46	24
01	04	JUTIAPA	15,951	61	3,899	3,379	65	25
01	05	LA MASICA	15,838	37	3,523	4,121	91	35
01	06	SAN FRANCISCO	7,045	23	1,374	2,080	17	20
01	07	TELA	51,961	212	9,233	9,490	262	269
01	08	ARIZONA	13,236	40	2,410	2,961	66	45
		TOTAL GENERAL	209,254	1,207	41,660	43,374	1,003	811

COLÓN:ESTADISTICAS DE RESULTADOS ELECTORALES, PRESIDENTE-2005

			Padron Electoral	Partido Innovacion y Unidad SD	Partido Nacional de Honduras	Partido Liberal de Honduras	Partido Unificacion Democratica	Partido Democrata Cristiano
DEPARTAMENTO COLON			2005	2005	2005	2005	2005	2005
02	01	TRUJILLO	27,144	45	4,923	7,282	267	99
02	02	BALFATE	4,716	14	490	562	21	15
02	03	IRIONA	6,399	5	749	1,308	25	22
02	04	LIMON	5,299	7	835	1,102	41	19
02	05	SABA	17,902	32	3,465	4,610	222	66
02	06	SANTA FE	2,958	14	421	670	41	18
02	07	SANTA ROSA AGUAN	3,119	12	608	735	6	3
02	08	SONAGUERA	22,079	27	3,914	5,539	179	57
02	09	TOCOA	36,398	79	6,279	9,057	551	72
02	10	BONITO ORIENTAL	15,773	24	3,177	3,086	235	36
TOTAL GENERAL			141,787	259	24,861	33,951	1,588	407

COMAYAGUA:ESTADISTICAS DE RESULTADOS ELECTORALES, PRESIDENTE-2005

		DEPARTAMENTO COMAYAGUA	Padron Electoral	Partido Innovacion y Unidad SD	Partido Nacional de Honduras	Partido Liberal de Honduras	Partido Unificacion Democratica	Partido Democrata Cristiano
			2005	2005	2005	2005	2005	2005
03	01	COMAYAGUA	58,918	247	13,580	15,398	433	295
03	02	AJUTERIQUE	6,613	16	1,811	2,027	46	15
03	03	EL ROSARIO	10,812	20	3,049	2,891	21	62
03	04	ESQUIAS	7,805	26	1,948	1,585	23	22
03	05	HUMUYA	1,031	4	346	336	3	6
03	06	LA LIBERTAD	10,933	33	2,584	2,772	54	39
03	07	LAMANI	3,432	11	874	1,100	9	11
03	08	LA TRINIDAD	2,311	10	695	730	7	16
03	09	LEJAMANI	3,516	4	1,156	1,255	17	5
03	10	MEAMBAR	5,318	20	1,142	1,451	9	10
03	11	MINAS DE ORO	6,281	27	1,374	1,835	14	26
03	12	OJOS DE AGUA	4,757	12	1,399	1,515	19	14
03	13	SAN JERONIMO	9,743	20	2,433	2,057	22	40
03	14	SAN JOSE DE COMAYAGUA	3,986	23	905	957	40	54
03	15	SAN JOSE DEL POTRERO	2,886	9	327	1,110	16	19
03	16	SAN LUIS	4,526	7	832	1,297	21	8
03	17	SAN SEBASTIAN	2,061	8	435	508	4	12
03	18	SIGUATEPEQUE	41,035	234	7,796	9,706	216	245
03	19	VILLA DE SAN ANTONIO	9,488	24	2,017	2,247	64	44
03	20	LAS LAJAS	5,739	9	890	1,142	46	11
03	21	TAULABE	12,703	33	2,426	3,294	104	45
		TOTAL GENERAL	213,894	797	48,019	55,213	1,188	999

COPAN:ESTADISTICAS DE RESULTADOS ELECTORALES, PRESIDENTE-2005

		DEPARTAMENTO COPAN	Padron Electoral	Partido Innovacion y Unidad SD	Partido Nacional de Honduras	Partido Liberal de Honduras	Partido Unificacion Democratica	Partido Democrata Cristiano
			2005	2005	2005	2005	2005	2005
04	01	SANTA ROSA DE COPAN	27,380	109	6,144	7,216	162	137
04	02	CABAÑAS	5,696	30	1,865	1,919	25	42
04	03	CONCEPCION	3,104	27	676	734	13	26
04	04	COPAN RUINAS	17,762	36	4,620	5,528	71	74
04	05	CORQUIN	7,021	20	2,135	2,255	44	25
04	06	CUCUYAGUA	6,499	16	1,627	2,204	12	23
04	07	DOLORES	2,622	25	703	725	7	32
04	08	DULCE NOMBRE	3,159	9	794	919	20	15
04	09	EL PARAISO	10,978	32	3,028	1,580	51	32
04	10	FLORIDA	14,162	110	2,375	3,283	47	48
04	11	LA JIGUA	5,322	33	1,103	1,026	13	26
04	12	LA UNION	5,961	28	2,079	1,593	22	24
04	13	NUEVA ARCADIA	19,468	75	3,917	5,023	84	78
04	14	SAN AGUSTIN	2,257	4	564	630	2	16
04	15	SAN ANTONIO	5,604	22	1,482	1,602	14	17
04	16	SAN JERONIMO	3,148	9	845	1,107	11	12
04	17	SAN JOSE	3,865	9	1,314	1,334	9	17
04	18	SAN JUAN DE OPOA	4,494	24	1,417	1,286	17	28
04	19	SAN NICOLAS	3,974	15	1,089	1,567	9	17
04	20	SAN PEDRO	3,965	9	1,192	1,370	14	13
04	21	SANTA RITA	12,027	45	2,545	2,937	106	35
04	22	TRINIDAD	3,848	12	1,043	1,005	13	33
04	23	VERACRUZ	1,807	4	466	475	15	12
		TOTAL GENERAL	174,123	703	43,023	47,318	781	782

CORTES:ESTADISTICAS DE RESULTADOS ELECTORALES, PRESIDENTE-2005

		DEPARTAMENTO CORTES	Padron Electoral	Partido Innovacion y Unidad SD	Partido Nacional de Honduras	Partido Liberal de Honduras	Partido Unificacion Democratica	Partido Democrata Cristiano
			2005	2005	2005	2005	2005	2005
05	01	SAN PEDRO SULA	353,072	2,545	59,086	68,533	3,182	3,089
05	02	CHOLOMA	89,539	689	12,455	15,968	547	544
05	03	OMOA	23,217	87	4,474	4,804	65	267
05	04	PIMIENTA	8,354	43	2,527	1,978	56	52
05	05	POTRERILLOS	14,312	35	2,507	2,232	53	57
05	06	PUERTO CORTES	65,107	382	11,731	15,825	460	319
05	07	SAN ANTONIO DE CORTES	11,593	45	2,727	2,644	71	48
05	08	SAN FRANCISCO DE YOJOA	10,754	70	2,112	2,696	79	71
05	09	SAN MANUEL	16,960	165	2,151	3,872	195	138
05	10	SANTA CRUZ DE YOJOA	36,839	163	6,850	8,921	182	197
05	11	VILLANUEVA	52,600	355	10,701	11,438	355	539
05	12	LA LIMA	49,899	571	6,205	9,696	579	565
		TOTAL GENERAL	732,246	5,150	123,526	148,607	5,824	5,886

CHOLUTECA:ESTADISTICAS DE RESULTADOS ELECTORALES, PRESIDENTE-2005

		DEPARTAMENTO CHOLUTECA	Padron Electoral	Partido Innovacion y Unidad SD	Partido Nacional de Honduras	Partido Liberal de Honduras	Partido Unificacion Democratica	Partido Democrata Cristiano
			2005	2005	2005	2005	2005	2005
06	01	CHOLUTECA	76,410	238	20,231	20,478	353	581
06	02	APACILAGUA	5,612	20	1,712	1,654	13	54
06	03	CONCEPCION DE MARIA	13,549	78	5,270	2,363	31	108
06	04	DUYURE	2,585	5	984	923	8	19
06	05	EL CORPUS	11,261	43	3,801	2,311	25	83
06	06	EL TRIUNFO	23,336	81	7,074	6,025	71	150
06	07	MARCOVIA	22,089	124	4,491	5,745	58	140
06	08	MOROLICA	3,916	18	1,006	1,361	10	20
06	09	NAMASIGUE	15,411	62	4,742	4,833	49	93
06	10	OROCUINA	10,492	38	3,166	2,436	25	32
06	11	PESPIRE	16,540	40	4,643	4,281	43	75
06	12	SAN ANTONIO DE FLORES	3,951	12	1,302	1,224	10	10
06	13	SAN ISIDRO	2,922	22	755	707	8	24
06	14	SAN JOSE	2,418	14	717	484	4	8
06	15	SAN MARCOS DE COLON	16,653	30	4,468	4,160	35	82
06	16	SANTA ANA DE YUSGUARE	7,187	20	2,270	2,189	13	32
		TOTAL GENERAL	234,332	845	66,632	61,174	756	1,511

El Paraiso:Estadisticas de resultados electorales, Presidente-2005

		DEPARTAMENTO EL PARAISO	Padron Electoral	Partido Innovacion y Unidad SD	Partido Nacional de Honduras	Partido Liberal de Honduras	Partido Unificacion Democratica	Partido Democrata Cristiano
			2005	2005	2005	2005	2005	2005
07	01	YUSCARAN	8,313	14	2,795	2,575	34	48
07	02	ALAUCA	5,972	16	2,073	2,352	7	12
07	03	DANLI	85,779	221	16,509	26,485	540	330
07	04	EL PARAISO	25,091	45	6,612	8,019	112	74
07	05	GUINOPE	5,073	12	1,578	1,647	26	53
07	06	JACALEAPA	3,197	3	1,060	1,127	8	13
07	07	LIURE	6,185	21	1,846	2,516	18	16
07	08	MOROCELI	7,580	29	1,718	1,938	14	33
07	09	OROPOLI	4,467	11	1,722	1,587	11	3
07	10	POTRERILLOS	1,818	8	417	601	11	17
07	11	SAN ANTONIO DE FLORES	3,343	9	1,166	1,137	6	10
07	12	SAN LUCAS	4,327	28	1,231	1,639	21	24
07	13	SAN MATIAS	2,493	14	644	970	22	16
07	14	SOLEDAD	5,638	15	1,000	2,208	14	30
07	15	TEUPASENTI	16,302	44	4,622	5,313	54	65
07	16	TEXIGUAT	5,472	7	1,102	2,048	15	36
07	17	VADO ANCHO	2,297	6	687	911	8	10
07	18	YAUYUPE	1,071	8	251	416	4	17
07	19	TROJES	21,079	39	5,145	6,154	48	41
		TOTAL GENERAL	215,497	550	52,178	69,643	973	848

FRANCISCO MORAZÁN:ESTADISTICAS DE RESULTADOS ELECTORALES, PRESIDENTE-2005

		DEPARTAMENTO FRANCISCO MORAZAN	Padron Electoral	Partido Innovacion y Unidad SD	Partido Nacional de Honduras	Partido Liberal de Honduras	Partido Unificacion Democratica	Partido Democrata Cristiano
			2005	2005	2005	2005	2005	2005
08	01	DISTRITO CENTRAL	598,922	5,402	161,194	141,431	8,523	8,274
08	02	ALUBAREN	3,007	21	969	951	12	39
08	03	CEDROS	11,003	70	2,789	2,353	48	28
08	04	CURAREN	9,066	30	2,246	2,612	11	18
08	05	EL PORVENIR	9,279	21	2,731	2,017	32	16
08	06	GUAIMACA	13,991	32	3,746	3,828	52	63
08	07	LA LIBERTAD	2,306	12	824	656	1	14
08	08	LA VENTA	4,119	23	1,028	794	34	42
08	09	LEPATERIQUE	7,777	72	2,223	1,856	33	183
08	10	MARAITA	4,167	18	1,723	1,219	17	11
08	11	MARALE	4,478	25	846	891	18	23
08	12	NUEVA ARMENIA	2,782	14	512	1,144	13	86
08	13	OJOJONA	5,817	45	1,672	1,866	22	65
08	14	ORICA	7,032	23	1,748	2,039	27	17
08	15	REITOCA	5,564	18	1,455	1,758	12	31
08	16	SABANAGRANDE	10,531	48	2,300	3,404	73	29
08	17	SAN ANTONIO DE ORIENTE	6,415	49	1,649	1,902	21	38
08	18	SAN BUENAVENTURA	2,294	20	818	897	10	16
08	19	SAN IGNACIO	6,526	14	2,017	1,866	29	13
08	20	SAN JUAN DE FLORES	7,274	17	2,174	2,190	45	30
08	21	SAN MIGUELITO	1,655	22	472	514	5	13
08	22	SANTA ANA	5,678	60	1,499	1,883	54	52
08	23	SANTA LUCIA	4,827	54	1,763	1,475	68	124
08	24	TALANGA	18,358	66	4,785	4,482	70	73
08	25	TATUMBLA	3,440	23	814	923	26	22
08	26	VALLE DE ANGELES	7,938	55	2,406	2,018	50	149
08	27	VILLA SAN FRANCISCO	5,698	23	1,869	1,916	39	29
08	28	VALLECILLOS	4,242	20	965	1,003	55	72
		TOTAL GENERAL	774,186	6,297	209,237	189,888	9,400	9,570

Gracias a Dios:Estadisticas de resultados electorales, Presidente-2005

			Padron Electoral	Partido Innovacion y Unidad SD	Partido Nacional de Honduras	Partido Liberal de Honduras	Partido Unificacion Democratica	Partido Democrata Cristiano
DEPARTAMENTO GRACIAS A DIOS			2005	2005	2005	2005	2005	2005
09	01	PUERTO LEMPIRA	11,382	35	2,236	3,775	91	173
09	02	BRUS LAGUNA	4,032	8	1,093	1,044	14	37
09	03	AHUAS	2,364	30	499	911	32	26
09	04	JUAN FRANCISCO BULNES	1,871	8	411	531	6	20
09	05	VILLEDA MORALES	2,361	7	278	984	21	35
09	06	WAMPUSIRPI	1,670	12	335	780	37	9
TOTAL GENERAL			23,680	100	4,852	8,025	201	300

INTIBUCA:ESTADISTICAS DE RESULTADOS ELECTORALES, PRESIDENTE-2005

		DEPARTAMENTO INTIBUCA	Padron Electoral	Partido Innovacion y Unidad SD	Partido Nacional de Honduras	Partido Liberal de Honduras	Partido Unificacion Democratica	Partido Democrata Cristiano
			2005	2005	2005	2005	2005	2005
10	01	LA ESPERANZA	6,822	21	2,063	2,118	59	43
10	02	CAMASCA	3,867	24	1,175	1,112	29	30
10	03	COLOMONCAGUA	7,997	30	1,803	2,352	106	74
10	04	CONCEPCION	5,839	37	1,206	1,662	23	28
10	05	DOLORES	2,057	17	850	651	36	19
10	06	INTIBUCA	19,117	137	6,468	5,205	259	482
10	07	JESUS DE OTORO	12,514	34	4,408	3,865	72	78
10	08	MAGDALENA	2,661	5	907	566	6	11
10	09	MASAGUARA	5,857	27	1,916	1,227	22	43
10	10	SAN ANTONIO	3,368	10	919	815	16	11
10	11	SAN ISIDRO	1,606	4	313	275	1	1
10	12	SAN JUAN	4,580	18	1,552	1,738	11	15
10	13	SAN MARCOS SIERRA	3,314	27	1,249	1,021	41	44
10	14	SAN MIGUELITO	2,949	21	809	1,195	19	10
10	15	SANTA LUCIA	2,869	20	855	510	14	12
10	16	YAMARANGUILA	7,710	46	2,829	1,658	167	118
10	17	SAN FRANCISCO DE OPALACA	3,417	36	747	1,007	95	69
		TOTAL GENERAL	96,544	514	30,069	26,977	976	1,088

Isla de la Bahia:Estadisticas de resultados electorales, Presidente-2005

		DEPARTAMENTO ISLAS DE LA BAHIA	Padron Electoral 2005	Partido Innovacion y Unidad SD 2005	Partido Nacional de Honduras 2005	Partido Liberal de Honduras 2005	Partido Unificacion Democratica 2005	Partido Democrata Cristiano 2005
11	01	ROATAN	16,044	29	3,418	3,469	26	52
11	02	GUANAJA	4,457	10	957	1,013	7	9
11	03	JOSE SANTOS GUARDIOLA	5,373	16	1,183	1,294	7	16
11	04	UTILA	1,994	2	623	506	5	4
		TOTAL GENERAL	27,868	57	6,181	6,282	45	81

LA PAZ:ESTADISTICAS DE RESULTADOS ELECTORALES, PRESIDENTE-2005

		DEPARTAMENTO LA PAZ	Padron Electoral	Partido Innovacion y Unidad SD	Partido Nacional de Honduras	Partido Liberal de Honduras	Partido Unificacion Democratica	Partido Democrata Cristiano
			2005	2005	2005	2005	2005	2005
12	01	LA PAZ	19,644	46	4,561	6,959	244	117
12	02	AGUANQUETERIQUE	2,888	12	818	844	4	7
12	03	CABAÑAS	1,566	9	493	372	12	12
12	04	CANE	2,301	4	587	1,030	25	11
12	05	CHINACLA	2,930	21	955	1,058	27	20
12	06	GUAJIQUIRO	5,979	24	2,292	1,451	19	54
12	07	LAUTERIQUE	2,032	2	549	662	9	5
12	08	MARCALA	11,977	67	3,374	4,154	214	65
12	09	MERCEDES DE ORIENTE	732	8	154	237	10	14
12	10	OPATORO	4,539	17	1,232	1,220	94	22
12	11	SAN ANTONIO DEL NORTE	2,113	4	381	579	5	7
12	12	SAN JOSE	3,890	1	49	98	5	0
12	13	SAN JUAN	1,170	12	276	236	9	48
12	14	SAN PEDRO DE TUTULE	3,282	21	1,229	1,356	21	16
12	15	SANTA ANA	4,662	22	1,165	1,336	32	57
12	16	SANTA ELENA	3,384	86	973	1,028	60	62
12	17	SANTA MARIA	4,891	29	1,359	1,667	40	44
12	18	SANTIAGO DE PURINGLA	7,538	46	2,234	2,567	24	33
12	19	YARULA	2,774	9	867	925	35	47
		TOTAL GENERAL	88,292	440	23,548	27,779	889	641

LEMPIRA:ESTADISTICAS DE RESULTADOS ELECTORALES, PRESIDENTE-2005

		DEPARTAMENTO LEMPIRA	Padron Electoral	Partido Innovacion y Unidad SD	Partido Nacional de Honduras	Partido Liberal de Honduras	Partido Unificacion Democratica	Partido Democrata Cristiano
			2005	2005	2005	2005	2005	2005
13	01	GRACIAS	16,632	37	5,555	4,936	56	148
13	02	BELEN	2,401	14	860	909	8	18
13	03	CANDELARIA	3,455	12	917	1,145	13	15
13	04	COLOLACA	2,962	17	833	640	12	33
13	05	ERANDIQUE	6,599	24	2,079	2,528	18	13
13	06	GUALCINCE	4,722	14	1,091	999	20	42
13	07	GUARITA	4,479	12	1,305	1,184	6	10
13	08	LA CAMPA	2,371	20	943	763	5	8
13	09	LA IGUALA	9,133	32	2,895	2,231	22	38
13	10	LAS FLORES	4,195	8	1,586	1,025	11	15
13	11	LA UNION	5,632	21	1,936	2,210	20	19
13	12	LA VIRTUD	3,562	8	942	1,001	2	4
13	13	LEPAERA	15,460	41	4,779	4,440	50	52
13	14	MAPULACA	2,290	4	752	586	8	7
13	15	PIRAERA	5,913	21	1,793	1,398	35	40
13	16	SAN ANDRES	5,329	17	1,697	1,524	14	20
13	17	SAN FRANCISCO	3,856	7	1,204	1,414	57	9
13	18	SAN JUAN GUARITA	1,489	5	368	184	3	7
13	19	SAN MANUEL COLOHETE	5,645	14	2,112	1,894	9	19
13	20	SAN RAFAEL	5,569	27	1,952	1,485	10	43
13	21	SAN SEBASTIAN	4,289	10	1,741	1,204	12	27
13	22	SANTA CRUZ	2,659	33	778	846	6	44
13	23	TALGUA	4,140	14	1,365	927	17	31
13	24	TAMBLA	1,400	40	304	358	22	25
13	25	TOMALA	2,775	9	818	1,020	4	18
13	26	VALLADOLID	2,296	8	618	742	4	9
13	27	VIRGINIA	1,607	7	340	454	0	18
13	28	SAN MARCOS DE CAIQUIN	2,249	8	580	767	4	6
		TOTAL GENERAL	133,109	484	42,143	38,814	448	738

OCOTEPEQUE:ESTADISTICAS DE RESULTADOS ELECTORALES, PRESIDENTE-2005

		DEPARTAMENTO OCOTEPEQUE	Padron Electoral	Partido Innovacion y Unidad SD	Partido Nacional de Honduras	Partido Liberal de Honduras	Partido Unificacion Democratica	Partido Democrata Cristiano
			2005	2005	2005	2005	2005	2005
14	01	OCOTEPEQUE	12,358	41	2,866	3,644	31	39
14	02	BELEN GUALCHO	6,631	31	2,488	2,596	14	20
14	03	CONCEPCION	2,674	29	479	703	15	15
14	04	DOLORES MERENDON	1,518	16	528	651	4	18
14	05	FRATERNIDAD	1,202	17	311	561	8	20
14	06	LA ENCARNACION	2,746	6	1,075	1,069	6	4
14	07	LA LABOR	4,202	23	861	1,503	31	30
14	08	LUCERNA	2,401	7	766	843	17	16
14	09	MERCEDES	3,424	25	1,049	669	20	12
14	10	SAN FERNANDO	3,390	21	892	1,157	9	20
14	11	SAN FRANCISCO DEL VALLE	3,639	24	898	1,342	14	7
14	12	SAN JORGE	2,369	14	853	733	7	21
14	13	SAN MARCOS	8,693	31	2,176	3,222	47	29
14	14	SANTA FE	2,636	22	970	702	7	19
14	15	SENSENTI	4,804	21	1,244	1,575	11	135
14	16	SINUAPA	3,631	22	611	1,338	23	10
		TOTAL GENERAL	66,318	350	18,067	22,308	264	415

Olancho:Estadisticas de resultados electorales, Presidente-2005

		DEPARTAMENTO OLANCHO	Padron Electoral	Partido Innovacion y Unidad SD	Partido Nacional de Honduras	Partido Liberal de Honduras	Partido Unificacion Democratica	Partido Democrata Cristiano
			2005	2005	2005	2005	2005	2005
15	01	JUTICALPA	53,190	148	12,968	13,527	98	123
15	02	CAMPAMENTO	11,086	19	3,402	3,001	87	27
15	03	CATACAMAS	46,510	66	10,218	12,990	326	205
15	04	CONCORDIA	4,839	7	1,664	1,684	14	13
15	05	DULCE NOMBRE DE CULMI	12,212	20	2,672	3,364	35	54
15	06	EL ROSARIO	2,532	6	864	922	2	2
15	07	ESQUIPULAS DEL NORTE	3,893	16	1,209	983	6	10
15	08	GUALACO	8,969	21	2,297	2,610	43	53
15	09	GUARIZAMA	4,420	11	1,465	1,270	8	18
15	10	GUATA	5,071	24	1,629	1,597	8	43
15	11	GUAYAPE	6,956	14	1,696	2,024	27	16
15	12	JANO	2,450	7	700	876	10	13
15	13	LA UNION	4,107	19	1,213	1,237	11	12
15	14	MANGULILE	3,815	8	1,090	1,028	8	27
15	15	MANTO	5,927	8	1,748	1,637	16	8
15	16	SALAMA	4,337	5	1,236	1,591	14	9
15	17	SAN ESTEBAN	11,625	24	2,389	3,642	45	22
15	18	SAN FRANCISCO DE BECERRA	4,723	20	1,275	1,134	9	11
15	19	SAN FRANCISCO DE LA PAZ	10,516	12	2,068	1,995	9	9
15	20	SANTA MARIA DEL REAL	6,271	14	1,421	1,800	18	50
15	21	SILCA	4,895	11	1,263	1,728	12	23
15	22	YOCON	4,795	19	1,676	1,540	10	6
15	23	PATUCA	14,576	34	3,469	3,983	33	96
		TOTAL GENERAL	237,715	533	59,632	66,163	849	850

Santa Barbara:Estadisticas de resultados electorales, Presidente-2005

		DEPARTAMENTO SANTA BARBARA	Padron Electoral	Partido Innovacion y Unidad SD	Partido Nacional de Honduras	Partido Liberal de Honduras	Partido Unificacion Democratica	Partido Democrata Cristiano
			2005	2005	2005	2005	2005	2005
16	01	SANTA BARBARA	23,027	63	6,687	8,105	117	162
16	02	ARADA	5,424	16	2,232	1,928	20	26
16	03	ATIMA	7,949	27	2,629	2,856	32	21
16	04	AZACUALPA	10,908	23	2,135	1,965	109	41
16	05	CEGUACA	2,776	14	1,160	934	8	13
16	06	SAN JOSE DE COLINAS	11,331	21	3,158	4,164	65	15
16	07	CONCEPCION DEL NORTE	5,668	15	1,687	1,687	9	21
16	08	CONCEPCION DEL SUR	2,943	10	1,088	1,123	6	6
16	09	CHINDA	2,951	10	708	952	19	12
16	10	EL NISPERO	4,679	11	1,620	1,652	18	20
16	11	GUALALA	3,263	6	514	2,255	11	14
16	12	ILAMA	5,201	17	1,394	1,170	24	28
16	13	MACUELIZO	16,050	47	2,906	3,317	487	68
16	14	NARANJITO	6,747	15	2,016	1,750	21	20
16	15	NUEVO CELILAC	3,566	10	682	1,140	11	20
16	16	PETOA	7,177	28	2,004	2,001	29	16
16	17	PROTECCION	5,919	20	1,274	1,047	35	23
16	18	QUIMISTAN	18,176	28	4,612	3,452	139	222
16	19	SAN FRANCISCO DE OJUERA	3,755	10	1,453	1,056	4	10
16	20	SAN LUIS	13,978	23	4,454	5,353	78	31
16	21	SAN MARCOS	7,779	11	1,244	1,852	76	28
16	22	SAN NICOLAS	7,292	21	1,905	3,285	56	32
16	23	SAN PEDRO DE ZACAPA	6,189	16	2,206	2,370	15	17
16	24	SANTA RITA	1,969	15	896	411	13	14
16	25	SAN VICENTE CENTENARIO	2,010	6	697	794	7	3
16	26	TRINIDAD	11,639	29	2,778	4,223	49	21
16	27	LAS VEGAS	12,702	45	3,420	4,209	70	32
16	28	NUEVA FRONTERA	7,577	20	1,567	1,870	167	19
		TOTAL GENERAL	218,645	577	59,126	66,921	1,695	955

VALLE:ESTADISTICAS DE RESULTADOS ELECTORALES, PRESIDENTE-2005

		DEPARTAMENTO VALLE	Padron Electoral	Partido Innovacion y Unidad SD	Partido Nacional de Honduras	Partido Liberal de Honduras	Partido Unificacion Democratica	Partido Democrata Cristiano
			2005	2005	2005	2005	2005	2005
17	01	NACAOME	28,734	44	6,954	8,634	116	234
17	02	ALIANZA	5,555	4	1,082	1,529	19	8
17	03	AMAPALA	7,104	14	1,793	1,726	12	105
17	04	ARAMECINA	4,825	5	1,129	1,397	8	6
17	05	CARIDAD	2,832	4	820	878	7	11
17	06	GOASCORAN	10,160	17	2,771	3,057	30	49
17	07	LANGUE	12,589	27	3,533	3,408	71	76
17	08	SAN FRANCISCO DE CORAY	5,673	7	1,529	1,411	6	19
17	09	SAN LORENZO	23,483	53	6,075	5,912	106	214
		TOTAL GENERAL	100,955	175	25,686	27,952	375	722

YORO:ESTADISTICAS DE RESULTADOS ELECTORALES, PRESIDENTE-2005

		DEPARTAMENTO YORO	Padron Electoral	Partido Innovacion y Unidad SD	Partido Nacional de Honduras	Partido Liberal de Honduras	Partido Unificacion Democratica	Partido Democrata Cristiano
			2005	2005	2005	2005	2005	2005
18	01	YORO	37,092	144	7,806	7,908	304	104
18	02	ARENAL	5,007	18	1,272	949	14	4
18	03	EL NEGRITO	19,521	63	3,097	3,625	173	109
18	04	EL PROGRESO	96,312	419	12,372	19,907	1,327	558
18	05	JOCON	5,055	14	1,609	1,650	26	53
18	06	MORAZAN	20,786	67	3,384	3,554	80	81
18	07	OLANCHITO	48,060	53	7,927	9,940	239	133
18	08	SANTA RITA	16,301	137	2,655	3,579	64	69
18	09	SULACO	8,965	35	2,424	2,527	50	16
18	10	VICTORIA	11,451	43	2,278	2,613	132	30
18	11	YORITO	8,045	46	1,774	2,164	84	39
		TOTAL GENERAL	276,595	1,039	46,598	58,416	2,493	1,196

ESTADOS UNIDOS:ESTADISTICAS DE RESULTADOS ELECTORALES, PRESIDENTE-2005

DEPARTAMENTO ESTADOS UNIDOS			Padron Electoral	Partido Innovacion y Unidad SD	Partido Nacional de Honduras	Partido Liberal de Honduras	Partido Unificacion Democratica	Partido Democrata Cristiano
			2005	2005	2005	2005	2005	2005
20	01	HOUSTON	1,709	14	90	109	2	5
20	02	LOS ANGELES	1,774	2	115	92	4	7
20	03	MIAMI	3,693	0	0	0	0	0
20	04	NEW ORLEANS	948	0	0	0	0	0
20	05	NEW YORK	2,284	0	0	0	0	0
20	06	WASHIGTON	1,102	0	0	0	0	0
TOTAL GENERAL			11,510	16	205	201	6	12

Ley electoral y de las organizaciones políticas, Anexo constitucional sobre la ley electoral y de las organizaciones políticas, Reglamento de escrutinio de mesas electorales receptoras para las elecciones generales del 29 de noviembre de 2009. Reglamento de observación nacional e internacional en las elecciones generales 2009. Reglamento para la transmisión de resultados electorales preliminares (trep) en las elecciones generales 2009 y Estadisticas de resultados electorales 2005. terminarón de imprimirse a los 20 días del mes de noviembre de 2009, en la ciudad de Tegucigalpa M.D.C. bajo el cuidado de OIM Editorial S. A. Teléfonos 235-2585, 235-2587, Móvil 9990-4106 Correo Electrónico oimeditorial@gmail.com